



186  
2u  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL PROCEDIMIENTO PARA INIMPUTABLES EN EL  
DERECHO PROCESAL PENAL

**T E S I S**  
PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
RODOLFO CRUZ CORTES



MEXICO, D. F.

1991

FALLA DE ORIGEN



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# T E M A R I O .

Dedicatorias.

Temario.

Introducción.

PAGINAS.

## CAPITULO I

### EL ESTUDIO DEL PROCEDIMIENTO PENAL. SU INTEGRACION.

#### A) LA AVERIGUACION PREVIA.

##### 1) La Averiguación Previa

1.1 Concepto.....	4
1.2 Influencia del tiempo en el desenvolvimiento de la Averiguación Previa.....	5
1.3 Reglas procesales que rigen la Averiguación Previa.....	6

##### 2) La Denuncia.

2.1 Concepto.....	7
2.2 Naturaleza Jurídica de la denuncia.....	8
2.3 Requisitos que deben de satisfacer una correcta de nuncia.....	8
2.4 Autoridad competente para conocer de la denuncia.....	9

##### 3) La querella.

3.1 Concepto y elementos esenciales para su integración.....	10
3.2 Naturaleza Jurídica de la querella.....	11
3.3 Autoridad competente para conocer de una querella.....	12
3.4 Personas facultadas por la ley para formular una querella.....	12
3.5 Causas de extinción de la querella.....	14
3.6 Semejanzas y diferencias de la querella y denuncia.....	15

##### 4) La excitativa y la autorización.

4.1 Concepto y elementos esenciales para su integración.....	16
4.2 Semejanzas y diferencias entre excitativa y autori- zación.....	17

5) Determinaciones a que puede llegar el Ministerio Público al concluir la averiguación previa.....	18
--	----

#### B) PREPARACION DEL PROCESO. (TERMINO CONSTITUCIONAL)

1) Concepto, etapas y reglas procesales que rigen el término constitucional.....	21
2) El auto de radicación. Sus efectos.....	23
3) La orden de aprehensión, reaprehensión, comparecencia y presentación.	
3.1 Requisitos esenciales.....	24

3.2	Semejanzas y diferencias entre orden de aprehensión, reaprehensión, comparecencia y presentación.....	26
4)	La declaración Preparatoria.....	27
4.1	Antecedentes de la declaración preparatoria.....	28
4.2	La declaración preparatoria como garantía constitucional.....	29
4.3	Reglas procesales que rigen la declaración preparatoria.....	29
5)	El cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.	
5.1	Concepto del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.....	31
5.2	Integración y comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.....	35
5.3	Reglas procesales que rigen el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.....	36
6)	Resoluciones que se dictan al vencer el término Constitucional de las 72 horas.....	38
C) LA INSTRUCCION.		
1)	Procedimiento ordinario y Procedimiento sumario.....	42
2)	Ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas.....	48
3)	Cierre de la etapa de Instrucción.....	54
4)	Fallo o sentencia.....	58
CAPITULO II.		
LAS PARTES INTEGRANTES DE LA RELACION PROCESAL PENAL.		
A) MINISTERIO PUBLICO.		
1)	Concepto.....	59
2)	Antecedentes históricos del Ministerio Público.....	60
3)	Naturaleza Jurídica del Ministerio Público.....	64
4)	El Ministerio Público en México.....	67
5)	Reglas procesales que rigen la actuación del Ministerio Público.....	69
B) ORGANO JURISDICCIONAL.		
1)	Función jurisdiccional.....	70
2)	El juez. Sus atribuciones.....	70
3)	La Jurisdicción. Su clasificación.....	71
C) ORGANO DE DEFENSA.		
1)	El derecho de defensa como derecho constitucional.....	74
2)	Antecedentes históricos del defensor.....	75
3)	Naturaleza jurídica del defensor.....	76

4) Defensor de oficio. Deberes técnico asistenciales.....	78
---	----

### CAPITULO III.

#### LOS INIMPUTABLES FRENTE AL DERECHO PENAL.

##### A) NORMAS JURIDICAS QUE REGULAN EL DERECHO DE LOS INIMPUTABLES.

1) Menores Infractores.....	81
2) Alienados mentales.....	85

##### B) LOS MENORES EN RELACION CON EL ILICITO.

1) Consideraciones generales.....	89
2) El Estado y los menores Infractores.	
2.1 Su edad y consecuencias legales.....	93
2.2 Reglas constitucionales que rigen en el derecho de los menores.....	105
2.3 La personalidad de los menores. Su influencia en la comisión de delitos.....	107

##### C) LOS ALIENADOS MENTALES EN RELACION CON EL ILICITO.

1) Consideraciones generales.....	128
2) La inimputabilidad en los enfermos mentales.	
2.1 Concepto de Inimputabilidad.....	133
2.2 Hipótesis de inimputabilidad.	
2.2.1 Trastornos mentales.....	134
2.2.2 Sordomudez.....	138
2.2.3 Miedo Grave.....	138
3) El Estado y los alienados mentales.....	139
D) CONSIDERACIONES PERSONALES.....	141

### CAPITULO IV

#### PROCEDIMIENTO EN RELACION CON LOS INIMPUTABLES.

##### A) PROCEDIMIENTO PARA MENORES INFRACTORES.

1) Consejo Tutelar. Su integración.....	144
2) Funcionamiento del consejo tutelar para menores.....	148
3) Procedimiento para el menor enajenado mental.....	155
4) Procedimiento para el menor enajenado mental que se alivia... 157	
5) Procedimiento para el menor que se convierte en mayor bajo el régimen del consejo tutelar.....	157

##### B) PROCEDIMIENTO PARA ALIENADOS MENTALES.

1) Procedimiento a seguir para quienes en el momento de delinquir son enfermos mentales.....	158
2) Procedimiento a seguir para el procesado que se convierte en inimputable.....	161

3) La Medida de seguridad.	
3.1 Concepto de medida de seguridad.....	162
3.2 Procedencia para aplicar una medida de seguridad.....	163
3.3 Reglas procesales que rigen la aplicación de una medida de seguridad.....	164
C) CONSIDERACIONES PERSONALES.....	165

#### CAPITULO V

JURISPRUDENCIAS EN MATERIA DE MENORES Y EN ALIENADOS MENTALES EN RELACION CON EL ILICITO.....	168
Conclusiones.....	175
Bibliografía.....	180

## INTRODUCCION .

El presente trabajo tiene por objeto mencionar cuál es el procedimiento que se debe aplicar a las personas que infringen la ley penal y son personas inimputables, es decir, interpretando el concepto de imputabilidad a contrario sensu, personas que carecen de la capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal.

Los inimputables conforme al Derecho Penal Mexicano, son - específicamente dos: personas con desarrollo mental insuficiente y personas que carecen de salud mental.

Dentro del desarrollo mental insuficiente se puede mencionar a los menores de edad que no solo se apareja a la inimputabilidad sino que además a los menores de 18 años se les excluye de la regulación del Código Penal, y quedan sometidos a un régimen jurídico especial, - aclarando que dentro de los menores de edad existen imputables e inimputables.

Dentro del Código de Procedimientos Penales de 1931 se establecía un capítulo en el título tercero que se denominaba Procedimiento ante el Tribunal de menores, capítulo que se integraba por los artículos 389 al 407 que fueron derogados por el decreto de 22 de abril de 1941, Ley Orgánica y Normas de Procedimientos de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito Federal, motivo por el cual se estudiará el procedimiento que se sigue actualmente ante el Consejo Tutelar de Menores del Distrito Federal y Entidades Federativas, - haciendo una comparación con el procedimiento penal que consagra nuestra Ley adjetiva para así poder tener un panorama más específico y detallado de ambos procedimientos.

En el Código Federal de Procedimientos Penales, se regula dentro del Título Décimo Segundo, Capítulo II a los menores, estableciéndose que dentro de los lugares donde existan Tribunales Locales para menores, éstos serán competentes para conocer de infracciones a Leyes Penales Federales cometidas por menores de 18 años, conociendo en sus respectivas jurisdicciones los Tribunales Federales para menores infractores a las Leyes Penales. Los Tribunales Federales para menores en las

Entidades Federativas estarán a lo dispuesto y previsto por la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal.

En el presente trabajo se tratarán problemas específicos, como son el procedimiento que se sigue para el caso de que un menor de edad cometa un ilícito penal y éste sea un enfermo mental, considerando también el caso de que a base de un tratamiento recobre su lucidez. Así mismo se estudiará el procedimiento que se sigue cuando un menor comete un ilícito penal y en la comisión del delito se encuentra en el límite de la minoría de edad. Lo anterior se estudiará tomando en cuenta que en la actualidad los menores de edad de entre los 14 y 18 años, son completamente imputables es decir tienen la plena capacidad biológica y psicológica o volitiva para poder querer y entender sus actos u omisiones a las reglas impuestas por el Estado y la Sociedad.

En el caso de la carencia de salud mental, podemos mencionar a los enfermos mentales, se estudiará el procedimiento que se debe de seguir para el caso de que comentan un ilícito penal ya que no se establece por parte del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal dicho procedimiento, no así el Código Federal de Procedimientos penales que ya resuelve éste problema y que se puede aplicar de manera supletoria estableciendo el procedimiento relativo a los enfermos mentales.

Hay que tomar en cuenta que ésta regulación se hace por parte del Código Federal de Procedimientos Penales, es con el fin de que exista un procedimiento Tutelar adecuado, para no juzgarlos ficticiamente conforme al procedimiento ordinario, es decir que sería una afalacia juzgar a un enfermo mental ya que ni siquiera se podría pensar en como tomarle la declaración preparatoria y cumplir con los requisitos que se establecen constitucionalmente.

En nuestro ordenamiento penal, antes de las reformas de 1983 (publicadas en el diario oficial de 13 de Enero de 1984) se contaba como causas de inimputabilidad a) los estados de inconciencia ya permanentes ya transitorios, los primeros regulados en el artículo 60 y los segundos regulados en la fracción II del artículo 15; b) el miedo grave en el artículo 15 fracción IV y c) la sordomudez en el artículo 67.

Después de las reformas de 1983, publicadas el 13 de enero de 1984, nuestro código Penal establece en su artículo 15 fracción II, - en lo relativo a las excluyentes de responsabilidad, el padecer el inculpado al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el proprio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencionalmente o imprudencialmente.

El Trastorno mental, consiste en la perturbación de las facultades psíquicas sin que distinga la ley los trastornos mentales transitorios de los permanentes, de lo que se puede inferir que opera la -- inimputabilidad tanto en el trastorno efímero como en el duradero. No basta con demostrar el trastorno mental para declarar la eximente sino que dicho trastorno mental, debe de ser de tal magnitud que impida al agente comprender el carácter ilícito del hecho punible realizado, o conducirse de acuerdo con esa comprensión.

Antes de la reforma Penal de 1983, se consagraba como excluyente de responsabilidad en estado de inconciencia transitorio, por lo que los amparados por dicha eximente, al no cometer delito, quedaban absoluta libertad sin sujeción a medida alguna. En cambio los trastornados permanentes que cometían un ilícito, eran recluidos en manicomios o departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su cura-ción. En igual forma se actuaba con los procesados o condenados que enloquecieran. En el caso de los sordomudos, estos se les reclufu en una escuela o establecimiento para sordomudos, por el tiempo necesario para su educación e instrucción.

En la Fracción actual del precepto que se comenta, pueden quedar comprendidos en los respectivos casos, además de los trastornos mentales transitorios y permanentes, aquellos sordomudos o ciegos con desarrollo intelectual retardado, que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión aún cuando no presente un verdadero trastorno mental.

## C A P I T U L O I .

### ESTUDIO DEL PROCEDIMIENTO PENAL. SU INTEGRACION.

#### A) LA AVERIGUACION PREVIA.

Antes de comenzar a exponer el presente tema, contestaré las siguientes interrogantes: ¿ Qué es el Derecho Penal ? y ¿ Qué es el Derecho Procesal Penal ?

El Profesor Ignacio Villalobos en su obra Derecho Penal Mexicano, nos explica que el Derecho Penal es una rama del Derecho Público Interno cuyas disposiciones se encuentran encaminadas a mantener el orden social, reprimiendo los delitos por medio de las penas y señalando las medidas de seguridad aplicables a actos ilícitos ejecutados por enfermos mentales y menores. (1)

Dentro de los autores extranjeros tenemos a Maggiore, que en su obra titulada Derecho Penal nos explica que el Derecho Penal es una rama del Derecho Público interno relativa a los delitos, penas y medidas de seguridad, cuyo objeto inmediato es la creación y conservación del orden social. (2)

Eugenio Cuello Calón de nacionalidad Española, en su obra titulada El Derecho Penal, nos enseña que éste es un conjunto de normas que determinan los delitos, las penas que el Estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece para la prevención de la criminalidad. (3)

Como se deduce de las definiciones anteriormente citadas, el Derecho Penal pertenece al Derecho Público, es una rama del Derecho que regula a los delitos, las penas y medidas de seguridad que deben de aplicarse, sin que esté de acuerdo con la definición que hace el Maestro Eugenio Cuello Calón al llamarle a las normas un Conjunto, sino que se les podría denominar un sistema de normas que determinan los delitos, las penas que el Estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece para la prevención de la criminalidad y es

(1) Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, 4a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1983 pag. 1 y 45

(2) Maggiore, Derecho Penal. Tomo I Editorial Temis Bogotá, 1954 pag. 3

(3) Cuello Calón, Eugenio. El Derecho Penal Tomo I, 3a. Edic. pag.8

sistema jurídico porque todas las normas jurídicas están enlazadas y que por tal motivo son coherentes y no hay contradicción entre ellas y que a demás unas y otras se proporcionan su validez.

Para poder hacer valer éstas normas, penas y medidas de seguridad establecidas en el Código Penal ya sea del Distrito Federal o de las Entidades Federativas, existe el Derecho Procesal Penal que ha sido definido por varios autores.

Entre los autores Mexicanos tenemos al Profesor Guillermo Colín Sánchez que nos explica que a éste Derecho Procesal Penal se le ha dado varias terminologías como son: Práctica forense, Procedimientos Judiciales, Procedimientos criminales, Materia criminal forense por citar algunas y lo define diciendo que es el conjunto de normas que regulan y determinan los actos, las formas y formalidades que deben observarse para hacer factible la aplicación del Derecho Penal sustantivo.(4)

El Profesor Sergio García Ramírez en su obra titulada Derecho Procesal Penal, nos explica que el Derecho Procesal Penal, por una parte es el conjunto de normas, una porción del derecho objetivo, cuyo proposito y contenido son el de regular la formación de los órganos jurisdiccionales, su condición jurídica y la capacidad de los órganos públicos y de las partes para realizar actos jurídicos en el proceso y regular las formas de actuación de la ley, los derechos y deberes de los órganos públicos y de las partes en el proceso, los efectos de los actos y los medios jurídicos procesales.(5)

El Profesor Juan José González Bustamante, en su obra titulada Principios de Derecho Procesal Mexicano, nos explica que el Derecho de Procedimiento Penal, es el conjunto de actividades y formas regidas por el Derecho Procesal Penal, que se inician desde que la Autoridad Pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga, y se prolongan hasta el pronunciamiento de la sentencia donde se obtiene la cabal definición de las relaciones del derecho penal. (6)

(4) Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 11a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1989. pag. 3

(5) García Ramírez Sergio. Derecho Procesal Penal. 2a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1977. pag. 32.

(6) González Bustamante Juan José. Principios de Derecho Procesal Mexicano 7a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1983. pag. 5.

Entre los autores extranjeros que explican la materia del Derecho de Procedimiento Penal, tenemos a Jorge A. Claría Olmedo, quien en su obra titulada Tratado de Derecho Procesal Penal, nos explica que el Derecho de Procedimiento Penal es la disciplina jurídica reguladora de la efectiva realización del Derecho Penal, estableciendo principios que gobiernan esa realización y determina los órganos, la actividad y el procedimiento para actuar la Ley Penal sustantiva. (7)

Para Ernest Beling, El Derecho Procesal Penal, es la rama jurídica que regula la actividad titular del Derecho Penal. (8)

Tomando en consideración las anteriores definiciones me parece la más acertada la que menciona el Profesor Juan José González Bus tamante por ser el Derecho Procesal Penal un conjunto de actividades que rigen las formalidades de la Autoridad y de las partes para poder aplicar exactamente el Derecho Penal Sustantivo.

- 
- (7) Claría Olmedo, Jorge. Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo I. Editorial Edial. Buenos Aires Argentina. 1960  
(8) Beling, Ernest. Derecho Procesal Penal. Traducción de Miguel Fenech. Editorial Labor S.A. 1943 pag. 1

## 1) LA AVERIGUACION PREVIA.

### 1.1) CONCEPTO.

La Averiguación Previa ha sido definida de diferentes maneras, así el Profesor Guillermo Colín Sanchez en su obra titulada Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, nos explica que ésta es una etapa Procedimental en la que el Ministerio Público practica todas las diligencias que son necesarias para poder estar en aptitud de ejercitar la acción penal integrando para tal fin el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad. (9)

En forma similar el Profesor José Franco Villa, en su obra Titulada el Ministerio Público Federal, nos enseña y explica que la Averiguación Previa es la primera etapa del procedimiento penal y que ésta se desarrolla por el Ministerio Público practicando todas las diligencias que sean necesarias legalmente para comprobar que existe un delito y la responsabilidad de quienes en él participaron, procediendo al ejercicio de la acción penal ante los Tribunales competentes. (10)

El Profesor Manuel Rivera Silva, en su obra titulada El Procedimiento Penal, nos habla de la actividad investigadora, refiriéndose a la Averiguación Previa y así nos expone que ésta actividad investigadora es una labor de auténtica averiguación buscando constantemente pruebas que acrediten la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan, trata de proveerse de pruebas suficientes para comprobar la existencia de los delitos y pedir ante los Tribunales la aplicación de la Ley. (11)

De los conceptos anteriormente transcritos, se desprenden constantes que nos proporcionan una idea clara y precisa de lo que se debe de entender por Averiguación Previa. Primero, es la primera etapa procedimental; segundo: Práctica de diligencias legalmente necesarias para reunir pruebas que demuestren la existencia de un delito; y tercero, el ejercicio de la acción penal ante los Tribunales competentes.

(9) op. cit. pag. 211

(10) Franco Villa José. El Ministerio Público Federal. Editorial Porrúa. México, 1985. pag. 150

(11) Rivera Silva Manuel. El Procedimiento Penal. 17a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1988. pag. 42

Por lo anteriormente explicado, la Averiguación Previa, es la etapa procedimental donde se practican diligencias encaminadas a com probar que un acto u omisión violó una norma sustantiva penal, y pedir que se sancione al infractor de la misma.

## 1.2) INFLUENCIA DEL TIEMPO EN EL DESENVOLVIMIENTO DE LA AVERIGUACION PREVIA.

El Profesor Guillermo Colín Sanchez, nos explica que en la actualidad no existe un precepto legal que señale el tiempo del que dis pone el Ministerio Público para realizar la Averiguación Previa. (12)

De la misma manera lo expresa el Profesor José Franco Villa explicando que ningún precepto legal señala el tiempo que debe durar la Averiguación Previa a la consignación de los Tribunales, quedando al arbitrio del Ministerio Público determinarlo.

Al revisar y estudiar los códigos de Procedimientos Penales tanto el Federal como el del Distrito Federal, se puede observar que no consagran algún precepto que nos indique cuál es el tiempo que debe durar la Averiguación previa, existiendo dentro del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal el artículo 270 bis., que de su lectura se infiere que al hablar del arraigo que puede pedir a la au toridad judicial el Ministerio Público nos dice que éste no se podrá pro longar por más tiempo del indispensable para integrar la Averiguación Previa, señalando que no excederá de 30 días que se pueden prorrogar por otro tanto, de lo que se deduce que no existe un tiempo exacto para que se integre la averiguación y que esto depende de las características de el hecho punible, en virtud de que durará mucho más tiempo integrar una Averiguación Previa del Delito de Fraude que el delito de lesiones simples.

De lo anterior podemos concluir que es correcto que el Ministerio Público no tenga un término preciso para integrar una Averigua ción Previa en virtud que se coartaría la libertad al mismo para practi car diversas diligencias que pueden dar indicios en la investigación de un delito.

### 1.3) REGLAS PROCESALES QUE RIGEN LA AVERIGUACION PREVIA.

EL Profesor Guillermo Colín Sanchez, nos señala los artículos en que se fundamenta la Averiguación Previa y nos menciona el artículo 16 constitucional que en su parte conducente nos dice que nadie -- puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles, o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente -- que funde y motive la causa legal del procedimiento. Dentro de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo -- 21 nos explica que la imposición de las penas es propia de la autoridad judicial, y que la persecución de los delitos le incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel. (13)

Dentro del Código Federal de Procedimientos Penales, se señala en su artículo 1° fracción I, que se comprende como procedimiento el de Averiguación Previa a la consignación de los Tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejerce o no la acción penal.

Dentro del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la Averiguación Previa se encuentra regulada en el artículo 3° fracción I, que señala que el Ministerio Público debe de dirigir a la Policía Judicial en la Investigación que se haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenándose la práctica de diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias.

-----  
(13) op. cit. pag. 213

## 2) DENUNCI A .

### 2.1) CONCEPTO.

El Profesor José Franco Villa en su libro que titula El Ministerio Público Federal, nos indica que la denuncia es la relación de actos, que se suponen delictuosos hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos. (14)

En el mismo sentido y con las mismas palabras la define a la denuncia el Profesor Manuel Rivera Silva en su obra titulada el Procedimiento Penal. (15)

El Profesor Guillermo Colín Sánchez nos explica que es importante distinguir la denuncia como medio informativo, ya que es utilizada para hacer del conocimiento del Ministerio Público lo que se sabe acerca del delito, ya sea que el propio portador de la noticia haya sido afectado o que el ofendido sea un tercero. (16)

El Profesor Juan José González Bustamante, en su obra, nos explica que la Denuncia es la obligación, sancionada penalmente, que se impone a los ciudadanos, de comunicar a la Autoridad los delitos que saben que se han cometido o que se están cometiendo, siempre que se trate de aquellos que son perseguibles de oficio. (17)

Por tanto se debe de considerar a la Denuncia como el medio para dar a conocer a la autoridad competente la existencia de hechos o actos que se estimen ilícitos y así se pueda aplicar la sanción correspondiente a o a los responsables de dichos actos.

Lo anterior se puede robustecer con lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Penales, que en su artículo 118 nos señala que tanto las denuncias o las querellas se pueden formular por escrito, describiendo los hechos supuestamente delictivos sin que se califiquen jurídicamente haciendolo de manera pacífica y respetuosamente como se ejerce el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional.

(14) op. cit. pag. 162.  
(15) op. cit. pag. 98.  
(16) op. cit. pag. 213.  
(17) op. cit. pag. 130.

## 2.2) NATURALEZA JURIDICA DE LA DENUNCIA.

Se han planteado tres interrogantes de sí ¿Denunciar un delito o delitos es una obligación?, como lo expresa el Profesor Juan José Gonzalez Bustamante, o si ¿ Es una facultad potestativa ? o ¿ Constituye un deber ?

El Profesor Manuel Rivera Silva, nos explica que la obligatoriedad de la presentación de la denuncia es parcial y no obligatoria, ya que para hacer obligatorio un acto se utiliza la sanción. (13) Así mismo dentro de los Códigos de Procedimientos Penales tanto Federal como del Distrito Federal, no existe ningún precepto legal que señale una sanción para quien no denuncie los delitos. Sin embargo dentro del Código Penal para el Distrito Federal, se establece que se aplicará sanción de 3 meses y de 15 a 60 días multa, al que no procure por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo. Por tanto en este único caso será obligatorio denunciar los hechos ante la autoridad competente y en los demás casos será una facultad potestativa.

De lo anterior, se puede deducir como lo señala el Profesor Guillermo Colín Sánchez que la denuncia es un deber de toda persona de comunicar los hechos delictuosos a la autoridad competente siendo ésta su naturaleza jurídica y cuyo interés general es el de conservar la paz social.

## 2.3) REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER UNA CORRECTA DENUNCIA.

Los requisitos que se deben de tomar en cuenta para formular una correcta denuncia, de acuerdo con los conceptos anteriormente señalados y estudiados son el hacer una relación de actos que se estiman delictuosos; que se puede hacer de manera verbal o por escrito, sin que se califiquen jurídicamente y que describirán los hechos supuestamente delictivos, que sea hecha ante la autoridad competente, es decir ante el Ministerio Público que es el órgano competente y por último, que sea hecha por cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos que se estimen delictuosos.

(13) op. cit. pags. 102 y 103.

De tal manera que si no reúnen dichos requisitos, el Funcionario que la reciba, prevendrá al denunciante o querellante para que modifique, ajustándose a ellos, como lo señala el artículo 118 del Código Federal de Procedimientos Penales.

#### 2.4) AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DENUNCIA.

El Profesor Manuel Rivera Silva, nos explica que la relación de hechos delictuosos debe ser hecha ante el órgano investigador que es el Ministerio Público tanto del fuero común como del Federal por ser éste el representante social. (19)

En relación a la explicación que nos proporciona el Profesor, existen excepciones que se contemplan en el Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal, estableciéndose que los funcionarios así como los agentes de la Policía Judicial, y además autoridades auxiliares, del Ministerio Público, estarán obligados a proceder de oficio a la Investigación de los delitos del orden común de que tengan noticia con la carga de dar cuenta inmediatamente al Ministerio Público, levantando un acta en el caso de la Policía judicial, con la que dará cuenta al Ministerio Público, así se desprende de la lectura de los artículos 262 y 274 del mencionado código.

Así mismo dentro del Código Federal de Procedimientos penales existen sendos artículos que nos explican que cuando se tenga conocimiento de un delito, y en caso de urgencia, se puede denunciarlo ante cualquier funcionario o agente de policía, así lo establece el artículo 116 de dicho ordenamiento.

De lo anterior se desprende que es el Ministerio Público el único órgano que tienen la facultad de investigar los delitos y si no se presenta directamente ante el Ministerio Público la denuncia, se dará aviso inmediato por parte de cualquier funcionario o agente de la policía a aquél, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 21 constitucional.

-----  
(19) op. cit. pag. 99

### 3) LA QUERELLA .

#### 3.1) CONCEPTO Y ELEMENTOS ESENCIALES PARA SU INTEGRACION.

El Profesor Guillermo Colín Sánchez, nos explica que la Querella es un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito para hacerlo del conocimiento a las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido.(20)

Para el Profesor Manuel Rivera Silva, considera a la Querella como la relación de hechos expuestos por el ofendido ante el órgano investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito.(21)

De la misma manera y con palabras iguales, la define a la querella el Profesor Franco Villa José en su obra que titula El Ministerio Público Federal.

El Profesor Juan José Gonzalez Bustamante en su obra titulada Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, citando a Escriche Joaquín, nos expone que la querella consiste en la acusación o queja, que alguien pone ante el Juez, contra otro que le ha hecho algún agravio o que ha cometido algún delito, en perjuicio suyo, pidiendo se le castigue.(22)

De la lectura de las anteriores definiciones podemos exponer que la querella es el derecho que tiene la parte ofendida, para exponer ante la autoridad competente la relación de hechos que estima delictuosos, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito por lo que se considera más correcta la definición que da el Profesor Manuel Rivera Silva.

En cuanto a sus elementos esenciales nos sigue diciendo el Profesor Manuel Rivera Silva, que son básicamente tres:

- a) Una relación de hechos.

-----  
(20) op. cit. pag. 215  
(21) op. cit. pag. 112  
(22) op. cit. pag. 127

- b) Relación hecha por la parte ofendida, y
- c) Que se manifieste la queja: el deseo de que se persiga al autor del delito.

En cuanto a la relación de hechos, al igual que en la denuncia, puede ser de manera escrita o verbal, pero ya no por cualquier persona, sino por el ofendido por el delito, con la manifestación expresa de que se persiga al autor del ilícito, punto que tiene gran relevancia porque en éstos casos puede operar el principio del perdón del ofendido que como lo señala el mismo autor mencionado, es la manifestación expresa de voluntad en virtud de la cual se hace patente el propósito del ofendido que no se castigue al infractor.

### 3.2) NATURALEZA JURIDICA DE LA QUERRELLA.

El Profesor Guillermo Colín Sánchez, nos explica que existen dos tendencias en cuanto a la naturaleza jurídica de la querrela: la primera que considera a la querrela como una condición objetiva de punibilidad y la segunda como instituto procesal y así nos expone citando a autores extranjeros como Manzini que se manifiesta partidario, de la primer postura sin admitir éste que la querrela sea un presupuesto procesal ya que no se promueve con ella la acción penal y así expone que es condición objetiva de punibilidad porque el Estado está limitado su potestad punitiva, al dejar al sujeto pasivo del delito en libertad para poner en movimiento la acción penal. (23)

De lo anterior podemos manifestar un total desacuerdo con ésta idea ya que al estudiar la condición objetiva de punibilidad, el Profesor Fernando Castellanos Tena en su obra titulada Lineamientos Elementales de Derecho Penal, nos indica que las condiciones objetivas de punibilidad son definidas como aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación, sin que se pueda confundir con que quede al arbitrio del particular decidir si se aplicará o no la pena, facultad exclusiva del órgano estatal a quien se le encomienda específicamente esa función. (24)

(23) op. cit. pag. 220

(24) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 21a. Edición. Editorial porrua. Mexico, 1985. pag. 276.

La segunda tendencia de que nos habla el Profesor Guillermo Colín Sánchez en su obra, es aquella que considera a la querella como condición o requisito de procedibilidad, citando dicho a autores extranjeros como Florián, Battaglini, Riccio, Ranieri, Vannini, Maggiore, Antolisei, y a autores Mexicanos como Ignacio Villalobos, Gonzalez Bustamante, Franco Sodi, Piña y Palacios, Manuel Rivera Silva, autores que manifiestan que al ser la querella concebida como un derecho potestativo del ofendido, la actuación de la autoridad está condicionada a una manifestación de voluntad del particular, sin la cual no es posible proceder.

De lo expuesto anteriormente y de acuerdo con ello, entendemos a la querella como un requisito de procedibilidad ya que en los delitos de querrela necesaria, no se puede proceder hasta en tanto no exista una manifestación ya verbal o escrita del propio ofendido por el ilícito para efectos de que se persiga y sancione al infractor del delito.

### 3.3) AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER DE UNA QUERRELLA.

De lo expuesto hasta el momento, se puede deducir que la querrela debe ser presentada ya sea por escrito o verbalmente, ante el Ministerio Público, haciendo una relación de los hechos por la parte ofendida, con el deseo manifiesto de que se persiga y castigue al autor del delito.

### 3.4) PERSONAS FACULTADAS POR LA LEY PARA FORMULAR UNA QUERRELLA.

Conforme con lo establecido dentro del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, tenemos que se pueden separar tres situaciones a saber:

- 1) Formulación de querrela por parte de un menor.
- 2) Formulación de querrela por parte de mayores.
- 3) Formulación de querrela por parte de personas morales.

1) En el caso de los menores de edad, éstos pueden ser capaces o incapaces. Siendo capaces, puede querrellarse el menor directamente formulando la querrela ante el Ministerio Público. A nombre de el menor puede querrellarse también ilícitamente el ofendido, teniendo por

tal, toda persona que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito. En el caso de que el menor de edad sea incapacitado, pueden formular querella, los ascendientes que pueden ser sus padres y a falta de éstos, sus abuelos, y a falta de éstos últimos, los hermanos o los que legalmente representen al incapacitado.

2) En el caso de los mayores, se aprecian dos situaciones, el de personas mayores con capacidad y el de mayores de edad incapacitados. En el primer caso, la persona ofendida podrá presentarse - directamente ante el Ministerio público a formular su querella o puede presentar la querella un apoderado siendo suficiente un poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial para formular querellas.

En el caso de los mayores incapacitados o si se trata de delitos como el rapto, estupro, adulterio, la querella puede ser presentada por los ascendientes, y a falta de éstos, los hermanos o los que representen legalmente al incapacitado.

3) En el caso de personas morales, el mismo ordenamiento en cita, señala que las querellas pueden ser formuladas por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial para formular querellas, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas ni poder especial para el caso concreto.

Lo anterior se encuentra fundamentado en el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En cuanto al Código Federal de Procedimientos Penales éste establece que cuando el ofendido sea un menor, pero mayor de 16 años, podrá querellarse por sí mismo o por quien esté legitimado para ello. Trandose de menores de edad o de incapacitados, se presentará la querella por quien ejerza la patria potestad o la tutela.

En lo que se refiere a la presentación de querellas por parte de personas Morales, el Código Federal de Procedimientos Penales, establece que éstas pueden ser formuladas por apoderado que tenga poder gege

neral para pleitos y cobranzas con cláusula especial para formular querellas, sin ser necesario acuerdo o ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios accionistas, poder especial para caso determinado, ni instrucciones concretas del mandante.

Por la regulación que hacen ambos ordenamientos se estima que se regula de mejor manera el caso de que el ofendido sea menor de edad en el Código Federal de Procedimientos Penales, ya que se presentará la querella si es mayor de 16 años el menor, por él mismo, pero siendo menor por quien ejerza la patria potestad o la tutela, sin que se de el supuesto particular como lo hace el Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal, señalando que en caso de ser menor de 18 años, deberá de presentar la querella los ascendientes, a falta de ellos los hermanos o los que representen legalmente al incapacitado.

### 3.5) CAUSAS DE EXTINCION DE LA QUERELLA.

El Profesor Guillermo Colín Sánchez, así como el Profesor José Fráncó Villa es sus obras Derecho Mexicano de Procedimientos Penales y El Ministerio Público Federal respectivamente, señalan como causa de extinción de la querella: a) Muerte del agraviado; b) El perdón del ofendido; c) Prescripción; d) Muerte del delincuente y e) La amnistia.

Para los autores antes mencionados, la muerte del agraviado extingue el derecho de querella por ser un derecho que solo al ofendido corresponde. Pero si la muerte del ofendido ocurre después de que se dió conocimiento al Ministerio Público y el procedimiento se encuentra en Averiguación Previa o instrucción, rutirá sus efectos la querella para realizar los fines del proceso.

En el caso de la muerte del representante de la persona moral o física, el derecho de querella no se extingue debido a que el titular del derecho es el ofendido y no el representante.

El perdón del ofendido, nos explican los Profesores citados con anterioridad, es el acto a través del cuál el ofendido por el delito

o su legítimo representante, manifiestan ante la autoridad correspondiente que desean no se persiga a quien lo cometió sin manifestar la explicación de su determinación y generalmente en la práctica se manifiesta que se desisten " por así convenir a sus intereses ". El perdón del ofendido nos siguen diciendo se puede otorgar en cualquier estado de la Averiguación, durante el proceso y hasta antes de que se pronuncie sentencia en segunda instancia y el procesado no se oponga a su otorgamiento.

En la Prescripción, los autores mencionados, señalan que ésta extingue el derecho de querrela, toda vez que la acción que nazca de un delito que solo pueda perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde que tenga conocimiento del delito y del delincuente y si no tuviere conocimiento, de ésta circunstancia, prescribirá en tres años.

En el caso de la muerte del ofensor o delincuente, también extingue el derecho de querrela por falta de objeto y de finalidad en el proceso. Se puede dar en cualquier etapa del proceso.

En cuanto a la amnistía, nos dice el Profesor José Franco Villa en su obra el Ministerio Público Federal que al ser considerada como una de las formas más antiguas que se conocen para extinguir la acción penal y sanciones, por parte de la persona que ejerce el poder gubernativo, concede a un individuo determinado o a quienes han participado en la comisión del delito. (25)

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se consagra en la Fracción XXII del artículo 73 la amnistía que solo puede ser concedida por el congreso de la Unión y por delitos cuyo conocimiento pertenezcan a los Tribunales de la Federación.

Dentro del Código Penal, también se consagra la amnistía señalándose que extingue la acción penal y las sanciones impuestas excepto la reparación del daño, por consecuencia también extingue la querrela.

(25) Franco Villa José. El Ministerio Público Federal. Editorial Porrúa México, 1985, pag. 194.

### 3.6) SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE DENUNCIA Y QUERELLA.

#### DIFERENCIAS.

La denuncia puede ser presentada por cualquier persona que tenga o haya tenido conocimiento de la existencia de un delito. En el caso de la querella, solo puede ser formulada por la persona ofendida - por el mismo delito.

La denuncia es considerada como un acto potestativo por me dio del cual se le puede hacer del conocimiento al Ministerio Público la existencia de un delito y la querella es considerada como un requisito de procedibilidad ya que si no es presentada por el propio ofendido, aún -- cuando exista el delito o los delitos relacionados con los hechos, y se den a conocer al Ministerio Público, por persona diversa, ésta no prosperará, impidiendo al Ministerio Público su actuación.

En la denuncia, no opera el perdón del ofendido y en la que rella es un elemento que la extingue en cualquier etapa del procedimiento ya sea en Averiguación Previa y hasta antes de que se dicte sentencia de segunda instancia, sin que se oponga el procesado.

#### SEMEJANZAS

Tanto la denuncia como la querella son una relación de actos y hechos que se formula ante el Ministerio Público.

Puede ser tanto en la denuncia como en la querella formul das por escrito o verbalmente ante la autoridad competente.

El efecto que producen ambas es poner a trabajar ar órgano competente que es el Ministerio Público para la investigación de los de litos y se aplique la pena correspondiente.

#### 4) LA EXCITATIVA Y LA AUTORIZACION.

##### 4.1) CONCEPTO Y ELEMENTOS ESENCIALES PARA SU INTEGRACION.

El Profesor Guillermo Colín Sánchez, nos explica que la excitativa y la autorización, son requisitos de procedibilidad, definiendo a la excitativa, como la petición que hace el representante de un país extranjero para que proceda penalmente en contra de quien profirió injurias al gobierno que represente o a sus Agentes Diplomáticos. (26)

El Profesor Manuel Rivera Silva, nos expone que la excitativo consiste en la solicitud que hace el representante de un país extranjero para que se persiga al que ha proferido ofensas en contra de la Nación representada, o en contra de sus Agentes Diplomáticos. (27)

De las anteriores definiciones, podemos deducir los elementos que integran al concepto de excitativa.

Primero: Es una solicitud o petición que hace el Representante de un país extranjero.

Segundo: Dicha petición o solicitud es en el sentido de que se proceda penalmente en contra de una persona determinada y

Tercero: Que la persona contra la que se va a proceder penalmente haya proferido ofensas o injurias contra la nación o gobierno representado o sus agentes diplomáticos.

La autorización, se ha definido por los Profesores José Franco Villa y Manuel Rivera Silva, como el permiso concedido por una autoridad determinada en la ley, para que se pueda proceder contra algún funcionario que la misma ley señala, por la comisión de un delito del orden común. (28) y (29)

De las anteriores definiciones podemos deducir los siguientes elementos:

Primero: El permiso concedido por autoridad determinada.

Segundo: Que dicho permiso sea para proceder en contra de

-----  
(26) op. cit. pag. 230

(27) op. cit. pag. 121

(28) op. cit. pag. 184

(29) op. cit. pag. 121

algún funcionario y

Tercero: Que dicho funcionario haya cometido un delito del orden común.

#### 4.2) SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE EXCITATIVA Y AUTORIZACION.

En cuanto a las diferencias que existen entre la excitativa y la autorización, encontramos que mientras la excitativa es una petición que hace el Representante de un país extranjero ante el Ministerio Público para que proceda contra un individuo, la autorización se concederá por la autoridad competente determinada en la ley, mediante la presentación de un ciudadano que bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, denuncie ante la Cámara de Diputados del -- Congreso de la Unión, conductas ilícitas de determinado funcionario que sea servidor público en el país. En la excitativa se procede contra el sujeto determinado por proferir injurias u ofensas contra determinada Nación mientras que en la autorización, el servidor público, comete hechos ilícitos consagrados como delito del orden común y por último, la excitativa se promueve por el representante de la nación ofendida ante el Ministerio Público y en la autorización, la denuncia la presenta cualquier persona ciudadana, ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

En cuanto a las semejanzas, por ser dos instituciones completamente diferentes en cuanto a su naturaleza, no se encontraron semejanzas.

5) DETERMINACIONES A QUE PUEDE LLEGAR EL MINISTERIO PUBLICO  
AL CONCLUIR LA AVERIGUACION PREVIA.

Cuando se han llevado a cabo todo el conjunto de diligencias necesarias que debe de practicar el Ministerio Público, éste estará en aptitud de dictar la resolución correspondiente que se le denomina: Determinaciones.

La determinación será distinta en los siguientes casos:

- 1) Si están satisfechos los requisitos del artículo 16 constitucional y existe detenido, lo pondrá a disposición del Agente del Ministerio Público en turno, junto con las diligencias, para que éste realice la consignación.
- 2) En caso contrario, solamente le remitirá las diligencias para que solicite la orden de aprehensión o la orden de comparecencia.
- 3) Cuando existe detenido y no ha sido posible, durante el turno, integrar los elementos legales para consignar, se le remitirá a la guardia de Agentes de la Policía Judicial, a disposición del Director General de Averiguaciones Previas, funcionario a quien se le envía el acta, para que un Agente del Sector Central la continúe y resuelva, ya sea consignando o, en su caso dejando en libertad al sujeto.
- 4) No habiendo detenido, si la investigación no está concluida, se manda el acta a la Dirección General de Averiguaciones Previas para la continuación del trámite, y en esas condiciones se determine lo procedente.

Es necesario hacer notar que tratandose de delitos sancionados con pena alternativa o no corporal, no debe restringirse la libertad de las personas. Habiendo detenido, el Agente se concretará a tomar su declaración, sin limitar su libertad, pues hasta la sentencia se sabrá la pena que habrá de aplicarse y que puede consistir en arresto, multa o ambas sanciones a juicio del Juez.

Dentro de la actividad desarrollada por el Ministerio Público, éste puede dictar tres tipos de determinaciones:

a) Consignación.

La consignación, es el acto procesal a través del cuál el Ministerio Público ejercita la acción penal, poniendo a disposición de el Juez las diligencias o al indiciado, en su caso, iniciando con ello el proceso penal Judicial.

La consignación puede darse con detenido y sin detenido.

Cuando la consignación se dá sin detenido y se trata de delitos que se sancionan con pena corporal, va acompañada del pedimento de orden de aprehensión. Si el delito es de los que se sancionan con pena alternativa, se realiza únicamente con pedimento de orden de comparecencia.

Tratandose de consignación con detenido, se pondrá al indiciado a disposición del Juez en la carcel preventiva, remitiendole la comunicación respectiva, juntamente con las diligencias.

Cuando se lleva a efecto la consignación con detenido, el Ministerio Público pide al Juez que: radique la causa, tome la declaración preparatoria al indiciado, y que realice todas las diligencias necesarias a esclarecer los hechos a efecto de resolver sobre la situación jurídica del indiciado dentro del término constitucional de 72 horas, aclarando que se puede ampliar por el mismo tiempo éste término a petición del indiciado. Cuando es sin detenido, a lo anterior se agrega que se libre orden de aprehensión en contra del presunto responsable.

b) Archivo.

Cuando practicadas todas las diligencias no se compruebe, el cuerpo del delito ni la presunta responsabilidad del sujeto, se determina el no ejercicio de la acción penal y se archiva la Averiguación Previa.

La determinación de archivo, no significa que por haber resuelto así, ya no es posible hacer nada, pues en cuanto aparezcan nue-

vos elementos el Ministerio Público, queda obligado a continuar la Averiguación Previa porque carece de funciones jurisdiccionales y sus determinaciones no causan estado.

c) Reserva.

Cuando las diligencias no se han practicado por una dificultad material que impide la práctica de las mismas, v. gr. mientras comparece una persona citada, por el momento se determina la reserva, y se ordena a la Policía Judicial que haya las investigaciones tendientes a esclarecer los hechos.

Lo anterior se desprende de la lectura de los Códigos de Procedimientos penales tanto Federal como del Distrito Federal.

B) PREPARACION DEL PROCESO.

( TERMINO CONSTITUCIONAL. )

1) CONCEPTO, ETAPAS Y REGLAS PROCESALES QUE RIGEN EL  
TERMINO CONSTITUCIONAL.

El Profesor Sergio García Ramírez, en su obra titulada De  
recho Procesal Penal, nos explica que después de que existe consigna--  
ción por el Ministerio Público de las actuaciones practicadas, la Ave  
riguación previa se turna al Organó Jurisdiccional, abriéndose con ello  
el proceso propiamente dicho, comenzando con su primer etapa que lo in  
tegra denominada Instrucción. (30)

La Instrucción nos dice el Profesor Guillermo Colín Sánchez  
que es la etapa procedimental en donde se llevarán a cabo actos proce--  
sales, encaminados a la comprobación de los elementos del delito y al  
conocimiento de la responsabilidad o inocencia del supuesto sujeto ac  
tivo; el órgano jurisdiccional a través de la prueba conocerá la verdad  
histórica y la personalidad del procesado, para estar en aptitud de re  
solver, en su oportunidad, la situación jurídica planteada.

El Profesor Franco Villa José, nos explica que gramaticalmente  
instruir significa enseñar, informar de alguna cosa o circunstancia;  
pero en el procedimiento Judicial, la palabra instrucción debe de  
tomarse en su significado técnico-jurídico como la fase preparatoria,  
que tiene por objeto la reunión de las pruebas y el uso de procedimientos  
y formalidades para poner un negocio en estado de ser juzgado.(31)

La instrucción se inicia cuando ejercitada la acción penal  
el Juez ordena la radicación del asunto, principiando así el proceso,y  
consecuentemente, la trilogía de actos que lo caracterizan: acusatorio  
de defensa y decisorio.

Las etapas en que se dividen los actos procesales deberán  
de llevarse a cabo durante ésta fase, justificando su división en perío  
dos o etapas.

(30) García Ramírez, Sergio, Derecho Procesal Penal. 2a. Edición, Edito  
rial Porrúa, México, 1987 pag. 371

(31) op. cit. pag. 289.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el primer período abarca desde el auto de inicio o de radicación hasta el auto de formal prisión; el segundo, principia con el auto de formal prisión y concluye con el auto que declara cerrada la instrucción.

Dentro del Código Federal de Procedimientos penales comenzará de diferente manera que en el Código del Distrito Federal, explicando que la instrucción abarca las diligencias practicadas ante y por los Tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, - las circunstancias en que hubiere sido cometido y las peculiaridades de el inculcado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste.

De lo anterior podemos deducir que el término constitucional en el Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal, comienza con el auto de radicación, dictándose la orden de aprehensión correspondiente en caso de ser una consignación sin detenido, y una vez que se aprehende al presunto responsable, se le toma dentro de las 48 - horas de estar a disposición del Juez competente su declaración preparatoria, se estudiará el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y se resuelve su situación jurídica dentro de las 72 horas siguientes a después de que se puso a disposición del Juez competente, término que con las últimas reformas se puede ampliar por 72 horas más a petición - del propio inculcado y dentro de éste término se pueden ofrecer las pruebas pertinentes para desvirtuar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

En el Código Federal de Procedimientos penales, lo anterior está dividido en dos procedimientos como les llama en su artículo 1°, el de preinstrucción en el que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éste conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculcado o bien se puede dictar un auto de libertad por falta de elementos para procesar.

La instrucción que abarcaría desde las diligencias que se practiquen para averiguar la existencia del delito, las circunstancias en que se cometió y las peculiaridades del inculcado así como la respon

sabilidad o irresponsabilidad penal de éste, así se desprende de la lec  
tura de sus primeros artículos.

## 2) AUTO DE RADICACION Y SUS EFECTOS.

Dentro del Código de Procedimientos Penales para el Distri  
to Federal, la primer etapa de la instrucción se inicia en el momento en  
que ejercitada la acción penal por el Ministerio Público, el Juez que co  
noce de la causa, dicta el auto de radicación o de inicio o comúnmente  
llamado auto de cabeza de proceso.

El auto de radicación es la primera resolución que dicta el  
Organo de la Jurisdicción, con ésta se manifiesta en forma efectiva la  
relación procesal, pues es indudable que, tanto el Ministerio Público,  
como el procesado, quedan sujetos, a partir de ese momento, a la Juris  
dicción de un Juez penal determinado, así no lo explica el Profesor Gui  
llermo Colín Sánchez. (32)

Los requisitos que debe de contener éste auto de radicación  
son los siguientes:

La fecha y hora en que se recibió la consignación; la órden  
para que se registre en el libro de gobierno y se den los avisos corres  
pondientes, tanto al superior como al Ministerio Público adscrito, para  
que éste último intervenga de acuerdo con sus atribuciones; la orden de  
practicar las diligencias cuando hay detenido; cuando no lo hay, deberá  
ordenar el Juez que se haga constar solo los datos primeramente citados  
para que previo estudio de las diligencias, esté en aptitud de dictar la  
órden de aprehensión, o negarla.

El Código Federal de Procedimientos Penales, señala al res  
pecto que el Juez ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión o com  
parencia solicitada por el Ministerio Público dentro de los 15 días -  
contados a partir del día en que se haya acordado la radicación de la -  
causa.

----- Los efectos del auto de radicación dependerán de la forma  
(32) op. cit. pag. 242.

en que se haya dado la consignación, es decir con detenido o sin detenido.

Cuando es consignación sin detenido, se toma en cuenta si los hechos ameritan una sanción corporal, o si por el contrario, se sancionan con pena alternativa, toda vez que ambas situaciones producen situaciones y consecuencias diferentes: en el caso de que ameriten sanción corporal, previa satisfacción de los requisitos del artículo 16 constitucional, procederá la orden de aprehensión; en el caso de que ameriten pena alternativa, se librárá la cita, comparecencia u orden de presentación para lograr la presencia del sujeto ante el Juez.

Cuando es consignación con detenido se toma en consideración lo que dispone el artículo 19 constitucional que señala que ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con auto de formal prisión, en el que se expresarán, el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del acusado.

La infracción a ésta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención, o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

### 3) LA ORDEN DE APREHENSION, REAPREHENSION, COMPARECENCIA Y PRESENTACION

#### 3.1) REQUISITOS ESENCIALES.

##### ORDEN DE APREHENSION

Dogmáticamente en el Derecho Mexicano, para autores como Gonzalez Bustamente Juan José, Sergio García Ramírez, Guillermo Colín Sánchez, José Franco Villa, Manuel Rivera Silva y otros notables Profesores, la orden de aprehensión se ha entendido como una situación Jurídica, un estado o modo de lograr la presencia del imputado en el proceso.

Desde el punto de vista procesal es una resolución jurfdica en la que, con base en el pedimento del Ministerio Público y satisfechos los requisitos del artículo 16 constitucional, se ordena la captura de un sujeto determinado, para que sea puesto, de inmediato, a disposición de la autoridad que lo reclama, o requiere, con el fin de que conozca todo lo referente a la conducta o hecho que se le atribuye.

En cuanto a los requisitos de la órden de aprehensión, para que el Juez pueda librar una orden de aprehensión contra una persona como se desprende de la lectura de los preceptos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se deben de tomar en cuenta de terminados requisitos como son que el Ministerio Público la haya solicitado y que se reunan los requisitos señalados en el artículo 16 constitucional de tal manera que los requisitos son los siguientes:

Que exista una denuncia o una querrela, que la denuncia o la querrela sean sobre un delito que se sancione con pena corporal, que la denuncia o querrela estén apoyadas en declaración bajo protesta de persona digna de fé, o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado y que la solicitud la haga el Ministerio Público.

#### ORDEN DE REAPREHENSIÓN.

Para autores como Guillermo Colín Sánchez, José Franco Villa y Manuel Rivera Silva, es una resolución judicial que manda o determina la privación de la libertad de una persona cuando: se evade de la cárcel; gozando de la libertad bajo protesta se ausenta de la población sin el permiso del Juzgador; deja de cumplir con las obligaciones inherentes al disfrute de la libertad bajo fianza o caución; gozando de la garantía mencionada no se presenta a cumplir la sanción, de tal manera, que faltando una de las conductas impuestas, el Juez sin que medie petición del Ministerio Público, dicta orden de reaprehensión.

#### ORDEN DE COMPARECENCIA.

Cuando se trate de infracciones penales sancionadas con apercibimiento, caución de no ofender, multa, independientemente de su -

monto o pena alternativa, el Ministerio Público ejercita la acción penal sin detenido, ante los Jueces de paz, solicitando se le cite con el fin de tomarle su declaración preparatoria al inculcado, pues la constitución prohíbe que se restrinja la libertad personal por delitos que tienen señalada pena no corporal o alternativa.

Si los requisitos legales del pedimento formulado por el - Ministerio Público están satisfechos, el juez ordenará la cita mencionada, misma que quizá no sea obedecida, dando lugar a un nuevo llamado, y finalmente a la orden de presentación que deberá cumplir la policía judicial, lográndose así la comparecencia del sujeto ante el Juez.

Así mismo de la lectura de los preceptos del Código Federal de Procedimientos penales, se desprende que cuando el delito se sancione con pena alternativa o no corporal, se librára orden de comparecencia para que el inculcado rinda su declaración preparatoria.

### **3.2) SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE LA ORDEN DE APREHENSION REAPREHENSION, COMPARECENCIA Y PRESENTACION.**

#### **SEMEJANZAS**

Las semejanzas consisten en que las ordenes antes mencionadas, son dictadas después de haberse cumplido con determinados requisitos para no cometer violaciones a garantías individuales del gobernado así mismo las cuatro ordenes mencionadas, deben ser dictadas por un Juez Penal.

#### **DIFERENCIAS**

Las diferencias consisten en que mientras la orden de aprehensión es dictada por un Juez Penal cumpliendo determinados requisitos como los señalados en el artículo 16 constitucional y artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la orden de reaprehensión se dicta después de que se cumplieron los requisitos anteriormente señalados y habiendo previamente una orden de aprehensión, sin que se pueda dictar la reaprehensión sin que se trate de evasión de

preso, que gozando de la libertad bajo protesta o bajo caución se ausente sin permiso del Juzgado o no cumpla con la sanción impuesta.

En el caso de la orden de comparecencia, éste a diferencia de las mencionadas anteriormente, se puede dictar por un Juez de paz, o un Juez Penal y debe de ser por delitos que sean sancionados con apercibimiento, caución de no ofender, multa o pena alternativa, ejerciendo la acción penal sin detenido, solicitando se cite al inculcado para tomarle su declaración preparatoria.

En el caso de la orden de presentación, se distingue de las mencionadas anteriormente en virtud de que ésta es una consecuencia de la orden de comparecencia que se ejecuta por la Policía Judicial cuando se hace caso omiso a la orden de comparecencia.

#### 4) LA DECLARACION PREPARATORIA.

La declaración preparatoria es el acto a través del cual, comparece el procesado ante el Organismo Jurisdiccional, con el objeto de hacerle conocer el hecho punible por el que el Ministerio Público ejerció acción penal en su contra para que pueda llevar a cabo sus actos de defensa, y el Juez resuelva la situación Jurídica, dentro del término constitucional de setenta y dos horas, así la define el Profesor Guillermo Colín Sánchez. (33)

El Profesor Juan José Gonzalez Bustamente, nos explica que declarar significa exponer hechos, es una manifestación del ánimo de la intención o la deposición que hace un inculcado de causas criminales.

Preparar quiere decir prevenir, disponer de alguien para una acción que se ha de seguir.

En éste sentido, la declaración preparatoria tiene por finalidad informar al inculcado sobre el procedimiento judicial instaurado en su contra para que conteste los cargos. (34)

(33) op. cit. pag. 248.

(34) Gonzalez Bustamente, Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. 7a. Edición, Editorial Porrúa, Mexico, 1983. pag. 150.

#### 4.1) ANTECEDENTES DE LA DECLARACION PREPARATORIA.

Se ha mencionado por autores como Juan José Gonzalez Bustamante que su antecedente se ha querido encontrar en la declaración indagatoria o declaración con cargos establecida en la Ley del Enjuiciamiento criminal española de 1882, pero la declaración preparatoria no es un medio de investigación del delito ni tiende a provocar la confesión del inculcado sobre los hechos que se le atribuyen porque entonces se le confunde con la declaración indagatoria o declaración con cargos, en que se imponía al Juez la obligación de formular preguntas, cargos, y reconveniones sobre la participación que el inculcado hubiere tenido en el delito.

En la Ley de enjuiciamiento criminal española de 1882, con el objeto de obtener la confesión del supuesto sujeto activo del delito y de indagar los hechos, ordenaba su incomunicación por un término, que no debía de exceder de 5 días.

La declaración indagatoria en las causas criminales, es aquella que se toma al presunto reo, para indagar o inquirir el delito, y el delincuente con cierta cautela. En ella, se pregunta al inculcado su nombre, naturaleza, vecindad, oficio, edad, pasos que dió el día que se cometió el delito, personas con quienes se acompañó, asuntos de que se habló, si sabe quien cometió el delito, si alguna vez ha estado preso o procesado y, en fin todo aquello que convenga para la averiguación de la verdad, así lo explica el Profesor Juan José Gonzalez Bustamante. (35)

En el Derecho Mexicano, perduró hasta la Constitución de 1857, en que se estableció como garantía tomar al inculcado su declaración preparatoria dentro del término de 48 horas, a partir del momento en que era puesto a disposición del Juez, pero se precisó en qué forma se debía de llevar a cabo.

Pero en la actualidad, la Constitución vigente y los Códigos

-----  
(35) Gonzalez Bustamante Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. 7a. Edic. Edit. Porrúa. México 1983. citando a Juan Escriche.

digos de Procedimientos Penales tanto Federal como del Distrito Federal consolidaron lo establecido en la Constitución antes mencionada al est  
blecer el tiempo dentro del cuál debe de rendirse y la forma de llevarla  
acabo.

#### 4.2) LA DECLARACION PREPARATORIA COMO GARANTIA CONSTITUCIONAL.

La declaración preparatoria tiene su fundamento legal en el artículo 20 constitucional Fracción tercera que dispone que en todo ju  
icio del orden criminal, tendrá el acusado la garantía de hacerle saber en audiencia pública, y dentro de las 48 horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en éste acto su de  
claración preparatoria;

De el contenido de éste precepto se desprende que primero, el procesado conozca los hechos motivo de la acusación y en ésta forma, pueda preparar su defensa la cual se iniciará, ya sea con declaración o con los actos que lleve a cabo su defensor y segundo, el tiempo es decir que dentro del término de 48 horas siguientes a su consignación, declare ante su Juez, aclarando que dicho término siempre empezará a contar a partir del momento en que fué puesto a disposición de la Autoridad Ju  
dicial, por lo que es muy importante hacer constar la fecha en el auto de radicación.

#### 4.3) REGLAS PROCESALES QUE RIGEN LA DECLARACION PREPARATORIA

Dentro del Código de Procedimientos Penales para el Distri  
to Federal se establecen reglas que rigen la declaración preparatoria y así tenemos que dentro de las 48 horas siguientes a que ha quedado a dis  
posición de la autoridad judicial el inculcado, se le deberá de tomar - su declaración preparatoria, la cual se practicará siguiendo el principio de la publicidad en virtud de que el Público puede tener libre ac  
ceso.

No se podrá emplear la incomunicación ni ningún otro medio coercitivo por parte del Juez para lograr la declaración del detenido, haciendosele saber a éste el nombre de su acusador, testigos que declaren en su contra, la naturaleza y causa de la acusación, para que conozca bien el hecho que se le imputa, así mismo, se le hará saber la garantía de la libertad caucional si es que procede y el procedimiento para que la pueda obtener señalándole que podrá defenderse por sí mismo o nombrar a personas de su confianza para que los defiendan.

La declaración preparatoria se comienza tomando al presunto responsable su generales, incluyendo apodos si es que los tiene, se le examinará sobre los hechos que se le imputen a fin de establecer el delito y la circunstancia de tiempo y lugar en que se concibió y ejecutó el delito.

Podrá interrogarse al acusado ya sea por el Ministerio Público o por la defensa desechando el Juez las preguntas capciosas o que tienden a ofuscar la mente del acusado.

Terminada la declaración del acusado o la manifestación de no declarar, el Juez le nombrará al acusado un defensor que puede ser de oficio o uno que nombre el propio acusado.

Lo anterior se encuentra regulado en los artículos 287 al 296 del Código en cita.

El Código Federal de Procedimientos Penales, se regula de manera similar la declaración preparatoria mencionando que la misma se recibirá en el local que tenga acceso al público, sin que puedan estar presentes los testigos que deben ser examinados con relación a los hechos que se averiguen.

La declaración preparatoria comenzará por las Generales - del inculpado, incluyendo sus apodos si los tuviere, haciendosele saber el derecho que tiene para defenderse por sí o por persona de su confianza dándole a conocer la naturaleza y causas de la acusación, se le examinará sobre los hechos que motivaron la averiguación para esclarecer

los hechos que motivaron la Averiguación Previa, así como la participación y circunstancias personales del acusado. Se le dará a conocer la garantía de libertad bajo caución y la manera de solicitarla. Si no quisiera rendir su declaración, se le hará saber por parte del juzgado, que alcances y consecuencias legales puede tener ésta declaración, dejando constancia en el expediente. Se podrá carear con los testigos que depongan en su contra si los hubiera.

Esta declaración, se rendirá oralmente sin que pueda ser aconsejado o asesorado el inculcado. La defensa como el Ministerio Público podrán interrogar al inculcado refiriéndose a hechos propios del mismo. Se desecharán las preguntas que a su juicio sean capciosas o inconducentes, así se desprende de la lectura de los artículos 153 al 160 del Código en cita.

**5) EL CUERPO DEL DELITO  
Y  
LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD.**

**5.1) CONCEPTOS DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD.**

El cuerpo del delito es un concepto de gran importancia en el Derecho del Procedimiento Penal, debido a que la comprobación de la conducta o hecho punible descrito por el Legislador y entendido como un todo unitario en los elementos que lo integran, es la base en que se sustenta; sin ello, según criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, " no puede declararse la responsabilidad del acusado sin imponerle pena alguna, así lo señala el Profesor Guillermo Colín-Sánchez. (36)

Para poder emitir un concepto de lo que es el cuerpo del delito, se tiene que acudir a la doctrina en lo referente al tipo penal y tomar éstas bases y elementos que son necesarios para precisar su alcance en el Derecho Mexicano.

-----  
(36) op. cit. pag. 253.

relacionados íntimamente uno con otro, en virtud de que el primero se refiere a la conducta previamente considerada antijurídica por el Legislador y el segundo, a la realización del delito, por lo tanto para que se pueda dar el cuerpo del delito, deberá existir previamente el tipo - del delito correspondiente.

El Tipo ha sido definido por algunos autores Mexicanos, entre los que destacan Fernando Castellanos Tena que señala: "El tipo es la creación Legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales." (37)

Para Ignacio Villalobos, el tipo penal, " es la - descripción esencial, objetiva, de un acto que, si se ha cometido en condiciones ordinarias, la ley considera delictuoso; y siempre que un comportamiento Humano corresponde a éste tipo o a ese modelo, cualesquiera que sean sus particularidades accidentales, será declarado como delito previsto por la Ley." (38)

Para el Profesor Mariano Jiménez Huerta, citado - por Colín Sánchez Guillermo, nos explica que los tipos penales representan a las fuerzas impulsoras que ponen en marcha la dinámica del proceso, traduciendo en el apotegma de Nullum Crimen Sine Tipo. (39)

De lo anterior podemos desprender que el tipo penal es algo estático, emanado del legislador y consagrado en nuestros Códigos Penales para cumplir así con los fines generales del derecho.

La tipicidad se ha definido como "la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto, es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la Ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador, en suma la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa, así lo menciona el Profesor Fernando Castellanos Tena.(40)

(37) op. cit. pag. 167.

(38) Villalobos Ignacio, Derecho Penal Mexicano. 4a. Edic. Edit. Porrúa. México, 1983 pag. 257.

(39) op. cit. pags. 254

(40) op. cit. pag. 167 y 168.

Celestino Porte Petit, en su obra Importancia de la Dogmática Jurídico penal, señala que la tipicidad es la adecuación, de la conducta al tipo que se resume en la formula Nullum Crimen Sine Tipo.

Por lo anterior, la tipicidad es lo dinámico cuando existe una conducta susceptible, es decir identificada con la descripción incluida en la catalogación legal.

El concepto de cuerpo del Delito, ha ido evolucionando, así tenemos que el Código de Procedimientos Penales de 1894 indicaba: "todos los delitos que por éste código no tengan señalada una prueba especial, se justificarán comprobando todos los elementos que los -- constituyen, según la clasificación que de ellos haga el Código Penal, teniendo siempre presente lo dispuesto por éste en su artículo 9° que establecía: "Siempre que un acusado se le pruebe que violó una ley penal, se presumirá que obró con dolo; a no ser que se averigüe lo contrario, o que la Ley exija la intención dolosa para que haya delito." (Código Penal de 1871.)

Los redactores del los Códigos de Procedimientos de 1894 identificaban el delito con el cuerpo del delito. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, pretendiendo aclarar éste punto sentó Jurisprudencia en el sentido que por cuerpo del delito debe entenderse " el conjunto de elementos objetivos externos que constituyen el delito, con total abstracción de la voluntad o del dolo." (41)

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, siguiendo el criterio anterior señala en su artículo 94 que: " Cuando el delito deje vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Ministerio Público o el Agente de la Policía Judicial lo hará constar en el acta que levante, corrigiendolos si fuera posible."

Así mismo el artículo 122 del mismo ordenamiento legal, nos establece que: " El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso según lo determina la Ley (41) Semanario Judicial de la Federación. Tomos XXVII y XXIX.

penal. Se atenderá para ello, en su caso, a las reglas especiales que para dicho efecto previene éste código."

De los preceptos antes mencionados se desprende - que el cuerpo del delito son los elementos integrantes de la conducta o hecho delictivo; en consecuencia, es necesario determinar si está comprobado el injusto punible, lo cual corresponderá al objetivo, subjetivo y normativo, de acuerdo con la descripción legal de cada ilícito de los previstos por el Legislador en el Código Penal u otras leyes. Así por ejemplo el cuerpo del delito se tendrá por comprobado en el caso de lesiones, con la declaración del denunciante o querellante, la fé de lesiones que se practique por los dos médicos legistas adscritos al Ministerio Público, o medicos de los sanatorios u hospitales del propio Presunto responsable, elementos que una vez estudiados por el Ministerio - Público resolverá la consignación de la Averiguación Previa a un Juez - Penal.

La presunta responsabilidad. Dentro de la Doctrina Mexicana se habla indistintamente de Responsabilidad probable o Presunta, siendo dichos términos sinónimos, significando lo fundado en razón prudente, o de lo que se sospecha por tener indicios.

Existe Presunta responsabilidad cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la comisión, preparación o ejecución de un acto típico, por lo cual debe ser sometido al proceso correspondiente.

Dentro del Código Federal de Procedimientos Penales, se establece que la Presunta responsabilidad del inculcado se tendrá por comprobada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en la conducta o hechos constitutivos del delito demostrado.

La determinación de la Presunta Responsabilidad - del Procesado, corresponde fundamentalmente al Juez; sin embargo, tam--bién concierne al Ministerio Público siendo indudable que durante la Averiguación previa, para estar en posibilidad de resolver si procede la

consignación o la libertad del sujeto, analice los hechos y todas las pruebas recabadas, porque, aún habiendo integrado el cuerpo del delito sin estar demostrada la presunta responsabilidad, no podrá cumplir con el ejercicio de la acción penal.

El organo Jurisdiccional, por imperativo legal, también debe de establecer si existe probable responsabilidad para decretar la orden de captura y el auto de formal prisión.

## 5.2) INTEGRACION Y COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD.

La integración del cuerpo del delito es una actividad que corre a cargo del Ministerio Público durante la Averiguación Previa y tiene su fundamento en imperativos del carácter legal.

Los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal así como el Federal señalan en sus artículos 94 y 181 repectivamente que " cuando el delito deje vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Ministerio Público o el Agente de la Policía Judicial lo hará constar en el acta que levante, recogiendolos si fuere - Posible.

De éstos artículos se desprende, que del conjunto de elementos probatorios que se hayan logrado acumular durante la Averiguación Previa, dependerá que el cuerpo del delito resulte comprobado o no.

Hay que tomar en cuenta que intergrar significa - componer un todo con sus partes; en cambio, comprobar es evidenciar una cosa, cotejándola con otra, repitiendo las demostraciones que la prueban y acreditan como cierta.

La comprobación del cuerpo del delito implica determinar si la conducta o hecho se adecua a la hipótesis de la norma penal que establece el Tipo.

El Profesor Manuel Rivera Silva, nos explica que, puede acontecer que la conducta o hecho que se realice, "delito real", se adecue a un tipo legal "monotipicidad" o a varios tipos "plurrotipicidad" integrandose tantos cuerpos de delitos, en proporción al alcance de la conducta o hechos y en relación con el catalogo existente en el Código Penal "delito Legal". (42)

De lo anterior se desprende que el proceso de adecuación típica consiste en atender al bien jurídico tutelado, comparando la conducta o hecho con las formas descritas por el legislador para lograr su identidad; además tomando en cuenta y examinando cada uno de los elementos integrantes del tipo, los cuales reunidos en su totalidad lo comprueban, pues si faltare alguno no habrá típicidad y en consecuencia cuerpo del delito.

En la Legislación positiva, la comprobación del cuerpo del delito es una función que corresponde al Organó Jurisdiccional de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 de la Constitución de Los Estados Unidos Mexicanos, que establece que: "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquel; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la Averiguación Previa, los que deben de ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado.

La comprobación del Cuerpo del delito está a cargo del Juez en diversos momentos procedimentales: durante la etapa de instrucción y en el juicio.

Dentro de la Instrucción porque examina las diligencias de Averiguación Previa y las que se hubiese practicado ante el mismo, cuando se consigna sin detenido o cuando el acta de Policía Judicial no aparezca la detención de persona alguna, y el Ministerio Público pide a la Autoridad Judicial que se practiquen diligencias necesarias hasta dejar comprobados los requisitos que señala el artículo - (42) op. cit. pag. 154 y 155.

Dentro del proceso, el Juez gozará de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estime conducentes, según su criterio para poder comprobar el cuerpo del delito.

En lo referente a la Presunta responsabilidad, de la lectura de los artículos referentes al cuerpo del delito, se deduce que habrá presunta responsabilidad cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la concepción, preparación o ejecución de un acto típico, por lo cual debe ser sometida al proceso correspondiente.

Dentro del Código Federal de Procedimientos Penales, el Cuerpo del Delito y la Presunta Responsabilidad del inculcado, se regulan en el Título V, Disposiciones comunes a la Averiguación Previa y a la Instrucción, Capítulo I, denominado, Comprobación del Cuerpo del delito y la Presunta responsabilidad del Inculcado, regulandose del artículo 168 al 192.

El Ordenamiento antes citado, nos señala que como base del ejercicio de la Acción Penal y del Proceso Penal Federal, ante todo se debe de comprobar el cuerpo del delito y la Presunta Responsabilidad del inculcado.

El Cuerpo del Delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hechos delictuosos, según lo determina la ley penal.

La Presunta Responsabilidad del inculcado, señala el ordenamiento en cita, se tendrá por comprobado cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en la conducta o hechos constitutivos del delito mostrado.

De lo anteriormente señalado, se deduce que se regula de la misma manera las disposiciones referentes al Cuerpo del delito y la Presunta Responsabilidad en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el Federal de Procedimientos Penales.

## 6) RESOLUCIONES QUE SE DICTAN AL VENCER EL TERMINO DE 72 HORAS.

Desde el momento en que el procesado fué puesto a disposición del Juez, éste, al fenecer el término de 72 horas, resolverá la situación jurídica planteada, lo cual se dará en las siguientes formas:

- 1) Dictando auto de formal prisión.
- 2) Dictando auto de formal prisión con sujeción a proceso, cuando la consignación se efectuó sin detenido, por delito sancionable con pena no corporal o alternativa.
- 3) Dictando auto de libertad por falta de méritos o de libertad por falta de elementos para procesar.

El Código Federal de Procedimientos Penales establece en su artículo 161 que dentro de las 72 horas siguientes al momento en que el inculcado quede a disposición del Juez, se dictará el auto de formal prisión, cuando de lo actuado aparezca acreditado que se ha hado declaración preparatoria al inculcado, en la forma y con los requisitos establecidos en la Ley, o bien que se conste en el expediente que aquel se reusó a declarar, que esté comprobado el Cuerpo del Delito que tenga señalado sanción privativa de libertad, que en relación a lo anterior, esté demostrada la Presunta Responsabilidad del acusado, y que no esté plenamente comprobado a favor del inculcado alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o que extinga la acción penal.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior se duplicará cuando lo solicite el inculcado por escrito, por conducto de su defensor al rendir declaración preparatoria, por convenirle dicha ampliación con el objeto de recabar elementos que deba someter al conocimientos del Juez para que este resuelva sobre su situación Jurídica.

El Ministerio Público no puede solicitar dicha prorroga ni el Juez resolvería de oficio, aún cuando, mientras corra el período de ampliación, aquel puede, solo en relación con las pruebas o alegaciones que propusiere el acusado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, indica que todo auto de formal prisión debe contener, la fecha y hora exacta en que se dicte, la expresión del delito imputado a el Reo por el Ministerio Público, el delito o delitos por los que deberá seguirse el proceso y la comprobación de sus elementos, la expresión del lugar, y tiempo y circunstancias de ejecución y demás datos que arroje la Averiguación Previa, que serán bastantes para tener por comprobado el Cuerpo del Delito, todos los datos que arroje la Averiguación, que hagan probable la responsabilidad del acusado, y los nombres del Juez - que dicte la resolución y del secretario que autorize. Así se establece en su artículo 297.

El auto de formal prisión, se hace por escrito; - principia con la indicación de la hora y fecha en que se pronuncia el número de la causa y el nombre de la persona cuya situación Jurídica va a determinarse. En su resultado o en varios, se hace una relación de los hechos contenidos en las Diligencias de Averiguación Previa, y de las practicadas en el término de las 72 horas. Contendrá así mismo, - una parte considerativa en la que el Juez, mediante el análisis y la valoración jurídica de los hechos imputados al sujeto, determinará si esta comprobado el Cuerpo del Delito, siendo así, explicará la razón por la cual estima que existen indicios bastantes para considerar al procesado como su posible autor. Para éstos efectos, el Juez aplicará los preceptos legales procedentes, pero la valoración de las pruebas, la hará directamente, según su criterio, así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia en diversas ejecutorias.

Por último se decreta la formal prisión de la persona de que se trate, como presunta responsable de los hechos delictuosos que motivaron el ejercicio de la acción penal, la identificación de el sujeto y los informes sobre los antecedentes y los anteriores ingresos de éste; que se giren las boletas correspondientes, se notifique la resolución y se haga saber el derecho concedido por la Ley al Procesado, para impugnar la resolución Judicial.

## Auto de formal prisión con sujeción al proceso.

Es la resolución dictada por el Juez por medio de la cual, tratándose de delitos sancionados con pena no corporal o alternativa, previa comprobación del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad, se resuelve la situación jurídica del procesado, fijándose la base del proceso que debe seguirse.

Tratándose de las infracciones penales mencionada hablamos de auto de formal prisión, pues sería imposible concebir un proceso sin ésta resolución Judicial, motivo por el cual solo se le agrega con sujeción a proceso para significar que el procesado no está privado de su libertad, pero sí sujeto al proceso y con ello sometido a la Jurisdicción respectiva.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala que cuando por la naturaleza del delito, de la pena aplicable, el imputado no debe ser internado en prisión preventiva y existan elementos para suponer que podrán sustraerse a la acción de la Justicia, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez, fundada y motivadamente o éste disponer de oficio, con audiencia del imputado, el arraigo de éste con las características y por el tiempo que el Juzgador señale, sin que ningún caso pueda exceder del término en que deba de resolverse el proceso. Así se establece en su artículo 301.

De lo anterior se puede deducir que se habla de delito o delitos que únicamente señalan para los mismos pena no corporal o alternativa y no puede restringir la libertad del sujeto y se dicta auto de formal prisión para el efecto de determinar el delito o delitos que continuarán para el proceso y si llegase a suponer que pueda sustraerse a la acción de la Justicia, el Ministerio Público solicitará el arraigo del sujeto.

El Código Federal de Procedimientos penales, establece que cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca pena corporal, o esté sancionado con pena alternativa, se dictará auto

con todos los requisitos del de formal prisión, sujetandose a proceso a la persona contra quien aparezca datos suficientes para presumir su responsabilidad, para el solo efecto de señalar el delito por el cual se ha seguido el proceso, así lo menciona en su artículo 162.

Los requisitos de esta resolución son los mismos del auto de formal prisión así como también sus efectos, excepto el de la prisión preventiva, pues ya se anotó que está prohibido constitucionalmente el restringir la libertad cuando se trata de delitos sancionados con pena no corporal o alternativa.

Por último deberá de llevarse a cabo la identificación del procesado, en la forma y términos que para ese objeto señalamos al tratar los efectos del auto de formal prisión.

Auto de libertad por falta de elementos para continuar el proceso.

El auto de libertad por falta de elementos para continuar el proceso, también llamado auto de libertad por falta de meritos, es la resolución dictada por el Juez al vencerse el término --- constitucional de 72 horas, en donde se ordena que el procesado sea restituido en el goce de su libertad, en virtud de no estar integrado el cuerpo del delito ni la presunta responsabilidad o que habiéndose dado lo primero, no exista lo segundo.

La falta de esos requisitos provoca ésta determinación, sin embargo, si el Ministerio Público, posteriormente, aporta nuevos elementos o datos que satisfagan las exigencias legales, se procederá nuevamente en contra del nuevo sujeto activo del delito, se ordenará su captura y nuevamente se observarán las prescripciones de los artículos 19 y 20 constitucionales.

Tratandose de los aspectos negativos del delito, (causas de justificación, causas de inculpabilidad, excusas absolutorias), en el auto que se dicta al fenecer el término constitucional de 72 horas, se dice que la libertad que se concede es con "reservas de Ley".

La resolución judicial en los casos señalados, debe de producir los efectos de una sentencia absolutoria, porque no resulta lógico que pudiera volver a iniciarse un proceso en contra del mismo sujeto por esos hechos, o que se pretendiera, con posterioridad, el proceso continuarlo.

### C) LA INSTRUCCION .

#### 1) PROCEDIMIENTO ORDINARIO Y PROCEDIMIENTO SUMARIO.

En primer lugar para iniciar el estudio del proceso mismo, hay que tener un concepto de lo que éste significa.

Se ha querido por varios procesalistas del Derecho Penal, transplantar doctrinas de corte civil al ámbito del Derecho Procesal Penal para tratar de dar un concepto o definir el Proceso, siendo éste un gran error porque se crea confusión.

El Profesor Manuel Rivera Silva, en su obra titulada el Procedimiento Penal, y fuera de una postura civilista, ha definido al Proceso como el conjunto de actividades debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales, previamente excitados para su actuación por el Ministerio Público, resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea. (43)

De la anterior definición se desprende que el proceso comienza desde el momento en que conoce de la causa el Organismo Jurisdiccional hasta el momento que se resuelve por éste la relación jurídica que se le plantea, por tanto empezará desde el auto de radicación, sin que se esté de acuerdo en que el proceso comience desde la resolución - del auto de formal prisión toda vez que al tener conocimiento el organismo Jurisdiccional éste decidirá sobre los efectos que tenga la propia consignación, porque realiza actos propios el Juez, aún cuando el artículo 19 Constitucional establezca que todo proceso se seguirá forzosamente - por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión.

(43) Rivera Silva Manuel. El Procedimiento Penal. 17a. Edición. Editorial Porrúa, México 1988 pag. 179.

## PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

Los procesos de la competencia de los Jueces Peña les serán consignados por turno. En el auto de formal prisión se orde nará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan prue bas dentro de 15 días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogarán en los 30 días siguientes posteriores, término dentro del cual se practica rán, igualmente, todas aquellas que el Juez estime pertinentes y neces rias para el esclarecimiento de la verdad y las diligencias relativas.

En caso de que dentro del término señalado en es te anterior párrafo y al desahogar las pruebas aparezcan de las mismas nuevos elementos probatorios, el Juez podrá ampliar el término por diez días más a efecto de recibir los que a su juicio considere necesarios - para el esclarecimiento de la verdad.

Para asegurar el desahogo de las pruebas propue gas, los jueces harán uso de los medios de apremio y de las medidas que considere oportunas, pudiendo disponer la presentación de personas por medio de la fuerza pública en los términos que se establezcan.

Transcurridos los plazos anteriores o renunciados o si no se hubiere promovido prueba, el Juez declara cerrada la instruc ción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante cinco días por cada uno, para la formulación de conclu siones.

Si el expediente excediera de doscientas fojas, - por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señala do, sin que nunca sea mayor de 30 días hábiles.

Transcurrido éste plazo sin que el Ministerio Pú- blico haya presentado conclusiones, el Juez deberá informar mediante no tificación personal al Procurador acerca de ésta omisión, para que dicha autoridad formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinen-

tes, en un plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha en que se le haya notificado la omisión, sin perjuicio de que se apliquen las san ciones que correspondan; pero si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día en el pla zo señalado, sin que nunca sea mayor de 30 días hábiles.

Si transcurren los plazos a que alude el párrafo anterior sin que se formulen las conclusiones, el Juez tendrá por formu ladas las de no acusación y el Juez tendrá que poner en libertad inme-- diata al procesado y sobreseerá el proceso.

Cuando el Ministerio Público formule sus conclusio nes, hará una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, propondrá las cuestiones de derecho que de ellos surjan, citará las Ley es, ejecutorias o doctrinas aplicables y terminará su pedimento en pro posiciones concretas.

En las conclusiones, que deberán de formularse por escrito, se fijarán en proposiciones concretas los hechos punibles que se atribuyan al acusado, solicitando la aplicación de las sanciones co rrespondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio, con cita de las Leyes y de la Jurisprudencia aplicables al caso. Estas proposi ciones deberán contener los elementos de prueba relativos a la comproba ción del Cuerpo del Delito y los conducentes a establecer la responsabi lidad penal.

La exposición de las conclusiones de la defensa, no se sujetarán a ninguna regla especial. Si aquella no formula con conclusiones en el término que es de 5 días, se tendrán por formuladas - las de inculpabilidad y se impondrá al o a los defensores una multa has ta de quinientos pesos o un arresto hasta de 3 días salvo que el acusa do se defienda por sí mismo.

Las conclusiones del Ministerio Público solo cuam do sobrevenga una causa superveniente y en beneficio del acusado, se po drá modificar. La defensa puede libremente retirar y modificar sus conclusiones en cualquier tiempo, antes de que se declare visto el pro

ceso.

Si las conclusiones del Ministerio Público fueren de no acusación o contrarias a las constancias procesales, el Juez señalando en qué consiste la contradicción, cuando ésta sea el motivo de la remisión, dará vista de ellas con el proceso respectivo al Procurador de Justicia, para que éste las confirme, modifique o revoque.

El Procurador de Justicia o subprocuradores que corresponda, oírán el parecer de los Agentes del Ministerio Público auxiliares que deban emitirlo y dentro de los días siguientes al de la fecha en que se haya dado vista del Proceso, resolverán si son de confirmarse o modificarse las conclusiones.

Si dentro de éste plazo, no se recibe respuesta de los funcionarios mencionados, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas.

Si el pedimento del Procurador fuere de no acusación, el Juez, al recibir aquél, sobreseerá el asunto y ordenará la inmediata libertad del procesado.

El auto de sobreseimiento producirá los mismos efectos que una sentencia absolutoria.

Exhibidas las conclusiones de la defensa, o en el caso de que se le tengan por formuladas las de inculpabilidad, el Juez fijará día y hora para la celebración de la vista, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes.

Las partes deberán estar presentes en la audiencia. En caso de que el Ministerio Público o el defensor no concurran, se citará para nueva audiencia dentro de ocho días. Si la ausencia -- fuere injustificada, se aplicará una corrección disciplinaria al defensor particular y se informará al Procurador y al Jefe de la Defensoría de Oficio, en su caso, para que impongan la corrección que proceda a sus respectivos subalternos y pueda nombrar sustituto que asista a la nueva mente citada.

La audiencia a que se hubiere convocado por segunda cita se llevará a cabo aun cuando no asista el Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad en que éste incurra. También, incurrirá en responsabilidad el defensor faltista, pero en este caso, se sustituirá por uno de oficio, suspendiéndose la vista a efecto de que éste se imponga debidamente de la causa y pueda preparar su defensa, siempre que el acusado no nombre a cualquier persona que lo defienda porque lo puede hacer de las personas que se encuentren en la audiencia y que legalmente no estén impedidas para hacerlo.

Después de recibir las pruebas que legalmente - puedan presentarse, de la lectura de las constancias que las partes señalen y de oír los alegatos de las mismas, el Juez declarará visto el proceso, con lo que termina la diligencia.

La sentencia se pronunciará dentro de los 10 -- días siguientes a la vista. Si el expediente excediere de 200 fojas, por cada 100 de exceso o fracción, se aumentará un día más al plazo - señalado, sin que nunca sea mayor de 30 días.

Cuando la sentencia sea condenatoria, será aplicable en ambos efectos, así lo establecen de manera similar los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el Federal.

#### **PROCEDIMIENTO SUMARIO.**

Se seguirá procedimiento sumario cuando se trate de flagrante delito, exista confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial, cuando la pena aplicable no exceda en su término medio aritmético, de 5 años de prisión, o sea alternativa o no privativa de libertad.

Cuando fueren varios los delitos, se estará a la penalidad máxima del delito mayor, tomando en cuenta que cuando se trate de varios delitos, el Juez de Paz será competente para dictar la --

sentencia correspondiente, aunque ésta pueda ser mayor de dos años de prisión.

También se seguirá juicio sumario cuando se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en su caso si ambas partes manifiestan en el mismo acto dentro de los tres días siguientes a la notificación, que se conforman con éste y no tienen más pruebas que ofrecer, salvo las conducentes a la individualización de la pena o medida de seguridad y el Juez no estima necesario practicar otras diligencias, por lo que la audiencia de desahogo de pruebas se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes.

Reunidos los requisitos anteriores el Juez, de oficio, declarará abierto el procedimiento sumario al dictar la formal prisión del inculcado, haciéndolo saber a las partes, ordenando poner el proceso a la vista de éstas, para el efecto del ofrecimiento de pruebas.

Se revocará la declaración de apertura del procedimiento sumario, para seguir el ordinario, cuando así lo soliciten el inculcado o su defensor, en éste caso con ratificación del primero dentro de los tres días siguientes de notificado el auto relativo, que incluirá la información del derecho aquí consignado.

Al revocarse la declaración, la vista del proceso se ampliará en cinco días más para ofrecimiento de pruebas.

Abierto el Procedimiento sumario, las partes, - dispondrán de diez días comunes, contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión, para proponer pruebas, que se desahogarán en la audiencia principal.

La audiencia se celebrará o se realizará dentro de los diez días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de pruebas, en el que se hará constar además, fijación de fecha para aquélla.

Una vez terminada la recepción de pruebas, las partes podrán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta relativa. Cualquiera de las partes podrá reservarse el derecho de formular por escrito sus conclusiones, para lo cual contará con un término de tres días.

Si el Ministerio Público es el que hace dicha reserva, al concluir el término señalado, se iniciará el concedido a la defensa.

Pero si las conclusiones se presentaren verbalmente, el Juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de cinco días. El mismo término regirá posteriormente, a los que se fijan para presentar conclusiones por escrito.

No procede recurso alguno contra las sentencias que se refieren al dictar en proceso sumario.

La Audiencia se desarrollará en un solo día interrumpidamente, salvo que sea necesario suspenderla para permitir el desahogo de pruebas o por otras causas que lo ameriten, a criterio del Juez. En éste caso, se citará para continuarla al día siguiente o dentro de ocho días, a más tardar, si no bastare aquel tiempo o plazo para la desaparición de la causa que hubiere motivado la suspensión, así se establece en los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal así como el Federal, ordenamientos que regulan de manera similar el Procedimiento sumario.

## 2) OFRECIMIENTO, ADMISION Y DESAHOGO DE PRUEBAS.

La prueba es el factor básico sobre el que gravita todo procedimiento al igual que en el derecho civil, el derecho administrativo, el laboral, el internacional, y en general todas las ramas del derecho, requieren para la actualización de sus fines de un procedimiento determinado en donde la prueba también es fundamental. Naturalmente existen puntos de contacto entre la prueba penal y la prue-

ba característica de todas las ramas del derecho citadas; basta tener presente que, a través de las pruebas se pretende llegar a conocer la verdad y ésta va dirigida, en términos generales, a quienes intervienen en el proceso y en el caso de la Materia penal la prueba va encaminada a descubrir la verdad histórica de como ocurrieron los hechos para así estar en posibilidad de aplicar las sanciones de acuerdo con cada uno de los delitos, cumpliendo con su función fundamental.

Para emitir un concepto de lo que es la prueba, es conveniente recordar que prueba etimológicamente viene del griego PROBANDUM, cuya traducción es, hacer fé; criterio que se deriva de el viejo Derecho Español, quienes consideraban en las Partidas, que eran los elementos de convicción necesarios para demostrar lo que se pretendía en un asunto sometido a los Tribunales.

Gramaticalmente, es un sustantivo que alude a la acción de probar, es decir, a la demostración de que existió la conducta o hecho concreto; origen, de la relación jurídica-material del Derecho Penal, y luego de la relación Jurídico-procesal.

El Profesor Guillermo Colín Sánchez nos señala que, la prueba es todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del delincuente para estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal. (44)

En el Derecho de Procedimiento Penal, la dimensión de la prueba se manifiesta en actividades específicas llamadas "actos de prueba."

Estos actos de prueba dentro del Derecho Procesal Penal se manifiestan en la Averiguación Previa y en la Instrucción.

Durante la Averiguación Previa, intervienen: el denunciante, el querellante o su legítimo representante, el Ministerio Público, el Indiciado, algunos terceros como testigos y los peritos, y otros más, un tanto ajenos a la averiguación, cuyos informes o certif  
(44) op. cit. pag. 281.

caciones son necesarios para complementarla; y aun la autoridad Judicial, cuando ordena la práctica de un cateo a solicitud del Ministerio Público. En términos generales, la sola interposición de la denuncia o de la querrela constituye un acto de prueba; también el dictámen de peritos, le testimonio y las diversas diligencias practicadas por el -funcionario de Policía Judicial como son la inspección, levantamiento de cadaver, fé de lesiones, de objetos, de daños, constituyen un acto de prueba.

Lo anterior facilita al Ministerio Público para dar el fundamento jurídico a sus determinaciones; es decir, perseguirá el delito cuando los elementos probatorios le proporcionen un índice -considerable de verdad, de lo contrario desvirtuaría sus funciones.

Por lo anterior, las probanzas recabadas son el medio para justificar su postura legal ya sea ejercitando la acción penal o en su defecto, haciendo cesar todo acto lesivo a los derechos humanos jurídicamente protegidos.

Dentro de la Instrucción, los actos de prueba gra vitan en los sujetos de la relación procesal como son el Ministerio Público, el procesado, la defensa, el ofendido, es decir que los actos -de uno son a la vez el origen y base de donde se sustentan los de los otros intervinientes.

De lo anterior se concluye que la prueba está dirigida al órgano Jurisdiccional, en razón de ser éste el encargado de dictar las resoluciones necesarias para el desarrollo del proceso como son la orden de aprehensión, auto de formal prisión, y sobre todo y como acto final la sentencia.

El Estudio de la prueba debe llevarse a cabo en la segunda etapa de la instrucción, ya que durante ella debe comprobarse el delito con sus circunstancias y modalidades, el grado de responsabilidad plenamente, la personalidad del procesado en tanto como sus aspectos generales y el daño causado, sin descartar el argumento

de que la prueba penal nace en el momento mismo en que suceden los hechos, en consecuencia opera desde la Averiguación Previa, etapa procedimental en la cual, el funcionario de Policía Judicial lleva a cabo la recolección de todo elemento que le conduzca al conocimiento del delito y de la Presunta Responsabilidad.

En cuanto al objeto de Prueba es lo que debe de probarse, es la conducta o hecho (aspecto interno y manifestación), - las personas (probable autor del delito, ofendido, testigos), las cosas (en tanto que en éstas recae el daño, o sirvieron de instrumento o medio para llevar a cabo el delito) y, por último los lugares, por que de su inspección, tal vez se infiera o se deduzca algún aspecto o alguna modalidad del delito, es decir, fundamentalmente la demostración del delito con sus circunstancias y modalidades (conducta, tipicidad, imputabilidad, culpabilidad), la personalidad del delincuente, el grado de responsabilidad y el daño producido. Puede recaer también en los aspectos negativos de los elementos del delito y sobre la teoría de la Ley penal.

Para el Profesor Guillermo Colín Sánchez el Organo de Prueba es la persona que proporciona el conocimiento por cualquier medio factible. De los sujetos intervinientes en la relación procesal, son órgano de prueba: el probable autor del delito, el ofendido, el legítimo representante, el defensor y los testigos. El carácter de organo de prueba no es posible atribuirlo a los órganos Jurisdiccionales, al Ministerio Público, a los Peritos, pues el Juez conoce del hecho mediatamente, y el órgano de prueba lo conoce inmediatamente y en cuanto al Juez, no es órgano y en cuanto órgano no es -- Juez. (45)

Para el Profesor Manuel Rivera Silva, nos explica que el organo de prueba es la persona física que suministra al órgano Jurisdiccional, en su calidad de tal, el conocimiento del objeto de la Prueba. (46)

{45} op. cit. pag. 286  
{46} op. cit. pag. 203

El medio de Prueba es la prueba en sí, es el vehículo para alcanzar un fin.

Esto significa que para su operancia debe existir un órgano que le imprime dinamismo, y así, a través de uno o más actos determinados, se actualice el conocimiento. No debiéndose de confundir los elementos probatorios con los medios de prueba ya que los elementos probatorios están en el objeto integrándolo en sus diversos aspectos y manifestaciones y los medios de prueba, son elaboraciones legales, tendientes a proporcionar garantías y eficacia en el descubrimiento de la verdad dentro del proceso.

Para Franco Sodi, citado por el Profesor Guillermo Colín Sánchez en su obra, nos aclara que el objeto de la prueba es el tema del proceso o la verdad histórica concreta por conocerse, el órgano de la misma es la persona física que aporta el conocimiento, y el medio de prueba es el acto o modo usado por la persona física referida, para proporcionar el citado conocimiento. Consecuentemente, conocer es individualizar el objeto de nuestra conciencia, y el medio de prueba. (47)

Los medios de prueba se encuentran consagrados en la Legislación Mexicana en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 135 que menciona que la Ley reconoce como medio de prueba la confesión judicial, los documentos públicos y los privados, los dictámenes de peritos, la inspección Judicial, las declaraciones de testigos, las presunciones.

También se admitirá como prueba todo aquello que se presente como tal, siempre que, a juicio del funcionario que practique la Averiguación, pueda constituirlo. Cuando éste lo juzgue necesario podrá, por cualquier medio legal, establecer la autenticidad de dicho medio de prueba.

Dentro del Código Federal de Procedimientos Penales, se prevee que son admisibles todos los medios de prueba que no sean  
(47) op. cit. pag. 288

contrarios a derecho, sin que especifique al igual que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Además, dentro del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal, a las pruebas anteriormente señaladas en el artículo 135 de dicho ordenamiento, regula la reconstrucción de hechos, los cateos y visitas domiciliarias, la interpretación, la confrontación y el careo; lo mismo sucede con el Código Federal con excepción del cateo y las visitas domiciliarias, no incluidas dentro del Título referente a las pruebas.

La necesidad de determinar la verdad histórica y la personalidad del delincuente obliga, como lo señalan las disposiciones legales citadas, a que en la secuela procedimental se allegue y admita todo lo que facilite el conocimiento de los hechos, con sus circunstancias y modalidades.

En cuanto a la valoración de las Pruebas el Profesor Guillermo Colín Sánchez nos explica que éste es un acto procedimental caracterizado por un análisis conjunto de todo lo aportado a la investigación, para así obtener un resultado en cuanto a la conducta o hecho y a la personalidad del delincuente. (48)

Por lo anterior se desprende que ninguna prueba puede ser o tener valor en forma aislada, ni mucho menos tener valor superior a otra; es el concurso de todas lo que tal vez, permita el esclarecimiento de la conducta o hecho. Si a ésto agregamos que durante el procedimiento el Juez estuvo en constante contacto con los integrantes de la relación procesal, por tanto estará en aptitud de otorgar a las probanzas el valor que su íntima convicción le dicta. Para tal efecto empleará su preparación intelectual, conocimientos jurídicos, psicológicos, y experiencia intelectual, aunado lo anterior a las enseñanzas o precedentes de la vida cotidiana, así como por el conocimiento de los hechos notorios que por su propia naturaleza no están sujetos necesariamente a prueba, acontecimientos provenientes del hombre o de la naturaleza.

(48) op. cit. pag. 295.

leza, que por su impacto o naturaleza especial, quedan grabados en la conciencia general.

En lo que respecta al desahogo de las pruebas que se ofrecieron, éstas se ofrecen dentro de los 15 días siguientes al auto que ordena su ofrecimiento, las cuales se deben de desahogar dentro de los 30 días siguientes a su admisión, pudiendose ampliar el término, por 10 días más.

### 3) CIERRE DE LA ETAPA DE INSTRUCCION.

Desahogadas las pruebas promovidas por las partes y practicadas que fueren las diligencias ordenadas por el órgano Jurisdiccional, cuando éste considere que ya se llevaron a cabo todas las diligencias necesarias para el conocimiento de la conducta o hecho y del probable autor, dicta una resolución judicial declarando cerrada la instrucción. Esta resolución en el auto, produce como consecuencia principal, el surgimiento de la tercer etapa del procedimiento penal: el Juicio.

Dentro del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se señala en el artículo 315 en su parte conducente que transcurridos los plazos o renunciados a que se refiere el artículo anterior ( 15 días para ofrecimiento de pruebas y 30 días para su desahogo de las mismas, pudiendose ampliar en 10 días más), o si se hubiere promovido prueba, el Juez declarará cerrada la Instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante cinco días por cada uno, para la formulación de conclusiones.

Dentro del Proceso Federal, la instrucción abarca dos periodos, el primero al que va del auto de formal prisión o sujeción al proceso, al que declara agotada la Averiguación y un segundo periodo que abarca del auto que declara agotada la Averiguación al auto que declara cerrada la instrucción.

El primer periodo se liquida con la recepción de las pruebas que las partes y el Juez han propuesto. En el segundo periodo tenemos, en primer lugar, el auto que declara agotada la Averiguación y que es llamado vulgarmente auto de vista de partes y se dicta - cuando a juicio del Juez instructor, se encuentra agotada la averiguación, por haberse practicado todas las diligencias solicitadas por las partes y las decretadas por él. Este auto ha sido considerado como - una especie de llamada a las partes, avisandoles que, estando por cerrarse la instrucción, deben revisar el expediente con el objeto de que estando por cerrarse la instrucción, deben revisar el expediente con el objeto de que se den cuenta de las diligencias que faltan y, en su caso, solicitar el desahogo de ellas.

El Profesor Manuel Rivera Silva nos dice que los efectos de éste auto son el dar fin a la primera parte de la instrucción, inicia la segunda parte de la instrucción, poniendo la causa a la vista de las partes con el objeto de que estudien el expediente y determinen si hace falta la práctica de alguna diligencia, y por último, abre un último término probatorio. (49)

Por lo que se refiere a éste término señalado - por el Profesor mencionado, se pueden distinguir dos momentos: el primero que se refiere al ofrecimiento de pruebas y el segundo el que alude al desahogo de ellas.

El primer periodo en el que se pone el proceso a la vista de las partes por 10 días para que promuevan pruebas que se - puedan practicar dentro de los diez días siguientes siendo forzoso que lo abra el Juez, porque es necesario saber si las partes van a ofrecer pruebas o no. Este periodo puede ser renunciable por las partes.

El periodo anterior es de 15 días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba.

El Segundo Periodo, es decir el de desahogo de - pruebas, no es necesario ni forzoso abrirlo, pudiendo también ser renunciable, pues si las partes no ofrecen pruebas, el Juez no tiene porque (49) op. cit. pag. 289.

iniciarlo.

Después de desahogadas las pruebas, o de transcurrido el período de ofrecimiento sin que las partes hayan ofrecido pruebas o expresamente hayan renunciado a ese período, se dicta el auto que declara cerrada la instrucción, el cual es llamado vulgarmente "auto de conclusiones."

Dentro de las conclusiones que se pueden dar en materia penal tenemos dos tipos: Las acusatorias y las no acusatorias.

En cuanto a las conclusiones, los artículos 317 y 318 del código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, nos establecen que las conclusiones, que deberán presentarse por escrito, se fijarán en proposiciones concretas los hechos punibles que se atribuyan al acusado, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio, con cita de las leyes y de la jurisprudencia aplicables al caso. Estas proposiciones deberán contener los elementos de prueba relativos a la comprobación del cuerpo del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad penal.

La exposición de las conclusiones de la defensa, no se sujetarán a ninguna regla especial. Si aquella no formula conclusiones en el término que establece el artículo 315, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad y se impondrá al o a los responsables defensores, una multa hasta de quinientos pesos o un arresto hasta de tres días, salvo que el acusado se defienda por sí mismo.

En materia Federal, el ofrecimiento de conclusiones se regula en los artículos 291, 292 y 293, que en su parte conducente señalan que una vez cerrada la instrucción, se mandará poner la causa a la vista del ministerio Público, por diez días, para que formule conclusiones por escrito, transcurrido dicho plazo, el Ministerio Público, si no ofrece sus conclusiones, el Juez informará mediante notificación personal al Procurador General de la República acerca de ésta omisión,

para que dicha autoridad formule y ordene la formulación de las conclusiones pertinentes, en un plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha en que se le haya notificado la omisión, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. Si transcurren los plazos señalados, el Juez tendrá por formuladas las conclusiones de inculpabilidad y el procesado será puesto de inmediato en libertad.

Recibidas las conclusiones de la defensa, o estimadas las de inculpabilidad por no haber sido formuladas por ésta se cita a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes, y con ésta resolución termina el segundo período del proceso iniciándose el inmediato posterior.

El período de audiencia se debe de estudiar en el Código Federal de Procedimientos Penales, en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en lo que se refiere al proceso ordinario y el sumario.

Dentro del Código Federal de Procedimientos penales, se señala que el período de discusión o Audiencia principia con la determinación que señala fecha para celebrar la audiencia y termina -- cuando se ha llevado a cabo ésta. Dentro de esta audiencia, se repiten las diligencias de prueba que se hubieren practicado durante la investigación, siempre que fuere necesario y posible a juicio del Tribunal, y si hubieren sido solicitadas por las partes a más tardar dentro del día siguiente al en que se notificó el auto citando para la audiencia; a continuación se da lectura a las constancias que las partes señalen, y después de alegar cada una de ellas lo que a su derecho conviene, se declara visto el proceso. Durante el desarrollo de la audiencia el Juez, el Ministerio Público y la Defensa, pueden interrogar al acusado.

Con la audiencia termina el tercer período del proceso y surge el último que es el fallo, juicio o sentencia, la cual debe dictarse dentro de un término de 10 días, conforme a la última reforma.

Dentro del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se señala que a la celebración de la audiencia deben de estar presentes las partes y en caso de que el Ministerio Público o el defensor no asistan, se citará para una audiencia nueva dentro de los ocho días siguientes y si dentro de esa audiencia no se presentara el Ministerio Público o el defensor, ésta se llevará a cabo, pero si es el Ministerio Público, puede incurrir en responsabilidad y en el caso del defensor que no asista, se nombrará uno de oficio, suspendiéndose la vista a efecto de que se imponga debidamente de la causa y pueda preparar la defensa. Si no asistiere el defensor y el acusado nombra para que lo defienda a cualquiera de las personas que se encuentre en la audiencia y que legalmente no estén impedidas para hacerlo, también se suspenderá la vista para que se imponga debidamente de la causa y pueda preparar la defensa.

Después de recibir las pruebas que legalmente puedan presentarse, de la lectura de las constancias que las partes señalen y de oír los alegatos de las mismas, el Juez declarará visto el proceso, con lo que termina la diligencia y se puede ya entonces dictar sentencia que se pronunciará dentro de los diez días siguientes a la vista.

#### 4) FALLO O SENTENCIA.

La sentencia es el momento culminante de la actividad jurisdiccional. En ella el órgano encargado de aplicar el derecho resuelve sobre cuál es la consecuencia que el Estado señala para el caso concreto sometido a su conocimiento. Dentro de la sentencia, el Juez determina el enlace de una condición jurídica, con una consecuencia jurídica.

PARTES INTEGRANTES DE LA RELACION PROCESAL PENAL.

A) EL MINISTERIO PUBLICO.

1) CONCEPTO.

El Profesor Guillermo Colín Sánchez, nos señala - que el Ministerio Público es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la Tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las Leyes. (50)

Para el Profesor Franco Villa José, el Ministerio Público, es una institución dependiente del Ejecutivo Federal, presidido por el Procurador General, quien tiene a su cargo la persecución de todos los delitos del Orden Federal y común y hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, e intervenir en todo aquel negocio que la ley determine. (51)

Miguel Fenech concibe al Ministerio Público como una parte acusatoria necesaria, de carácter público, encargada por el Estado, a quien representa, de pedir la actuación de la pretensión punitiva y de resarcimiento, en su caso en el proceso penal. (52)

De las anteriores definiciones estimo que la que nos proporciona el Profesor Franco Villa José es la más correcta en -- virtud de que señala los aspectos fundamentales de dicho organo.

(50) op. cit. pag. 77

(51) op. cit. pag. 3

(52) Idem. citando a Miguel Fenech. pag. 3

## 2) ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO.

En cuanto a los antecedentes históricos del Ministerio público, seguiremos las enseñanzas del Profesor Juan José Gonzalez Bustamante que nos señala que el Ministerio Público ha sido una de las instituciones más discutidas desde su nacimiento e implantación dentro del Derecho de Procedimientos Penales, debido a su naturaleza singular y a la multiplicidad de facetas en su funcionamiento.

Se ha pretendido encontrar sus antecedentes históricos en Grecia y Roma pero se ha señalado que su verdadero origen lo encontramos en Francia y en España.

### a) Grecia.

En Grecia el antecedente histórico se pretende encontrar en los Temosteti, que tenían en el Derecho griego la misión de denunciar los delitos ante el Senado, la asamblea del pueblo o ante el Tribunal de los Heliastas para que se designara a un representante que llevara la voz de la acusación. (53)

El Profesor Guillermo Colín Sánchez, nos dice que este representante era el "Arconte", magistrado que en representación de el ofendido y de sus familiares o por incapacidad o negligencia de éstos intervenía en los juicios, (54) advirtiéndose nos dice el Profesor Manuel Rivera Silva, que la actuación del arconte era meramente supletoria, pues la acción procesal penal estaba en manos de los particulares, toda vez que la acusación privada se fundó en la idea de la venganza, - que fué originalmente, el primitivo medio de castigar cumpliendo el ofendido a su modo con la noción de Justicia haciéndola por su propia mano, significando un positivo adelanto en los juicios criminales la acusación popular. (55)

(53) Gonzalez Bustamante, Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. 7a. Edición. Editorial Porrúa. México 1989 pag. 78.

(54) op. cit. pag. 78.

(55) op. cit. pag. 58.

b) Roma.

En Roma se dice que todo ciudadano estaba facultado para promover la voz de la acusación. Dentro de las Doce Tablas existían los funcionarios llamados "Judices Questiones" que tenían una actividad semejante a la del Ministerio Público, porque estos funcionarios tenían facultades para comprobar los hechos delictuosos, pero no es exacta ésta apreciación porque sus atribuciones eran netamente jurisdiccionales.

Se ha considerado también como antecedente de esta Institución al Procurador del Cesar, ya que tenía facultades para intervenir en las causas fiscales y cuidar del orden en las colonias, adoptando medidas como la expulsión de los alborotadores y la vigilancia de las mismas para que no regresaran al lugar donde habían sido expulsados.

Así mismo nos dice Manuel Rivera Silva que se cita también como antecedente en Roma a unos Magistrados denominados -- "Curiosi, stationari, o irenarcas" encargados de la persecución de los delitos en los tribunales, haciendo notar que éstos funcionarios desempeñan actividades de Policía Judicial. (56)

Por último tenemos que los hombres más insignes de Roma, como Catón y Cicerón, tuvieron a su cargo el ejercicio de la acción penal en representación de los ciudadanos.

c) Francia.

Quienes consideran al Ministerio Público como una institución de origen Frances, fundamentan su afirmación en la ordenanza de 23 de Marzo de 1302, en la que se instituyeron las atribuciones del antiguo Procurador y abogado del Rey como una Magistratura encargada de los negocios judiciales de la Corona, ya que con anterioridad únicamente actuaban en forma particular en lo concerniente a los negocios del Monarca.

-----  
(56) op. cit. pag. 68.

Estos podían ocuparse de otros negocios lo que indicaba o demostraba la ausencia de Representación social. Los funcionarios aludidos intervenían en los asuntos penales, por multas o confiscaciones que de éstos pudieran emanar y que enriquecían el tesoro de la Corona. Atentos a los derechos que vigilaban, se preocupaban de la persecución de los delitos, por lo cual, a pesar de que no podían presentarse como acusadores, estaban facultados para solicitar el procedimiento de oficio. Poco a poco fueron interviniendo en todos los asuntos penales, acabando por convertirse en representantes del Estado, que tenía la misión de asegurar el castigo de todos los actos delictivos.

Con lo anterior decayó en forma notable la acusación por parte del ofendido o de sus familiares, y surgió un procedimiento de oficio o por pesquisa que dió margen al establecimiento del Ministerio Público, aunque con funciones limitadas, siendo la principal, perseguir los delitos, hacer efectivas las multas y las confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena.

Más tarde a mediados del siglo XVI el Ministerio Público interviene en forma abierta en los juicios del orden penal sus funciones se precisan en forma más clara durante la época Napoleónica, llegándose a la conclusión de que dependiera del Poder Ejecutivo por considerarse representante directo del interés social en la persecución de los delitos.

A partir de ese momento principió a funcionar -- dentro de la Magistratura, dividiéndose, para el ejercicio de sus funciones en secciones llamadas "Parquets" que constaban de un Procurador y varios auxiliares, sustitutos en los Tribunales de Justicia o sustitutos generales o abogados generales en los Tribunales Franceses.

#### d) España.

En España, nos menciona el Profesor Juan José González Bustamante existió la promotoría fiscal desde el siglo XV, como herencia del Derecho Canónico.

Los Promotores Fiscales obraban en representación del Monarca, siguiendo fielmente sus instrucciones. (57)

Desde la época del Fuero Juzgo había una Magistratura especial, con facultades para actuar ante los tribunales cuando no hubiera un interesado que acusara al delincuente; Este funcionario era un mandatario particular del Rey en cuya actuación representaba al Monarca.

En la Novísima recopilación se reglamentaron los funcionarios del Ministerio Fiscal, v. gr. " Mandamos que los fiscales hagan diligencias para que se acaben y fenezcan los procesos que se hicieren en la vista privada de los escribanos, así como contra los mismos Jueces como contra los escribanos."

Durante el Reinado de Felipe II, nos dice el Profesor Guillermo Colín Sánchez, se establecen 2 fiscales: uno para actuar en los juicios civiles y otro en los criminales.

En un principio se encargaban de perseguir a quienes cometían infracciones relacionadas con el pago de la contribución fiscal, multas o toda pena de confiscación; más tarde fueron facultados para defender la Jurisdicción y el Patrimonio de la Hacienda Real.

Posteriormente el Procurador fiscal formó parte de la "Real Audiencia", interviniendo, fundamentalmente, a favor de las causas públicas y en aquellos negocios en los que tenía interés la Corona; protegía a los indios para obtener Justicia, tanto en lo civil como en lo criminal, defendía la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real y también integraba el Tribunal de la inquisición, donde figuró como Promotor Fiscal, llevando la voz acusatoria en los juicios. (58)

De lo expuesto hasta el momento, se desprende -

-----  
(57) op. cit. pag. 59

(58) op. cit. pag. 79

que los antecedentes del Ministerio Público se encuentran más definidos en cuanto a su Integración y facultades en el Derecho Español que como se ha mencionado, desde la época del Fuero Juzgo había una Magistratura especial, con facultades para actuar ante los Tribunales cuando no hubiera un interesado que acusara al delincuente.

### 3) NATURALEZA JURIDICA DEL MINISTERIO PUBLICO.

Autores como Guillermo Colín Sánchez y Juan José Gonzalez Bustamente, nos explican que el determinar la naturaleza jurídica del Ministerio Público ha ocasionado mucha polémica: se le ha considerado como un representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales, un órgano administrativo actuando con el carácter de parte, un órgano judicial y como un colaborador de la función jurisdiccional.

Representante de la sociedad en ejercicio de la acción penal.

Para fundamentar ésta representación social, se toma como punto de partida el hecho de que el Estado, al instituir la autoridad, le otorga el derecho para ejercer la tutela Jurídica general al Ministerio Público, para que de esa manera persiga jurídicamente y judicialmente a quien atente contra la seguridad y la normalidad en el desenvolvimiento de la sociedad.

Organo administrativo.

Se ha afirmado en la Doctrina Italiana que el Ministerio Público es un órgano administrativo.

José Guarneri en su obra "Las partes en el proceso penal", citado por el Profesor Guillermo Colín Sánchez nos señala que el Ministerio Público es un órgano de la administración pública - destinado al ejercicio de las acciones penales señaladas en las leyes y por tal motivo, la función que realiza bajo la vigilancia del Ministr

terio de Gracia y Justicia, es de representación del Poder Ejecutivo en el proceso penal, y aunque de acuerdo con las leyes italianas forma parte del orden judicial, sin pertenecer al poder Judicial, en consecuencia, no atiende por sí mismo a la aplicación de las Leyes, aunque procura obtenerla del Tribunal cuando y como lo exige el interés público; de manera que está al lado de la autoridad Judicial como órgano de interés público en la aplicación de la ley, y como el Ministerio Público no decide controversias Judiciales, no es posible considerarle como órgano Jurisdiccional, sino más bien administrativo, derivandose de esto su carácter de parte, puesto que la represión penaria pertenece a la - Sociedad y al Estado en personificación de la misma, para que la ley no quede violada, persigue el delito. (59)

#### Organo Judicial.

La doctrina más reciente encabezada por Giuseppe Sabatine y Giuliano Vasalli, nos sigue diciendo el Profesor Guillermo Colín Sánchez se inclina en otorgar al Ministerio Público el carácter de órgano Jurisdiccional o de órgano perteneciente a la Judicatura.

Sostienen que no puede ser un órgano administrativo, sino más bien de carácter Judicial. Para esto adoptan la postura de Santi Romano, el cuál distingue la Potestad fundamental del Estado, dentro de las tres funciones comunmente admitidas (legislativa, ejecutiva y judicial.).

Si la potestad Judicial tiene por objeto el mantenimiento y actuación del orden Jurídico, como está última abarca al Poder Judicial y ésta a su vez, a las otras actividades no jurisdiccionales, comprendidas en el objeto indicado, de ésta manera, los autores mencionados afirman que el Ministerio Público es un órgano Judicial, pero no administrativo.

El autor Raúl Alberto Frosali, manifiesta que -- dentro del orden Judicial, según la etimología de la palabra, debe en (59) op. cit. pag. 81.

tenderse todo aquello que se refiere al Juicio. Pero es necesario re conocer que la actividad del Ministerio Público es administrativa, por que no es legislativa y jurisdiccional, ni tampoco política, pero amerita la calificación de Judicial porque se desenvuelve en un juicio. (60)

#### Colaborador de la función Jurisdiccional.

Se ha identificado al Ministerio Público como un auxiliar o colaborador de la función Jurisdiccional, debido a las actividades que realiza a través de la secuela procedimental, y ya que todos sus actos van encaminados a lograr un fin último: la aplicación de la Ley al caso concreto, siendo posible admitir ésta colaboración con la actividad Jurisdiccional, a través de sus funciones específicas, porque en última instancia estas obedecen al interés característico de toda la organización Estatal. Para el cumplimiento de sus fines el Estado encomienda deberes específicos a sus diversos organos para que en colabora ción plena y coordinada, mantengan el orden y la legalidad; razón por la cual el Ministerio Público, lo mismo al perseguir el delito que al ha cer cesar toda lesión jurídica en contra de los particulares, dentro de éstos postulados, es un auxiliar de la función Jurisdiccional para lograr que los Jueces hagan actuar la Ley.

De lo expuesto hasta el momento se concluye que - el Ministerio Público representa el interés social en la Averiguación - y persecución de los delitos y en muchos otros actos de tutela social - que le encomiendan las leyes.

En México el Ministerio Público es una institución jurídica consagrada en la Constitución General de la República que esta blece que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autorid dad Judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, así lo establece su artículo 21.

-----  
(60) Frosali, Raúl Alberto. Sistema Penal Italiano. Parte segunda, Derecho Procesal Penal. Tomo IV Union Tipográfica Editorial Torinese = 1958 pag. 167.

De las consideraciones anteriores, podemos deducir que el Ministerio Público es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, colabora en la función jurisdiccional, es parte en la relación procesal, representando a menos, ausentes o al propio Estado.

#### 4) EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.

El Profesor José Franco Villa nos explica en su obra El Ministerio Público Federal que la Institución del Ministerio Público tiene sus orígenes en España y Francia pero en México, adquirió caracteres propios ya que el constituyente de 1917 imprimió una estructura a tal organismo.

Hasta antes de 1910 los Jueces tenían la facultad no solo de imponer las penas no solo previstas por los delitos sino de investigar éstos. En esta época se podían presentar las denuncias directamente ante el juez quien estaba facultado para actuar de inmediato sin que el Ministerio Público le hiciera petición alguna.

En tales condiciones el Juez ejercita un poder casi absoluto o ilimitado, ya que tenía en sus manos la facultad de investigar y acumular pruebas y de procesar y juzgar a los acusados; así el Juez de Instrucción también realizaba funciones de Jefe de la Policía Judicial, pues intervenía directamente en la investigación de los hechos delictivos o delictuosos. (61)

El primer antecedente en México lo encontramos en los Procuradores Fiscales. Estos tenían el trabajo de procurar el castigo en los delitos no perseguidos por el Procurador Privado. Estos Procuradores Fiscales fueron implantados por influencia de España toda vez que había conquistado e implantaban tanto su religión como su lengua o su derecho por eso durante toda la época colonial nuestro Estado (61) op. cit. pag. 58.

al igual que la Madre Patria tuvo Procuradores Fiscales que como ya se indicó son los primeros antecedentes del Ministerio Público en México.

La vida independiente en México, no creó un nuevo derecho inmediatamente y así tenemos que en la constitución de Apatzingán de 1814 (que nunca fué promulgada) se habla de dos fiscales, uno para el ramo civil y otro para el ramo penal y en la Constitución de 1824 se habla de un fiscal que debería de formar parte de la Suprema Corte de Justicia. Estos funcionarios fueron meras proyecciones de Procuradores Fiscales.

En 1869 Juárez expidió la Ley de Jurados Criminales para el Distrito Federal en donde previene que existan tres Promotores o Procuradores Fiscales o representantes del Ministerio Público, que a pesar de la nueva nomenclatura, no integraban un organismo sino eran independientes entre sí erigiéndose como parte acusadora y actuando independientemente de la parte ofendida.

El Profesor Manuel Rivera Silva, nos explica que en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1880 en su artículo 28 expresa que el Ministerio Público es una Magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de la Justicia en nombre de la sociedad y para defender ante los Tribunales los intereses de ésta, en los casos y por los medios que señalan las leyes.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1894, sigue los mismos lineamientos y es en la Ley orgánica del Ministerio Público de 12 de septiembre de 1903 en donde hay avance definitivo porque funda la organización del Ministerio Público (a quien preside un Procurador de Justicia) dándole unidad y dirección además deja el Ministerio Público de ser un auxiliar de administración de Justicia para tomar el carácter de Magistratura independiente que representa a la sociedad. (62)

-----  
(62) op. cit. pag. 61

La Constitución de 1917 hizo del Ministerio Público una Institución Federal, y así el proyecto del artículo 21 se estableció que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad Judicial. Solo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos de policía y la persecución de los delitos, por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial, que estará a la disposición de éste.

En la actualidad el artículo 21 Constitucional en su parte conducente señala que la imposición de las penas es propia y - exclusiva de la Autoridad Judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cuál estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel.

**5) REGLAS PROCESALES QUE RIGEN LA ACTUACION DEL MINISTERIO PUBLICO.  
SUS ATRIBUCIONES.**

Las reglas procesales que rigen la actuación del Ministerio Público se encuentran contenidas en los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el Federal, en donde se establecen sus atribuciones que son derivadas de los mandatos contenidos en el artículo 21 y 102 constitucionales mas los artículos de regulación secundaria.

Dentro de las atribuciones más relevantes estan, la Persecución de los delitos que se desempeña tanto en la Averiguación Previa como dentro del Proceso como parte acusadora, ser representante Judicial de la Federación, intervenir en los juicios de amparo siempre para preservar el imperio de la legalidad, pues es parte del juicio de amparo, atribuciones que se encuentran establecidas en la Ley o Leyes respectivas.

## B) ORGANO JURISDICCIONAL.

### 1) FUNCION JURISDICCIONAL.

En ejercicio de la soberanía el Estado, cumpliendo con una de sus atribuciones, lleva a cabo la función jurisdiccional para así preservar la convivencia social.

La Función Jurisdiccional es el pueste de paso - de lo abstracto a lo concreto, es decir, de la Ley penal a la ejecución de la Ley penal lo cual denota una actividad desarrollada por órganos específicamente determinados, que en representación del Estado y en -- ejercicio de la Jurisdicción, aplican la Ley al caso concreto.

La actividad Jurisdiccional, en términos generales consiste en declarar el Derecho en los casos concretos.

El Profesor Manuel Rivera Silva, nos explica que la etimología de la palabra Jurisdicción, la encontramos en las palabras "jus" y "dicere" que quiere decir declarar el Derecho. Mas la simple declaración del derecho, no informa la actividad Jurisdiccional; solo se puede hablar de tal actividad cuando la declaración del Derecho, en los casos concretos, tiene fuerza ejecutiva en virtud de haber sido hecha por alguien a quien el Estado ha investido de Poder para ello.(63)

### 2) EL JUEZ. SUS ATRIBUCIONES.

La función jurisdiccional la delega el Estado en el Juez, éste es el órgano de que se vale para llevarla a cabo,

El Juez es un sujeto de primordial importancia - en la relación procesal, es el representante monocrático o colegial del -----  
(63) op. cit. pag. 69.

órgano jurisdiccional del Estado, encargado de ejercer la Función Jurisdiccional soberana en un determinado proceso penal.

El Juez es una representación que le otorga a un hombre poderes excepcionales sobre sus semejantes y se constituye por Jurisdicción o competencia y en la Jurisdicción consiste toda la esencia del Juez.

Por tanto es órgano Jurisdiccional aquel sujeto investido legalmente por el Estado para declarar el derecho en cada caso concreto y además teniendo éste Juez Imperio, por eso es Autoridad.

### 3) LA JURISDICCION. SU CLASIFICACION.

La actividad Jurisdiccional, en términos generales consiste en delcarar el Derecho en los casos concretos.

La etimología de la Palabra jurisdicción como se ha mencionado anteriormente proviene de "jus" y "dicere" que significa declarar el Derecho. Pero solo se puede hablar de declaración de de recho en los casos concretos, cuando tiene fuerza ejecutiva en virtud de haber sido esa persona a quien el Estado la inviste de poder para - ello.

Por lo anterior la Jurisdicción se puede definir como la actividad de declarar el derecho en casos concretos teniendo - ésta declaración efectos ejecutivos por haberla hecho un órgano especial a quien el Estado reviste del poder necesario para ello.

La Jurisdicción se puede clasificar en: civil, - penal, laboral etc.

De lo que se deduce que habrá tantas jurisdicciones como materias existen y también se puede clasificar en preventiva y sancionadora según se trate de imponer una medida de seguridad o una pena al infractor.

No obstante lo anterior dentro de nuestro medio la jurisdicción se clasifica en ordinaria y especial, la ordinaria se subdivide en común y particular.

La Jurisdicción ordinaria común es aquella que tiene una existencia de derecho, instituida por el artículo 14 Constitucional y atendiendo a nuestra organización actual se divide en Constitucional, Federal y común y local. La ordinaria particular se da en razón del sujeto, de su investidura u ocupación y se clasifica en militar y para menores.

Respecto a la Jurisdicción especial, ésta se encuentra prohibida por el artículo 13 Constitucional que en su parte conducente nos establece que nadie puede ser juzgado por leyes privadas ni por tribunales especiales.

La Jurisdicción Constitucional atiende a la naturaleza especial de la infracción y a la persona que la ha cometido. Su fuente son los artículos 76 F. VII de la Constitución Política Mexicana. Esta Jurisdicción se deposita en la Cámara de Senadores para el caso que prevee dicho artículo y también se deposita en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

La Jurisdicción Federal se refiere a aquellas controversias que se suscitan con motivo de la comisión de delitos que tengan ese carácter.

La Jurisdicción local o común se refiere o cir-

cunscribe exclusivamente al territorio de la Entidad Federativa en donde ejercen sus funciones los Tribunales; es decir que corresponde a los órganos jurisdiccionales o de los Estados conocer de los casos de infracciones previstas en las leyes respectivas.

La jurisdicción en el fuero de guerra, se dá únicamente para los delitos y faltas contra la disciplina militar en forma y términos que señala el Código Mexicano de Justicia Militar.

Respecto a la Jurisdicción para menores se da en el caso de faltas cometidas a las leyes por menores de edad y esto se rige por las normas del Consejo Tutelar para menores infractores.

#### 4) CAPACIDAD DEL JUEZ.

Para que se pueda llevarse a cabo la función Jurisdiccional es indispensable que se reunan entre otros requisitos el de capacidad y el de competencia.

La capacidad en sentido general, es el conjunto de atributos señalados por la ley para que una persona pueda ejercer el cargo de Juez.

La capacidad en materia penal se clasifica en - Subjetiva y objetiva, la primera se subdivide en abstracto y en concreto y a la segunda le concierne el problema de la competencia.

La capacidad subjetiva en abstracto, se refiere a aquellos requisitos que indispensablemente debe reunir el sujeto para ejercer el cargo de Juez; es decir los requisitos que previamente debe satisfacer para que se le pueda designar como tal.

La capacidad subjetiva en concreto, se refiere

a que el órgano jurisdiccional no esté impedido de acuerdo con la Ley para poder juzgar a un asunto.

La capacidad objetiva, se refiere indudablemente a la competencia. Si la Jurisdicción consiste en declarar el derecho, éste atributo tiene límites porque un Juez, no puede conocer de cualquier delito ni donde quiera que se haya cometido.

### C) ORGANISMO DE DEFENSA.

#### 1) DERECHO DE DEFENSA COMO DERECHO CONSTITUCIONAL.

Dentro de cualquier régimen, donde prevalezcan las garantías individuales, al cometerse un delito, nace la pretensión punitiva estatal y simultáneamente el derecho de defensa.

El derecho de Defensa está íntimamente asociado al concepto de libertad, en virtud de que sustrae al individuo de lo que es arbitrario o de lo que tienda a destruir los derechos que le otorgan las leyes.

Es posible observar como a medida en que el concepto de libertad fué ampliándose dentro de la evolución del derecho, en la misma proporción lo ha sido el derecho de defensa.

La Defensa en su connotación más amplia, ha sido considerada como un derecho natural e indispensable para la conservación de la persona, de sus bienes, de su honor y de su vida; ha sido objeto de una reglamentación especial en los diversos campos en los que puede darse; dentro del proceso penal es una institución indispensable.

El concepto de ésta es ser una institución Judicial que comprende al imputado y al defensor y el proceso penal tiene como funciones especiales, el coadyuvar a la obtención de la verdad y

proporcionar la asistencia técnica al procesado para evitar todo acto - arbitrario de los demás órganos del proceso, con lo cual cumple una importantísima función social.

## 2) ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DEFENSOR.

El Profesor Juan José Gonzalez Bustamante, nos se ñala que la defensa entendida como derecho es un síntoma de progreso en el orden jurídico procesal, y desde la antigüedad, en algunas legisla-- ciones se aludía a ella.

En el viejo testamento se expresa que Isaias y -- y Job, dieron normas a los defensores para que por su intervención, tuvieran éxito las gestiones, en favor de los mentecatos de los ignorantes de los menores, de las viudas y de los pobres, cuando sus derechos habieren sido quebrantados. (64)

En el Derecho Romano primitivo, el acusado es atendido por el asesor.

El Colégio de los Pontífices designaba anualmente un sacerdote para responder a los plebeyos que demandaban la reparación de algún derecho ante el Magistrado, pero cuidando de no revelar los fundamentos del consejo, en virtud de que el secreto de la doctrina Jurídi ca, era para el patriciado, alma política que garantizaba su supremacía. En el Siglo V de la fundación de Roma se rompen los velos del derecho - Tradicional y es accesible para los plebeyos preparar su propia defensa y con el procedimiento formulario, aparece la Institución del Patronato.

La costumbre admitió que en el proceso penal, pu diera presentarse un Orador que defendiera los intereses de su Cliente. Era el Patronus o causidicus, experto en el arte de la Oratoria que debe de ser instruido en sus recursos legales, por el verdadero advoca-- tus, el Perito en Jurisprudencia y habituado al razonamiento forense. (64) op. cit. pag. 86.

Correspondía al "Patrono" de un modo facultativo, la carga de representar y proteger a su Cliente.

En el libro I título II del Digesto, existe un capítulo de procuratoribus y defensoribus, que se ocupa de reglamentar las funciones de los Defensores. (65)

Dentro del sistema inquisitorio, no existió la -- Institución de la Defensar, fundandose en que los Jueces resumían las tres funciones que caracterizan al sistema acusatorio moderno pero a pesar de ésto el Procurador de Defensa, como existía el fiscal, pero que su actuación pasaba inadvertida por el procedimiento que tuvo el Juez en el proceso, de suerte que el defensor estaba de más y era el propio Tribunal quien se encargaba de asumir la defensa cuando apareciese de las actuaciones que el inculcado era inocente y hubo legislaciones en la que se le excluyó por ejemplo en la Ordenanza Criminal Austriaca de 1803.

Las leyes Españolas se ocuparon preferentemente, de proveer que el inculcado tuviera defensor para que estuviere presente en todos los actos del proceso. En el Fuero Juzgo y la Novísima Recopilación se facultaba a los Jueces para premiar a los profesores del derecho y abogados del foro, a fin de que destinaren parte de sus horas de trabajo diario, en defensa de los pobres y desvalidos, y la Ley de - Enjuiciamiento Criminal de 14 de Septiembre de 1882, dispone que los - Abogados a quienes correspondía la defensa de pobres, no podrá excusarse de ella, sin un motivo personal y justo que clasificara, según su Prudente arbitrio, los decanos de los colegios donde los hubiese, o en su defecto, el Juez o Tribunal en que hubieren de desempeñar su cometido.

### 3) NATURALEZA JURIDICA DEL DEFENSOR.

El defensor representa a la Institución de la Defensa que se integra por dos sujetos principalmente: el autor del delito y el Asesor Jurídico, ambos constituyen un binomio indispensable en el proceso.

El defensor complementa la personalidad Jurídica del sujeto activo del delito, integra la relación procesal y tiene a cargo la asistencia técnica.

Se le ha considerado como un representante del - Procesado, un asesor del procesado, un auxiliar de la Justicia y como un órgano imparcial de ésta.

Representante del procesado.

No es posible ubicarlo dentro de la Institución del Mandato civil, porque aún ejerce sus funciones por disposición de la Ley y por Voluntad de él " mandante " ( procesado ), no reúne los elementos característicos del mandato. La designación de defensor y los actos que los caracterizan, se ciñen estrictamente a los actos procesales que en todos los aspectos, están regulados por la ley y no por el arbitrio de las partes. Es evidente que la actividad del defensor no se rige totalmente por la voluntad del procesado, goza de libertad, para el ejercicio de sus funciones, sin que sea necesaria la consulta previa con su defensor.

Asesor del Procesado.

Se ha afirmado por algunos autores que el defensor es un asesor técnico del procesado, pero la naturaleza propia de dicha institución se encarga de demostrar que sus actividades no se -- circunscriben a la simple consulta técnica del procesado, sino a la realización de un conjunto de actividades que no solo se refieren a aquél sino también, al Juez y al Ministerio Público.

Por tanto se desvirtuaría la esencia del Defen-- sor si se le considerara como simple asesor técnico porque éste tiene deberes y derechos que hacer cumplir dentro del proceso.

Auxiliar de la administración de Justicia.

No se debe tampoco concebir como auxiliar de la administración de Justicia porque si así fuera: " estaría obligado a romper con el secreto profesional y a comunicar a los Jueces todos los informes confidenciales que hubiese recibido del inculcado ". (66)  
(66) Idem. pag. 91

#### Organo Imparcial.

Tampoco es posible reclamar imparcialidad en el - defensor; Ésto sería una restricción en el ejercicio de sus funciones - por lo que se refiere a sus intereses que se le encomiendan al verificar actos de obtención, peticiones y proposiciones de prueba, lo que por o tra parte rompería con el principio de la contradicción procesal que se reconoce en el desarrollo del proceso penal moderno.

De lo anterior podemos señalar que la posición de el Defensor es sui-generis, no es ni un mandatario, ni un asesor técnico ni un órgano imparcial de los Tribunales, ni menos un órgano auxiliar de la administración de Justicia. Franco Sodí señala que el defensor, "tiene propia personalidad; no es un simple representante ni un simple consejero del procesado, sino que obra por cuenta propia y siempre en intereses de su defensa ". (67)

#### 4) DEFENSOR DE OFICIO.

##### DEBERES TECNICO ASISTENCIALES.

Las Leyes Mexicanas consagran el principio de que la Defensa penal es obligatoria y gratuita, y en materia común, Federal y militar, existen organismos de peritos en Derecho, defensores de oficio, para la atención técnica de quienes no estan en posibilidades o con diciones de expensar los servicios de un abogado defensor.

El secreto del abogado defensor, también se encuen tra reconocido en nuestras leyes. El Código penal dispone en su artículo 211: " La sanción será de 1 a 5 años, multa de 50 a 500 pesos y aus pensión de profesion, en su caso de 2 meses a 1 año, cuando la revelación punible sea hecha por personas que presten servicios profesionales o técnicos o por funcionarios o empleados públicos, o cuando el secreto de revelar o publicar sea de carácter industrial. "

Al defensor nombrado, debe hacersele saber la de-

(67) Francisco Sodí. Citado por García Ramírez Sergio, Derecho Procesal Penal. 2a. Edición. Editorial Porrúa, México, 1977 pag. 254.

signación recaída en su favor para que exprese si acepta el cargo y ante la autoridad Judicial proteste su desempeño; debe de intervenir en el procedimiento a partir del momento en que se le haga el discernimiento del cargo, pero está obligado a concurrir a la audiencia que precede al fallo, y si no lo hiciera, sin contar con la previa autorización del procesado, se le impondrá, por el Tribunal, una corrección disciplinaria y se dará inmediatamente al procesado un defensor de oficio. En caso de que el faltista sea un defensor de oficio, se comunicará su ausencia al superior inmediato, para que le imponga la corrección disciplinaria, que proceda y se le sustituirá por otra.

En cuanto a los deberes técnicos asistenciales, - del defensor, según la Ley de defensores de oficio son:

a) Estar presente en el momento en que su defendido rinda su declaración ante la autoridad correspondiente.

b) Entrevistarse con el indiciado o infractor para conocer de viva voz la versión personal de los hechos y los argumentos que pueda ofrecer a su favor, para hacerlos valer ante la Autoridad del conocimiento.

c) Asesorar y auxiliar a su defensor en cualquier otra diligencia que sea requerida por la autoridad correspondiente; señalar en actuaciones los lineamientos legales adecuados y conducentes - para exculpar, justificar o atenuar la conducta de su representado.

d) Solicitar al Ministerio Público del conocimiento, el no ejercicio de la acción penal para su defensor, cuando no existen datos suficientes para su consignación.

e) Vigilar que se respeten las garantías individuales de su representado.

f) Establecer el nexo necesario con el defensor de oficio adscrito a Juzgado cuando su defensor haya sido consignado, a efecto de que exista uniformidad en el criterio de defensa.

g) Los demás deberes que coadyuven a realizar una defensa conforme a derecho que propicie la impartición de Justicia propia y expedita, y por último aunque no se señale expresamente,

h) Solicitar la libertad caucional cuando proceda,

así como también promover diligencias y aportar pruebas conducentes a los intereses que representa.

LOS INIMPUTABLES FRENTE AL DERECHO PENAL.

A) NORMAS JURIDICAS QUE REGULAN EL DERECHO DE LOS INIMPUTABLES.

1) MENORES INFRACTORES.

Dentro de nuestro Derecho Positivo Mexicano, siempre se ha tratado el tema de la minoridad en cuanto a su responsabilidad así, dentro del código Penal de 1871 se estableció como base para definir la responsabilidad de los menores de edad el discernimiento, declarando al menor de 9 años excluido de toda responsabilidad.

Al comprendido entre los 9 y 14 años, los catalogaba en situación dudosa, dejando al acusador la carga de la prueba del discernimiento del menor.

Al menor de 18 años, pero mayor de 14, lo considera responsable, con discernimiento, aunque con una pena disminuida entre la mitad y los dos tercios de su duración.

La Ley sobre la prevención social de la delincuencia infantil del Distrito Federal, que tuvo vigencia el 21 de Junio de 1928, y a la cual se le llamó (Villa-Michel), la que en su artículo prímero consignaba que: " En el Distrito Federal, los menores de 15 años de edad no contraen responsabilidad criminal por las infracciones de la ley o leyes penales que comentan; por lo tanto, no podrán ser perseguidos criminalmente, no sometidos a proceso ante las autoridades judiciales; pero, por el solo hecho de infringir dichas leyes penales, o los reglamentos, circulares y demás disposiciones gubernamentales de observancia general, quedan bajo la protección directa del Estado, que previos la investigación, observación y estudio necesarios, podrá dictar las medidás conducentes a encauzar su educación y alejarlos de la delincuencia."

Dentro del Código Penal de 1929, no hace distinción en cuanto a responsabilidad o imputabilidad de los menores, considerando que todos son inimputables. La única diferencia con los adultos es que los menores de 16 años tienen un catálogo de penas diferentes, pues comparten con los adultos el apercibimiento y caución de no ofender; tienen como sanciones propias los arrestos escolares, la libertad vigilada y la reclusión en establecimientos de educación correccional, en colonia agrícola o en navio escuela.

Pueden aplicarseles además, sanciones complementarias, dentro del catálogo del artículo 73 del Código Penal de 1929 en mención, como amonestación, pérdida de instrumentos del delito, sujeción a vigilancia, publicación especial de sentencia, inhabilitaciones y suspensiones de derechos.

El Código en mención, dedica el capítulo VI del título segundo a la aplicación de sanciones a los menores de 16 años, previendo la posibilidad de condena condicional de los 12 a los 16 años. El capítulo IX del mismo título explica en que consiste cada una de las sanciones aplicables.

Dentro del Código Penal de 1931, concede la inimputabilidad absoluta a los menores de 18 años, disponiendo determinadas medidas para su corrección educativa (título sexto del libro primero, artículos del 119 al 122) y dichos artículos en la actualidad se encuentran derogados. Pero cuando un menor de edad infrinja las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno, o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir fundadamente, una inclinación a causar un daño, así mismo, a su familia o a la sociedad, y ameriten, por lo tanto la actuación de alguna autoridad, que en esos casos es competente el Consejo Tutelar conforme al artículo 2° de la Ley que crea dicho consejo en concordancia con el artículo 34 del mismo ordenamiento, en el que se establece que cualquier autoridad que le sea presentado un menor de edad, lo pondrá de inmediato a disposición del Consejo Tutelar.

La ley de Secretarías y Departamentos de Estado, ley del año de 1958 (actualmente derogada), en la fracción II del artículo 25, daba a la Secretaría de Gobernación la función de organizar la defensa y prevención social contra la delincuencia, estableciendo en el Distrito Federal un Consejo Tutelar para menores infractores de más de 6 años, ejerciendo sobre ellos la Tutela que correspondía al Estado.

Así la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, confirma la edad de 18 años como el límite para su intervención.

La Ley orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 27 fracción XXIV (reformada) daba a la Secretaría de Gobernación textualmente la misma facultad que le daba la Ley de Secretarías de Estado mencionada. Sin embargo, esta nueva ley no mencionaba, como la anterior, quién se hará cargo de los menores de 6 años.

En cuanto a las legislaciones de los Estados de la República Mexicana, la situación es la siguiente en cuanto a la edad inferior y a considerarse como imputable:

a) Solamente 6 Estados establecen edad inferior; uno a los 7 años, tres a los 8 y dos a los 6.

b) Se considera imputable a los 18 años a una persona en los siguientes Estados de la República: Baja California norte, Baja California sur, Colima, Chiapas, Nuevo León, Sinaloa, Tamaulipas, Yucatan, Guerrero, Quintana Roo, Morelos, Chihuahua, Estado de México, Hidalgo, y Querétaro.

c) A los 17 años en los Estados de Tabasco, y Zacatecas.

d) A los 16 años en: Aguascalientes, Campeche, - Coahuila, Durango, Guanajuato, Michoacan, Nayarit, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tlaxcala, Veracruz y Jalisco.

Como se puede observar no hay unificación, y se puede caer en el absurdo de que una persona menor de 18 años que viaja por el territorio nacional se va convirtiendo de imputable en inimpu-

table y viceversa, según la edad que tenga y el Estado de la República en el que se encuentre, es decir, en forma casi mágica adquiere y pierde la capacidad de culpabilidad.

Posteriormente, del Código penal de 1931, se crea en 1941 la Ley Orgánica del Tribunal para menores en la que se refrenda lo establecido en el Código de Procedimientos Penales, aunque con algunos matices con los que quizá se pretendió, a través de la denominada - investigación amplia sobre las condiciones del menor, justificar el procedimiento a seguir, para que de ese modo se concluyese con la resolución en torno a las medidas que en el caso concreto debían adoptarse.

Dentro de la legislación vigente en nuestros días se crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, publicada el 2 de agosto de 1974 y cuya naturaleza es fundamentalmente procedimental, se instituyen los Consejos Tutelares y sus organizmos auxiliares, a quienes se les señala su esfera de competencia y, por último, se establecen las normas a que deberán sujetarse en los procedimientos correspondientes.

Por lo que respecta a los códigos de Procedimientos Penales tanto del Distrito Federal como el Federal, tenemos lo siguiente:

Dentro del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el Capítulo IV del Título Tercero se regulaba el Procedimiento ante el Tribunal de Menores, capítulo integrado por los artículos 389 al 407 que fué derogado por el decreto de 22 de abril del año de 1941, Ley Orgánica y Normas de Procedimientos de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito Federal.

Dentro del Código Federal de Procedimientos Penales, en el Título Decimosegundo capítulo segundo, se regula el procedimiento para menores que cometan un delito federal siendo ésta regulación escueta al señalar que en los lugares donde existan Tribunales locales, para menores, éstos serán competentes para conocer de las infracciones a las leyes penales federales cometidas por menores de 18 años, aplicando

do las disposiciones de las Leyes Federales respectivas.

Los Tribunales Federales para menores en las demás entidades federativas conocerán, en sus respectivas jurisdicciones de las infracciones a las Leyes penales Federales cometidas por menores de 18 años. En las entidades Federativas donde hubiere dos o más Tribunales para menores, conocerá del caso el que hubiere prevenido, y en todo lo relativo al procedimiento, medidas y ejecución de éstas, los Tribunales Federales para menores y las demás personas y autoridades que deban intervenir, se ajustarán a lo previsto en la Ley que crea el Consejo Tutelar para menores infractores del Distrito Federal.

De acuerdo con lo anterior, se desprende que aún de que existan Tribunales locales y Federales para menores en las Entidades Federativas, éstas se ajustarán siempre a lo previsto por la Ley que crea el Consejo Tutelar por lo que se puede concluir que dentro de la Legislación vigente en ésta materia en Derecho Mexicano, tiene gran relevancia la Ley que crea el Consejo Tutelar que con posterioridad se estudiará.

## 2) ALIENADOS MENTALES.

Dentro de la Legislación Mexicana, los diversos Códigos de Procedimientos Penales y los Códigos Civiles, Penal y Sanitario, de acuerdo con la problemática que se ocupan, contienen disposiciones de una o otra forma implementadas para los enfermos mentales.

a) Los enfermos mentales en diversos códigos penales que estuvieron vigentes en México.

Dentro del Código Penal de 1871, se consideró - como causas excluyentes de responsabilidad, entre otras, la falta de desarrollo y salud mentales y la locura intermitente.

En el Código Penal de 1929 se señaló como excluyente de responsabilidad el trastorno mental transitorio.

En el artículo 59 de la Legislación mencionada se dijo que había inimputabilidad cuando se provocaba automatismo cerebral por ingestión de sustancias en forma accidental e involuntaria y se asimiló al trastorno mental cuando el automatismo cerebral que perturba la conciencia fuese provocado por la acción accidental e involuntaria, sin conocimiento del sujeto, de sustancias tóxicas o enervantes y el estado psíquico anormal, pasajero y de orden patológico que perturbe las facultades y le impida conocer la ilicitud del acto u omisión, si el sujeto no se produjo conscientemente tal estado.

El Código Penal en el Título Primero capítulo IV del libro primero en su artículo 15 fracción II, señalaba que es circunstancia excluyente de responsabilidad, el hallarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconciencia de sus actos, determinados por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, o por un estado toxicoinfeccioso agudo por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio.

Este código que es el Vigente actualmente ha sufrido reformas y ahora la fracción segunda del mismo artículo señala lo siguiente:

Fracción II: Padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto - activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente.

En relación con la fracción citada anteriormente el mismo ordenamiento señala que en el caso de los inimputables, el Juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente que posteriormente en el capítulo cuarto se estudiará. Si se tratare de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento, y en caso de que el sentenciado tenga el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, el

Juez ordenará también el tratamiento que proceda, por parte de la autoridad sanitaria competente o de otro servicio médico bajo la supervisión de aquella, independientemente de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido.

Las personas inimputables podrán ser entregadas por la autoridad competente judicial o ejecutora, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso.

En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el Juez penal, excedera de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido este tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables. (68)

Dentro del código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal existe vaciedad respecto al procedimiento a seguir para los sujetos que padecen enajenación mental, por tal motivo hubo la necesidad de que cuando se llevó a cabo las reformas, señalar en el artículo cuarto transitorio ( del Decreto de 30 de diciembre de 1983 ) que en lo que respecta al régimen aplicable a los inimputables a que alude el artículo 15 fracción II del Código Penal, reformado en los términos del presente decreto, se estará a lo dispuesto para enfermos mentales, en el Código Federal de Procedimientos Penales, mismo régimen que se aplicará para las infracciones del Fuero común.

-----  
(68) Código Penal para el D. F., y para toda la República en materia Federal. artículos 67, 68 y 69.

En virtud de lo anterior, el procedimiento a seguir, cuando se trate de enfermos mentales, que se hayan ubicado en alguna hipótesis de derecho penal será siempre el dispuesto por el código Federal de Procedimientos Penales.

Dentro del Código Federal de Procedimientos Penales, en su exposición de motivos ya se hablaba del aspecto jurídico que tenía la obra renovadora de la legislación penal que había encontrado - como obstáculo que la legislación constitucional no había evolucionado paralelamente con las disposiciones penales, pero la Suprema Corte de - Justicia de la Nación logró, mediante su Jurisprudencia, armonizar los preceptos de las garantías individuales con las nuevas tendencias penales, primero en materia de menores infractores y después tratándose del problema de los toxicómanos, a los que la legislación de 1931 declaró - enfermos y para los cuales la Procuraduría General de la República estableció en una de sus circulares, de acuerdo con el Departamento de Salubridad un procedimiento especial para distinguir la acción sobre los enfermos, entregándolos a ese Departamento, de la acción enérgica sobre los traficantes de drogas, y por último en cuanto a la situación de los enfermos mentales, problema resuelto por la ley sustantiva estaba pendiente, en cuanto a un procedimiento adecuado tutelar para no juzgarlos - ficticiamente conforme al procedimiento ordinario, y que el nuevo código Federal de Procedimientos Penales ya resuelve, esperando que la Corte complete en éste procedimiento para enajenados mentales, su interpretación análoga a la de los menores y los toxicómanos, Jurisprudencias que se mencionarán con posterioridad.

Así el Código de Procedimientos Penales Federal, regula en el Título Décimo segundo Capítulo primero, el procedimiento - relativo a los enfermos mentales artículos 495 al 499 que se estudiarán en el capítulo cuarto de éste trabajo.

## B) LOS MENORES EN RELACION CON EL ILICITO.

### 1) CONSIDERACIONES GENERALES.

Borrada por todas las escuelas modernas la vieja idea de venganza y de pena-aflicción, sustituible hoy por el concepto de tratamiento curativo y medidas de defensa; postulada ya por donde -quiera la necesidad de una amplísima individualización de las sanciones y reconocida sobre todo la preferente excelencia de los medios de prevención que tienden a combatir el delito en sus causas antes que tener que reprimirlo en sus efectos; era natural que se comenzara por reclamar ante todo para los niños la aplicación de tan nobles principios, - extensibles sin embargo a todos los delincuentes, y es explicable que haya sido en la Norte América donde primero se haya experimentado y propagado el procedimiento tutelar, como en el medio más práctico, más rico y más cuidadoso de la infancia.

Son efectivamente los jóvenes, por su propia naturaleza, y salvo los casos de anormalidades innatas, los más susceptibles de enmienda y reforma; así como también los más expuestos y sensibles a todas las influencias corruptoras, ellos constituyen por otro lado, el nervio y la fuerza de la sociedad del mañana, y es en su formación y en su evolucionamiento, donde se preparan los grandes criminales o los mejores ciudadanos futuros. Ahora bien, la observación ha demostrado por una parte que la mayoría de los extravíos de los menores se deben a su falta de ambiente y atenciones apropiadas, a su completa ineducación y abandono materiales y morales, fuera de los casos de defectos y taras congénitas también por cierto numerosas.

Aparte en efecto de la cifra de los heredosifilíticos y heredo-alcoólicos, y atrasados mentales, casi todo el contingente de la criminalidad infantil, se recluta entre los huérfanos y vagabundos, entre los pobres "pilletes de calle" o "hijos de arroyo", sin hogar ni escuela. En todo caso y como segunda observación, también - está experimentando, que si aun para los adultos el sistema penal clásico ha sido un rotundo fracaso, para los jóvenes es un verdadero de-

sastre y una contraproducente maldad. La vida dura de las prisiones, el contacto con los viejos delincuentes empedernidos, el aparato y la brutalidad de los procesos, en vez de servir en lo más mínimo para la corrección del menor, acaban con sus más remotos sentimientos de delicadeza y dignidad, lo convierten en un desvergonzado o un hipócrita y lo pervierten con todas las mañas y todas las degeneraciones de la más cruel y baja experiencia.

En cambio la dulzura de un maestro generoso, la protección y el estímulo de un oficio bien remunerado con alimentación y atenciones aseguradas, las medidas paternales, el cambio del medio - desmoralizador por un ambiente sano, la sustitución en lo posible de la familia y del hogar en una palabra, si bien constituyen procedimientos más difíciles y aparentemente más costosos, pueden operar y operar a dado paso según las estadísticas, innumerables transformaciones beneficas, que a la postre ahorrarían a la sociedad mayores trastornos y desembolsos.

En todo esto se funda la propugnación de lo que se ha llamado el tratamiento tutelar, para los menores delincuentes y en general para todos los jóvenes inadaptados de tendencias peligrosas.

Sin embargo, toda la lucha contra la vieja crueldad de los procedimientos punitivos enderezados contra los menores y - toda la exaltación de los sistemas tutelares y de la proscripción de todo aparato de fuerza en su perjuicio, se desarrollaron muchos años atras cuando aún eran casi desconocidas las pandillas de adolescentes que infestan hoy todas las grandes ciudades de occidente y que con sus rivalidades entre sí, sus atropellos contra pacíficos transeúntes, asaltos y otros verdaderos crímenes aparentemente inexplicables, constituyen un pavoroso problema, con perspectivas de agravación en un porvenir próximo. Todavía son recientes los casos de algunos jóvenes aislados de - antecedentes insospechables, que de la noche a la mañana suben a una torre para asesinar a balazos a cuantos alcanzan a localizar abajo en la mira de su rifle o entran a un hospital donde apuñalean a todo un gru-

po de inocentes enfermeras. En cuanto a los desordenes estudiantiles, aunque demuestren muchas veces el envidiable entusiasmo y la legítima inquietud de quienes con su natural avidez se interesan cada día más en -- las cuestiones sociales y nacionales; dejeneran también constantemente, en inadmisibles imposiciones por medios violentos, de medidas estultas y a la postre contraproducentes y en graves daños infringidos precisamente a los jovenes compañeros más estudiosos y correctos y a innumerables personas extrañas, que impunemente caen en el funesto.

Sin desentenderse por tanto ni por un instante, - del interés y del aliento que la prometedora juventud merece, antes en mayor preocupación por el carácter y el destino de las nuevas generaciones se preparan, ¿No es tiempo de reconocer que cuando menos los sistemas educativos y la organización práctica de los tratamientos para menores han fracasado rotundamente?

¿ No es tiempo igualmente de revisar no los principios de especialización, protección y prevención que se afirman más - que nunca, sino las trasnochadas interpretaciones traducidas en instituciones ineptas, y en actitudes gubernamentales y paternas de encubrimiento mío y corruptora impunidad en vez de verdadera moralización y ejemplar encausamiento ?

Toda la gran innovación en el procedimiento para menores en cierto modo extensible también para los adultos toxicómanos, y aun para la generalidad de los delincuentes, no fué más que una justa serie de reacciones contra una injusta y malversa situación real de incuria y dureza de efectos pervertidos de la prisión y demás coacciones procesales y penales ya lamentadas en general desde tiempos atrás, pero en forma especial combatidas y nulificadas a fines del siglo pasado con respecto a los niños y delincuentes jóvenes en cuyo favor como queda sabido, las Ligas de abogados y mujeres norteamericanas principalmente - salieron a la defensa con clamoroso fervor.

Pero la referida situación anteriormente atacada, no solo ya no existe hoy en día, sino que se ha trastocado. No solo ya no se permiten las reclusiones de infantes o adolescentes en la odiosa u odiosas mazmorras de los viejos criminales, ni se autoriza el látigo, ni el trabajo forzado ni la pena afflictiva en general; sino que pasando al extremo contrario, se ha venido a considerar intocables y dueños de obrar a su arbitrio a cuantos no han llegado a los 18 años (aunque a esa edad ya sean hoy más maduros que antes a los 25) y a tal punto en muchos casos se les mal educa, consiente y estimula sus malas inclinaciones, que sus mismos progenitores satisfacen todos sus caprichos propician y encubren sus delitos y se oponen a toda represión, mientras la policía y las autoridades en general muestran verdadero pánico por intervenir en los tumultos juveniles y si alguien lo hace queda abandonado y considerado como enemigo y opresor de muchachos, con resultados de escandalosa y creciente impunidad.

En éstas tan diversas condiciones de ausencia de todo maltrato, plenas garantías de atención, humanidad y benéficas posibilidades para todos los jóvenes legítimamente ambiciosos; pero también de enorme desorientación y desquiciamiento de una gran cantidad de llamados "rebeldes", cuya rebeldía ya no se origina a menudo como antes por la miseria, la injusticia o la opresión, sino que cunde a veces entre los "niños bien", precisamente por su ociosidad, soberbia y despilfarro de los padres y otras lacras sociales; resulta ya un contrasentido el antiguo lloriqueo contra las actitudes autoritarias y las medidas de severa reeducación y es una cobardía y un pésimo ejemplo para los mismos menores deseosos de tranquilo progreso, la abstención de toda violencia contra la violencia flagrantes de los atentados de sus peores congéneres.

La conclusión conduce como se repite, no ni remotamente a una regresión a los rancios sistemas y axiomas definitivamente condenados; sino a la radical readaptación de los nuevos a las necesidades y realidades de actualidad y a la reivindicación eso sí de los principios de autoridad y disciplina que contra la inexperiencia y de-

sorganización de la edad temprana, se imponen y son reconocidos como -  
necesarios aun dentro de los propios organismos delinquentes.

El Profesor Julio Acero en su obra el Procedimien  
to Penal, nos señala que la práctica inexistencia o insignificancia de  
pandillerismo y de la rebeldía juveniles en los países de rígida educa  
ción y fuerte control autoritario hacen inferir no la bondad de la dic  
tadura, pero sí de la jerarquía y del respeto a la superioridad bien ga  
nada contra la demagogia inexperta y por tanto la urgencia de la refor  
ma moral pedagógica, la revisión de reformatorios y Tribunales de meno  
res y de la acción decisiva social y gubernamental sin claudicaciones  
ni debilidades. Un enfoque del problema en el aspecto jurídico, socio  
lógico económico y en general todo lo que tenga relación con la juven  
tud es necesario para tener los verdaderos elementos para atacar este  
tan gran problema. (69)

## 2) EL ESTADO Y LOS MENORES INFRACTORES.

### 2.1) SU EDAD Y CONSECUENCIAS LEGALES.

Dentro de lo que es el delito de menores, hay un  
acuerdo casi total en considerar al delito como la conducta humana tí  
picamente antijurídica y culpable. La pregunta básica es si la acción  
u omisión típica, antijurídica y culpable cometida por un menor de edad  
constituye un delito. Esto nos conduce a revisar algunos conceptos  
básicos de Derecho Penal.

La mencionada frase de que los menores han queda  
do fuera del Derecho Penal, resume una actitud belicosa contra cualquier  
suerte del planteamiento jurídico. Los problemas dogmáticos que trans  
pira la legislación de menores, son problemas que están ahí y que el -  
descuido en que se les ha tenido, son con seguridad la causa de lagunas,  
contradicciones, baguedades e incoherencias.

-----  
(69) Acero Julio, El Procedimiento Penal. 7a. Edición. Editorial Cajica,  
Puebla, 1976 pag. 482.

Lo anterior ha llevado no solo a las contradicciones y vacíos explicativos mencionados, sino a una desprotección del menor, al no brindarle las garantías y la seguridad jurídica que se reservan para los adultos.

En lo que posteriormente se explicará hay que hacer una clara diferencia de edades y por lo menos tomar en cuenta los - 14 años de edad, que considera la Constitución Política, en cuanto a la edad mínima para trabajar y por tanto para tener responsabilidades. En los mayores de 14 años y menores de 18 años, se verá con claridad como pueden cometer un delito, analizando para ello los diferentes elementos del delito como son la conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, así como las figuras de la punibilidad y la imputabilidad.

En cuanto a la conducta, ésta es el comportamiento humano voluntario. Este comportamiento puede ser socialmente relevante o irrelevante.

La conducta humana existe independientemente de - que la ley la contemple o no, y puede ser antisocial aun cuando la ley no la considere así. La ley valora las conductas, las reconoce y describe.

La conducta que nos interesa aquí es aquella que tiene relevancia jurídico-penal. En el mundo fáctico, la conducta puede tener un resultado, un cambio material, externo. Entre la conducta y el resultado debe haber un nexo de causalidad, un ligamen; la conducta debe haber causado el evento (el derecho reconoce el resultado y el nexo causal, independientemente de su ubicación dogmática, que varía - conforme cada autor.)

Así mismo la conducta puede ser un hacer algo o un dejar de hacer algo, (comportamiento voluntario), no debe interpretarse la conducta únicamente como acción, puede tratarse también de una inactividad.

Los menores de edad, indudablemente realizan conductas, es decir, comportamientos voluntarios de hacer o acción u omisión.

Se considera que no hay conducta cuando el comportamiento no es voluntario, por incapacidad psíquica o por incapacidad física, como el caso de la fuerza física irresistible.

Cuando se considera que no hay conducta, nuestro ordenamiento excluye la responsabilidad.

En los menores puede ocurrir, desde luego, la ausencia de conducta, lo que trae como consecuencia la irresponsabilidad.

La tipicidad es la adecuación de la conducta a un tipo legal, es decir, la correspondencia de la conducta del sujeto con una conducta descrita por la ley.

Dicho en otra forma, la tipicidad o adecuación típica expresa la relación de coincidencia entre la acción real y la representación conceptual del comportamiento prohibido contenida en el tipo.

No hay menor duda que la conducta de un menor puede perfectamente concordar con la descripción que de ella hace la ley.

Hay casos en que la conducta no se adecua exactamente a la descripción legal: se habla entonces de atipicidad. Las causas de atipicidad deben ser las mismas para menores y para mayores de edad.

En cuanto al dolo y la culpa, podemos plantear la siguiente interrogante: ¿ Puede la conducta de un menor adecuarse a un tipo doloso?

Dentro de nuestro derecho, los delitos pueden ser intencionales, no intencionales (imprudenciales) y preterintencionales.

Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido - por la ley. Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico in cumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones - personales le imponen. Obra preterintencionalmente el que cause un re resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por im prudencia.

El dolo supone y presupone entonces el conocimiento del tipo objetivo, e implica la intención, la voluntad final de llegar al resultado típico.

La culpa se caracteriza por un actuar imprudente, irreflexivo, imperito, negligente. No hay rebeldía a la ley sino una simple desobediencia.

La preterintencionalidad es cuando hay dolo respecto a la conducta y culpa en cuanto al evento. El resultado obtenido sobrepasa al deseado por el delincuente.

Una vez dados los anteriores conceptos, se respon de la pregunta y no hay duda al respecto, el menor puede conocer las circunstancias del hecho típico y querer o aceptar las consecuencias - prohibidas por la ley.

Con mayor razón encontramos el fenómeno en el pe ríodo de 16 a 18 años, que es, como hemos visto, el de mayor inciden- cia antisocial.

Para reforzar lo anterior, se puede afirmar que no solo es posible encontrar que los tipos dolosos son aplicables a los menores, sino también calificativos como la premeditación, la alevosía la ventaja y la traición.

Así hay casos en los que es indudable la reflexion del sujeto, tanto por los actos preparatorios, la planeación anterior,

la estructuración de una coartada, el reclutamiento de cómplices, la adquisición de armas o instrumentos del delito, los medios de comisión etc.

La situación se ve más clara en los delitos sexuales como la violación, en los delitos de grupo como el asalto a transeúntes, o en los delitos complejos como el fraude. En éstos casos no podemos decir que el menor no quiera o quería violar, o no deseaba golpear y robar al transeúnte, o no intentaba realizar un fraude, o que no se había replanteado las circunstancias del hecho típico y las consecuencias de su acción.

La culpa también la encontramos en los menores y debemos pensar en todos los menores que trabajan, que pueden causar un daño grave por negligencia, o en el menor que manejando imprudencialmente un arma lesiona a alguien, o en el menor que sin pericia guía un automóvil y mata a una persona; todos éstos son delitos culposos. Si aceptamos los delitos intencionales y los imprudenciales, no hay duda ni mayor problema en reconocer los intencionales para los menores de edad.

La antijuridicidad, es la oposición de la conducta material con la norma de derecho; es el contraste entre conducta y ley es la estimación de que la conducta lesiona o pone en peligro bienes y valores jurídicamente tutelados.

La antijuridicidad significa contradicción con el derecho o sea la contradicción de la realización del tipo de una norma, prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto.

La antijuridicidad existe siempre y cuando no exista una causa de justificación como la legítima defensa, el ejercicio de un derecho, el cumplimiento de un deber, la obediencia Jerárquica.

No parece haber duda en aceptar que la conducta de un menor, además de típica, puede ser antijurídica, es decir, ser -- contraria a derecho. Tampoco debería haber duda en adoptar con la ma

por amplitud las causas de justificación para los menores de edad.

La culpabilidad se le llama a aquella conducta - que puede ser reprochada al sujeto. Se puede hablar de culpabilidad cuando el sujeto no ha actuado en la forma que jurídicamente se esperaba de él.

La culpabilidad es un juicio de reproche que se - hace a un sujeto en concreto, para lo cual es necesario que éste haya - tenido capacidad psíquica para haber valorado libremente su conducta y para conocer la antijuridicidad de la misma.

El Profesor Luis Rodríguez Manzanera, nos explica que la culpabilidad o reprochabilidad se funda en la disposición interna contraria a la norma que revela el individuo, puesto que, pese a haberse podido conducir de modo adecuado a la norma y motivado en ella, no lo hizo. Cuanto mayor sea la posibilidad de motivarse conforme a lo prescrito por la norma, mayor será la posibilidad que tiene de decidirse en forma adecuada a derecho o sea que tendrá un mayor ámbito de autonomía de decisión.

Este ámbito de autonomía de decisión proporcionará el grado de reprochabilidad, pero hay un límite por debajo del cual la conducta adecuada al derecho no es exigible. Luego, la reprochabilidad de la conducta típica y la antijuridicidad realizada comienza con la exigibilidad de una conducta adecuada al derecho y aumenta en razón directa de ésta. (70)

Al igual que en los otros casos, la culpabilidad puede tener elementos negativos, es decir, pueden existir situaciones que la anulan o invalidan. Estas situaciones son: la falta de comprensión de la antijuridicidad, el error de prohibición, la no exigibilidad de otra conducta.

-----  
(70) Rodríguez Manzanera Luis, Criminalidad de Menores. Editorial Porrúa. México 1987 pag. 322.

En cuanto a los menores de edad, puede existir el reproche, ya que puede existir la completa capacidad psíquica para comprender la magnitud del injusto y para autodeterminarse en forma plena.

En cuanto al concepto de Imputabilidad, nos dice el Profesor Luis Rodríguez Manzanera, ha sido calificada como el fantasma errante del derecho penal; así ha sido considerado como un elemento de la culpabilidad, un presupuesto de la misma, presupuesto del delito, capacidad de pena etc. (71)

Dentro de la Ley Mexicana no se define la imputabilidad, ni explica quiénes son imputables o porqué. Dentro de la doctrina, autores mexicanos como Sergio Vela Treviño, la define como la capacidad de autodeterminación del hombre para actuar conforme con el sentido, teniendo la facultad, reconocida normativamente, de comprender la antijuridicidad de su conducta. (72)

La imputabilidad también ha sido definida por el Profesor Fernando Castellanos Tena, como la capacidad de querer y entender en el campo del derecho penal. (73)

En la Legislación Italiana se ha mencionado el concepto de que es imputable quien tiene la capacidad de entender y querer mismo concepto que ha sido adoptado en la legislación mexicana.

Pero en general, autores y códigos encaran el problema desde el punto de vista negativo, es decir, viendo la inimputabilidad.

En la última reforma a la fracción II del artículo 15 del Código penal que se ha comentado en páginas anteriores, se establece que será una excluyente de responsabilidad el padecer el inculcado al cometer la infracción trastorno mental retardado o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del

(71) Idem. pag. 322 Citando a Frank.

(72) Sergio Vela Treviño, Culpabilidad e Inculpabilidad. Editorial Tri-

llas. México, 1973 pag. 18

(73) op. cit. pag. 167.

hecho, o conducirse de acuerdo a esa comprensión.

Se toma pues un doble supuesto de inimputabilidad por falta de suficiente desarrollo intelectual (insuficiente para los fines de la capacidad de entender y de querer) y por grandes anomalías psíquicas. (74)

La capacidad de entender hace ahora referencia al carácter ilícito de la conducta, y la voluntad a la comprensión de la ilicitud.

De acuerdo con lo anterior, la imputabilidad no puede ser solamente una capacidad de entender y de querer, es decir, no puede limitarse a que el sujeto comprenda la ilicitud del acto y desee realizarlo, pues de acuerdo a las enseñanzas del Profesor Luis Rodríguez Manzanera, existe otro elemento que hay que tener muy en cuenta y que relacionado con los dos anteriores, nos dá por resultado el tener un concimiento más amplio y que nos servirá para explicar la situación de los alienados mentales que se tratará más adelante.

Así nos explica que en el comportamiento del hombre intervienen tres esferas: la intelectiva, la volitiva y la afectiva. Inteligencia, Voluntad y afectividad, son tres fenómenos psicológicos - que actúan en una gran interdependencia. Por tal motivo y conforme lo explicado con anterioridad, se agrega la afectividad que es el elemento que hay que tomar en cuenta.

La afectividad, en cuanto conjunto de estados afectivos, sentimientos, emociones y pasiones, ocupa un lugar de singular importancia en la estructura de la personalidad, y en un momento dado puede prevalecer sobre las otras esferas.

La afectividad nos lleva a establecer vínculos interpersonales o a romperlos, nos ayuda a relacionarnos con el médio ambiente y puede ser el estímulo que nos mueve o el obstáculo que nos frena.  
(74) García Ramírez, Sergio. La Imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano no. UNAM. 1981 pag. 22

El Profesor mencionado con anterioridad, nos explica que en materia de criminología es bien conocida la importancia de la esfera afectiva, por esto el desconcierto al ver que la dogmática ha tomado en consideración solamente al intelecto y a la voluntad para organizar la teoría de la imputabilidad. (75)

La imputabilidad se considera por tanto, como la conjunción de las tres esferas dentro de un marco de referencia social.

Para que haya imputabilidad debe existir no solamente el querer volitivo, sino también el querer afectivo, con el sentimiento y todo lo que ésto implica.

Es claro que las tres esferas tienen gran interrelación, y que los disturbios en una de ellas repercuten en las demás; sin embargo, no deben conundirse, y reconocer que puede estar bien -- conservada alguna, aunque las otras tengan fallas.

Para explicar mejor lo mencionado anteriormente, se transcribe la siguiente tabla que nos será útil para explicar el tema de los alienados mentales.

#### I M P U T A B I L I D A D .

INTELIGENCIA VOLUNTAD AFECTO.			EJEMPLOS.
V	V	V	Normal. ( Imputable )
V	V	F	Psicópata, sociópata, paranoide.
V	F	V	Toxicómano, trastornado transitorio (tóxico), neurosis con abulia.
V	F	F	Neurosis con abulia y aplanamiento afectivo.
F	V	V	Debil Mental superficial.
F	V	F	Aislamiento social, síndromes ligados a la aculturación.
F	F	V	Celotípico, depresivo, pasional, suicida, debilidad mental con abulia.
F	F	F	Oligofrenia, esquizofrenia, otras Psicosis.

(75) op. cit. pag. 327.

La tabla antes transcrita, señala las posibilidades lógicas (tabla de verdad), en el que "V" significa que la esfera está conservada y la "F" que está dañada.

Como se puede observar se va de una imputabilidad absoluta hasta una inimputabilidad total, como es el caso del oligofrénico profundo.

Es de hacerse notar la influencia del intelecto, al grado de que, cuando éste falta, la voluntad se ve seriamente afectada.

Con éste esquema podríamos avizorar una solución al problema de la personalidad psicopática, que no ha sido satisfactoriamente resuelto, ya que se considera imputable puesto que entiende perfectamente lo que hace y quiere hacerlo, pero afectivamente no le importa.

De lo anterior se desprende la dificultad de tratar el problema de la imputabilidad a nivel general, y la necesidad de estudio del caso concreto.

No se puede perder de vista que la personalidad, se mueve dentro de un marco social, por lo que, además de una capacidad mental podría pensarse en una capacidad cultural, que hace referencia en mucho a un problema de información.

Las esferas evolucionan siempre dentro de un marco de referencia cultural, el sacar al individuo de su contexto cultural puede llevar a equivocaciones graves.

La imputabilidad debe considerarse, por lo tanto, como un desarrollo biopsicosocial que da al sujeto la capacidad para conocer hechos, entender la trascendencia normativa, adherir la voluntad y la afectividad a la norma. (76)

-----  
(76) op. cit. pag. 327.

En el caso de imputabilidad en menores, existen doctrinariamente casi un criterio uniforme en considerar al menor de edad como un sujeto inimputable.

Sin embargo, autores como López Rey, nos explica que la tesis de que un menor penalmente es irreponsable por el hecho de serlo, es tan ilógica, asocial y anticientífica como la de estimar que todo adulto es responsable por serlo. Una y otra niegan el principio de individualización. (77)

La ley Mexicana, nos señala el Profesor Luis Rodríguez Manzanera, no distingue ni hace excepción al principio de inimputabilidad de los menores de edad, haciendo una presunción conforme a derecho de que carecen de la suficiente madurez para entender y querer lo que hacen.

Analizando la Ley Penal, ésta nos señala, al hablar de inimputables, refiriendose a los menores, por lo que el legislador al tratar éste tema no se refiere a los menores, así temenos que al redactar el capítulo V del título tercero, aplicación de las sanciones, en los artículos 67, 68 y 69, de su lectura se puede observar que en ninguna parte se habla de inimputables "adultos" por lo que se puede interpretar que éstas normas se pueden aplicar a menores inimputables, así mismo de su lectura se desprende que al hablar de tratamiento continuado por la autoridad sanitaria, se trata de regular el caso de los inimputables permanentes, enfermos mentales o drogadictos.

Dentro del mismo Código Penal, en el Título sexto libro primero, "delincuencia de menores" (derogado), no aparece tampoco utilizado el término inimputabilidad, como no aparece tampoco en la Ley que Crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal.

De lo anterior se desprende que en la legislación

-----  
(77) López Rey y Arrojo Manuel. Criminología. Tomo I. Editorial Aguila España, 1975. pag. 249.

Penal, en ningún momento se dice que los menores, por el solo hecho de serlo, son inimputables por lo que ésta interpretación solo es doctrinaria.

Así podemos observar que en el caso de los menores de edad, éstos pueden ser imputables o inimputables, según reúnan o no los requisitos de capacidad de comprensión del ilícito y la facultad de adecuar su conducta a dicha comprensión.

La anterior idea fué manejada en el Primer Congreso Mexicano de Derecho Penal. (78)

Elpidio Ramírez Hernández, nos dice que: "las normas penales describen todas las particularidades y concretas acciones u omisiones antisociales de todos los sujetos adultos imputables, adultos inimputables permanentes. Esta afirmación se apoya en dos hechos evidentes: a) son antisociales tanto las conductas de los adultos (imputables o inimputables permanentes); b) Son represivas tanto las normas que se refieren a los adultos (inimputables o imputables); y son represivas porque unas y otras, en su culminación ejecutiva, se traslucen en la --privación o restricción coactiva de algún determinado bien del sujeto." (79)

En lo que respecta a la Punibilidad, se debe de diferenciar plenamente lo que es punibilidad, punición y pena.

Punibilidad. Es la amenaza de la privación o -restricción de bienes para el caso de que se realice algo prohibido o se deje de hacer algo ordenado por la legislación penal. Esta conminación debe estar consignada en la ley. (principio de legalidad)

Punición. Es la fijación al caso concreto de la amenaza descrita por la ley, es decir, es la determinación e individualización de la punibilidad. Es una función propia del poder judicial.

Pena. Es la efectiva aplicación de la sanción, -

(78) Primer Congreso Nacional sobre el régimen del menor celebrado en la Ciudad de México, D.F. en el año de 1972.

(79) Ramírez Hernández Elpidio. Fuentes reales de las normas penales. Revista Mexicana de Justicia No. 1 Vol. 1 PGR. PGJDF. INACIPE. México 1983 pag. 31.

enunciada por la ley y pronunciada por el Juez.

Los inimputables no pueden ser sometidos a punición, pero sí a medida de seguridad. Por tanto los menores no pueden ser sometidos en nuestro derecho a punición, sino a diversas medidas.

Las excusas absolutorias, deben beneficiar también a los menores de edad; por ejemplo cuando se aborta siendo el embarazo el resultado de una violación.

De todo lo explicado con anterioridad, se puede ver claramente como un menor de edad puede cometer un delito en base a los elementos del mismo, por tal motivo será completamente imputable, - pero conforme con el Derecho Penal y Procesal Penal Mexicano, a éste menor se le excluye de la regulación penal, sometiéndolo a un régimen distinto que es el consejo tutelar para el Menor infractor que se estudiará con posterioridad.

## 2.2) REGLAS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN EL DERECHO DE LOS MENORES.

Durante largo tiempo se encontró sujeto a debate el ajuste constitucional del régimen mexicano sobre menores infractores así en su faceta sustantiva como en sus proyecciones procesales.

El Profesor Serigo García Ramírez, nos dice que el silencio de la Constitución no determinó omisión por parte del legislador en el régimen de los menores. La inimputabilidad tajante, con sus naturales consecuencias para el procedimiento, arribó en 1931. Al componerse el Código Penal de ese año, se postuló de modo expreso: "Dejar a los niños completamente al margen de la función penal represiva, sujetos a una policía tutelar y educativa."

Los redactores de tal ordenamiento tuvieron a la vista, abundantes cuestiones de constitucionalidad, cuya suerte confiaron a la jurisprudencia. Fué ésta, en efecto, deseosa de aportar una

solución progresista a semejante tema, quien constitucionalizó el régimen de los menores infractores, particularmente a partir de la famosa ejecutoria que recayó en el caso Castañeda. Hubo de considerarse que el Estado no ejerce ante los menores que incurren en conductas antisociales funciones punitivas, sino se sustituye a la autoridad paterna y asume una misión tutelar. De ahí, pues, que el desempeño estatal no apareje violación de las garantías constitucionales penales: no existe delito ni delinquentes ni, por lo tanto, proceso criminal.

La dominante interpretación constitucional halla apoyo, además, en los artículos del código civil (413 y 449) que sujetan el ejercicio de la patria potestad y de la tutela, respectivamente en lo que concierne a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que resultan de las decisiones dictadas por los tribunales para éstos u organismos equivalentes. En efecto, debe entenderse que la remisión que aquellos preceptos hacen a la Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal cobijó también al ser ésta sustituida, a la Ley de los Tribunales de Menores, y ahora merced de una nueva legislación la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal.

El debate constitucional se redujo considerablemente a partir de 1965, gracias a la reforma introducida en ese año al artículo 18 Constitucional que pasó a referirse a las instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores, giro amplio que involucra tanto a las destinadas al juzgamiento de dichos sujetos, como a las que tienen por cometido la impartición de terapia correctiva.

Anteriormente, por lo demás, se había modificado el texto constitucional para contemplar a los tribunales administrativos creados por leyes Federales. Aquí no se tuvo a la vista, por cierto, el caso de los Tribunales para menores, que sólo en reducidísima proporción deben su existencia, en verdad, a ordenamientos de la Federación.

En derecho Mexicano, la Jurisdicción para menores

infractores se plantea en dos peldaños: la Constitución el primero, a través del recordado artículo 18, y las leyes federales y locales correspondientes, en segundo término en el orden federal, son tanto el Código Federal de procedimientos penales como la Ley orgánica del poder Judicial Federal, que mutuamente se complementan, y en el ámbito distrital, la Nueva Ley de los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, aprobada en 1973 que ha venido a renovar ampliamente la materia orgánica, sustantiva y procesal. (80)

### 2.3) LA PERSONALIDAD DE LOS MENORES. SU INFLUENCIA

#### EN LA COMISION DE DELITOS.

Al tratar el presente tema, debemos de tomar en cuenta en la personalidad del Menor infractor varios factores criminógenos que son aquellos que favorecen la comisión de conductas antisociales, - es decir todo aquello que concurre para estimular o impulsar al criminal a cometer su conducta antisocial.

El Profesor Luis Rodríguez Manzanera, nos explica que éstos factores a nivel individual se pueden clasificar en endógenos y exógenos. Estos factores, generalmente se encuentran combinados el uno con los otros y así, no es raro encontrar la miseria acompañada de ignorancia, promiscuidad, desnutrición, desempleo, etc.

Por lo anterior, siempre se tratará de un conjunto o de una reunión de factores, en que éstos se entrelazan, se mezclan se juntan hasta dar ese fatídico resultado que es la agresión a esos valores sociales. (81)

Se tratará de explicar por separado los factores más importantes que influyen en la comisión de delitos por parte de los menores. En general éstos factores criminógenos de la antisocialidad precoz son de la misma naturaleza de los que conducen al adulto a delin

(80) op. cit. pags. 545 y 546.

(81) op. cit. pag. 70.

quir.

Los factores que se explicarán y que influyen en la personalidad del menor son los factores somáticos, el hogar, la familia, lo Psicológico, lo Psicopatológico, el Medio escolar, el medio económico, el medio ambiente y las diversiones con los medios de difusión.

Los factores anteriormente señalados se explicarán someramente uno por uno para así tener un balance en relación a la personalidad de los menores.

#### Factores Somáticos.

Un antiguo refrán, producto de la sabiduría de los antiguos, que señalaba Mente sana en cuerpo sano, indiscutiblemente tenían razón, pues de un niño físicamente enfermo no podemos exigir un comportamiento recto y honesto, y menos cuando esa enfermedad se debe al hambre y la falta de atención.

El esfuerzo nacional para remediar los males físicos ha sido notable. Hemos visto cómo ha disminuido la mortalidad infantil, gracias al aumento de hospitales y centros de atención médica en general.

Para estudiar los factores somáticos lo haremos en tres grupos: a) aquellos congénitos o hereditarios. b) los adquiridos en el momento del nacimiento. c) los postnatales.

Dentro de los factores somáticos criminógenos, de bemos mencionar en primer lugar, los congénitos, sean éstos actuantes antes de la concepción, en el momento de la concepción, o durante el em barazo.

La heredosfilis es aún un problema grave, aunque ha disminuido notablemente, gracias al uso de antibióticos y a la mayor atención médica.

La heredosfilis puede producir una amplia gama - de anomalías, de la oligofrenia profunda a la inestabilidad mental, de la epilepsia a la deformación del carácter.

Los heredoalcohólicos continúan llenando los Tribunales para menores. El alcoholismo sigue siendo uno de nuestros serios problemas, no obstante en su nefasta influencia sobre los futuros hijos, sino por la precocidad con que se principia a beber.

Se ha encontrado que, de los menores que llegan a el extriibunal, hasta el 53% tiene al menos un ascendiente (padre) alcohólico, lo que da una idea de la gravedad del problema, así lo menciona el Profesor Guillermo Calderón Narváez. (82)

Para Franz Exner, quien ha practicado investigaciones internacionales se ha detectado, como tara directa al alcoholismo. (83)

Sabemos que, independientemente de los casos en - que el heredoalcoholismo es totalmente anormal, generalmente es inestable, con fuerte tendencia a la perversión de los instintos, de constitución enfermiza, escasa inteligencia y falta de voluntad.

Hacemos la aclaración de que el alto porcentaje de heredoalcohólicos se debe no solamente a los padres alcohólicos crónicos sino también a aquellos que han sido engendrados por los padres en estado de embriaguez, cosa común en los primogénitos, cuyos padres los procrearon después de la boda, cuya fiesta consistió generalmente en beber grandes cantidades de alcohol, y en todos los casos similares, de niños engendrados después de una fiesta, pues en México el alcohol es elemento indispensable en toda celebración.

La Tuberculosis es otra enfermedad de los padres que repercute hereditariamente en los hijos, ya que produce en los descendientes diversas anomalías nerviosas (emotividad, impulsividad). La

(82) Calderón Narváez, Guillermo, "Alcoholismo y Delincuencia Juvenil" Revista Mexicana de Prevención y Readaptación social. N.2 1971 p.37  
(83) Exner, Franz. Biología Criminal. Bosch, Casa Editorial. Barcelona España. 1957.

lucha antituberculosa ha sido bastante importante en México, pero los in dices son aún elevados.

En la herencia debemos mencionar también la frecuen cia con que encontramos, entre los menores delincuentes, hijos de psicópatas, enfermos mentales y criminales.

El Profesor Quiroz Cuarón afirma que: "la Herencia no es una fatalidad, pero cuando es abundante, cuenta". (84).

Lo anterior nos demuestra la importancia de la herencia en la criminalidad, lo que nos lleva a la idea de prevenir aun antes de la concepción, evitando que se reproduzcan personas enfermas, y cuyo patrimonio biológico contiene factores predisponentes, definitivamente indeseables.

En cuanto a las aberraciones cromosomáticas, el -- Profesor Luis Rodríguez Manzanera, nos señala que cada célula humana contiene en su núcleo un número fijo de cromosomas, éstos son 46, y se suponía que no podía haber variación.

Sin embargo, en 1959 se descubre que el exceso de un cromosoma en el par 21, es la causa del llamado Síndrome de Down o -- idiotez mongoloide.

En 1959 Patricia Jacobs descubre las aberraciones gonosomáticas en la mujer (XXX) y en 1961 se localiza en el hombre (XYY)

Los gonosomas son los cromosomas que determinan el sexo, son "XX" en la mujer y "XY" en el hombre, y pueden presentar aberraciones cariotípicas por exceso o por defecto.

Por aberración cromosomática debe entenderse las malformaciones cariotípicas por exceso o por defecto.

Las aberraciones cromosomáticas traen consigo pro

-----  
(84) Quiroz Cuarón, Alfonso y Méynez Puente, Samuel; Psicoanálisis del Magnicidio. Editorial Jurídica Mexicana. México, 1965, p. 258

blemas tanto físicos como psíquicos.

Se buscó la correlación entre aberración cromosomática y criminalidad, no encontrándose en las mujeres con anomalía en el cariotipo mayor conducta antisocial.

Los hombres que han delinquido y presentan el factor "XYY", son delincuentes precoces (principian su carrera criminal -- cinco años antes que el común de los delincuentes), no tienen una significativa herencia criminal o patológica, son de estatura alta ( 1.80 m) y generalmente fuertes y agresivos, con un "yo" mal estructurado, escasa tolerancia a la frustración y alta reincidencia. (85)

En los factores somáticos que se adquieren en el momento del nacimiento, encontramos que durante el embarazo, múltiples - causas pueden obrar para tarar al feto, entre ellas mencionaremos las enfermedades infecciosas, las intoxicaciones, principalmente las alcohólicas, tan usuales en algunos medios, y los tranquilizantes y calmantes - nerviosos.

El parto influye también en la personalidad del - individuo y, por lo tanto, en la delincuencia del menor. Independientemente de todos los tráumas y dificultades del parto, es de tenerse en consideración que un elevado número de madres mexicanas no recurren al médico, sino que dan a luz auxiliadas generalmente de una partera práctica, la que, además de las deficientes condiciones asepticas, no puede dar ningún auxilio efectivo en caso de parto difícil.

En los factores somáticos después del nacimiento, los podemos encontrar en los factores biológicos que en la criminalidad son innegables, así tenemos que las glándulas endocrinas tienen relación con el comportamiento y con la criminalidad.

El funcionamiento de las glándulas endócrinas es por demás complejo, recordando tan solo en éste punto, que la disfun-

(85) Rodríguez Manzanera, Luis. Aberraciones Cromosómicas y criminalidad. Revista Mexicana de Prevención y readaptación social. N. 13 México, 1972 p. 29.

ción endocrina provoca serios cambios temperamentales, y que son de especial cuidado el hipertiroidismo, que hace al niño particularmente inestable e hiperactivo, y el hipotiroidismo, que lo hará, por el contrario abúlico y flojo. En los dos casos tendrá serios problemas, -- principalmente en lo referente a su conducta escolar.

Las principales glándulas endócrinas que se estudian, son la hipófisis, las suprarrenales, tiroides, paratiroides, testículos, y ovarios (gónadas)

En general los autores coinciden en que se encuentran notas de hiperfunción de la hipófisis en ladrones, disfunción gónádica en delincuentes contra las buenas costumbres.

Aunado a lo anteriormente señalado, el Profesor - Luis Gómez Correa, nos explica que las anomalías físicas y funcionales, son importantes en cuanto pueden impedir al menor de estudiar o trabajar adecuadamente.

Los defectos físicos, desde el labio leporino, estrabismo, deformaciones congénitas, defectos de fonación, hasta la simple obesidad o las cicatrices poco estéticas, causan inhabilitaciones y traumas que llevan con frecuencia a conductas antisociales; prueba de ello es que, en las escuelas primarias se encuentra un 9% de estos casos en las secundarias un 14% y en las casas-orientación para menores antisociales, el índice es de 35% o sea que uno de cada tres menores delincuentes tienen defectos físicos notables; la cifra se eleva a un 70% tomando el total de menores llevados al ex Tribunal para Menores. (86)

Finalmente el mal más grave y doloroso: la desnutrición. El autor Salvador Zubirán, nos dice que: "En el país nacen, aproximadamente cuarenta mil niños por semana. Al año son aproximadamente dos millones. Una cifra muy alta, pero antes de cumplir sus cuatro años de edad fallecen 350.000.00 ¿las causas? En forma directa o indirecta siempre está presente una de carácter global: la desnutrición -

(86) Gómez Correa, Luis y colaboradores; Defectos físicos que provocan desajustes en la personalidad. Primer Congreso Nacional sobre el régimen Jurídico del Menor. México, 1973.

que puede ser por sí misma o aliada a las enfermedades infecciosas. (87)

El autor Joaquín Cravioto, nos explica en su obra La desnutrición del Mexicano, que: "la deficiencia de proteínas, o la carencia específica de aminoácidos esenciales, puede causar lesiones estructurales y fisiológicas al sistema nervioso central. (88)

El problema alimenticio es quizá el de más urgente solución para nuestro país. Ante el alza desenfrenada de precios en los artículos de primera necesidad deben tomarse soluciones de emergencia, lo más alejadas posible de la demagogia, pues se está jugando con el futuro real de la patria, que no puede ser el de nuevas generaciones que vienen taradas y subalimentadas desde el seno materno, y cuya única salida será la criminalidad.

De todo lo anteriormente planteado de una manera somera podemos concluir que la necesidad de prevención es evidente, necesitamos una niñez sana y una juventud fuerte, no podemos esperar a que enfermedades y anomalías se declaren o produzcan actos ilícitos. Debemos vacunar más que curar, debemos hacer un amplio plan para descubrir, las enfermedades en estado embrionario, y por esto se insiste en la necesidad de los exámenes médicos periódicos.

Ahora bien en el caso en que la enfermedad por desgracia se ha declarado, debemos curar, para evitar ulteriores consecuencias. Un autor español escribe que: "Los oligofrénicos, los epilépticos, los postencefalíticos, los luéticos, los dipléjicos, los neurósicos, los sordomudos y agnósticos, los abandonados socialmente por causas endógenas y exógenas, forman un desgraciado cortejo de anomalías somáticas y psíquicas, entre las cuales la criminalidad puede prender si a -- tiempo no se sabe protegerlos y cuidarlos para evitar la evolución fatal hacia el pecado. (89)

(87) Zubirán, Salvador. La desnutrición del Mexicano. Fondo de Cultura Económica. México, 1974 pag. 4.

(88) Cravioto Joaquín. La desnutrición del Mexicano. Fondo de Cultura Económica. México, 1974.

(89) Ortiz De Landáezuri, E. Comentarios sobre las Bases Biológicas de la Criminalidad Infantil. Revista Criminalia Año XIV pag. 424.

## Hogar y Familia.

Trataremos el caso específico de la familia criminógena en virtud de que existen innumerables clasificaciones de familias que influyen en las personalidades de los menores que posteriormente se pueden convertir en infractores de leyes o normas.

Existe un tipo de familia que podríamos llamar típicamente criminógena. En ésta familia es casi imposible que el menor no llegue a delinquir, ya que generalmente sus primeros delitos son dirigidos por los mismos padres. Estas familias viven en un ambiente de absoluta promiscuidad, donde no es extraño el incesto, donde impera la miseria y el hambre, donde los niños son mandados por los padres a delinquir o a pedir limosna, y cuando son mayores a prostituirse.

El padre es alcohólico (o drogadicto), y labora, en oficios más bajos y miserables ( recoger basura, cargador, pepenador, etcétera ), o es delincuente habitual y de poca cuantía o monta (rate-ro), su inteligencia es escasa, es un sujeto instintivo y altamente agresivo, en la mayoría de los casos se trata de un psicópata.

La madre por lo común está viviendo en unión libre, y los hijos que tiene provienen de diversas uniones, y en más de una ocasión no podría identificar ciertamente quién es el padre de sus hijos.

Estas familias habitan en barrios o en regiones altamente criminógenas, verdaderos lugares donde ni siquiera la policía se atreve a entrar.

En la Ciudad de México, estos barrios van desapareciendo y quedando solamente su recuerdo, como tepito, la candelaria de los patos, pero el fenómeno de la familia tipo criminógeno subsiste - aún, principalmente en las llamadas ciudades perdidas de la periferia de las grandes ciudades.

Nos señala el Profesor Luis Rodríguez Manzanera citando a Luis G. Urbina que éste autor describe con gran maestría li teraría al menor que se desarrolla en éste tipo de familia criminógena y señala que es "un hijo del pueblo, para graduarse de doctor en h omicidio, se examina antes de menores, medianos y máximos de robo: pri mero de ratero, luego de ladrón y en seguida de asesino. Su primera embriaguez coincide, por lo regular, con su primera puñalada. Sus Pa dres le aconsejan robar y lo obligan al hurto, pero cuando sus padres lo dejan y lo toma el pulque por su cuenta, éste le ordena matar. Es tos miserables cuartos de vecindad, verdaderas espeluncas, sirven de refugio a iracundas miserias y a furias de alimaña. Estos seres que viven en el vicio y se revuelcan en el sombrío y pestilente fango de la ignorancia y del crimen, no tienen hijos, sino tienen cachorros. De su existencia golpeada, fustigada, inquieta; de sus amores primiti vos, rudos, brutales, salen estas vidas tristes ya contaminadas por el anhelo selvático de destrucción y de aniquilamiento." (90)

Por lo anterior, el menor que sale de éstas familias es el de mayor peligrosidad, y es también el de más difícil tra tamiento, pues tiene en contra todo, herencia, familia, formación, am biente, etc., pero además, en las instituciones de reeducación, será el jefe y maestro de los demás.

Hay que aclarar que también no toda familia donde el padre es delincuente es una escuela del crimen, pero estas ex- cepciones no son muy comunes, y dependen del contrapeso de las madres del ocultamiento de las actividades del padre, o de otros poderosos - in híbidores.

Lo Psicológico.

El problema de la delincuencia de menores impli ca el problema de la adaptación. Esto no quiere decir que todo menor - in adaptado llegue a ser delincuente, pero se ha planteado el problema de si todo delincuente es un in adaptado y en delincuencia de menores, suele ser afirmativa la respuesta porque se ha sostenido que la delin (90) op. cit. pag. 94

cuencia es una de las manifestaciones de la inadaptación más comunes.

La inadaptación ha sido definida por Roberto To cavén, como "una forma de conducta inadecuada, que afecta a la buena o buenas relaciones entre el sujeto y su medio físico y social", por tanto se considera como adaptado al sujeto en quien, el desarrollo de sus posibilidades individuales, alcance el mejor grado posible, sin que las relaciones que mantiene con su medio se vean perturbadas de una manera ostensible. (91)

Otro de los aspectos que quizá es la más preocupante expresión de la inadaptación es la agresividad, producto de la frustración del inadaptado, y que puede llevar con gran facilidad a la agresión, entendida ésta como una conducta verbal o motriz, ejercida, con cierto grado de violencia sobre las personas y/o cosas. (92)

Además del factor antes estudiado, tradicionalmente se han considerado como relevantes en la personalidad antisocial los factores de la suspicacia, la destructividad y la labilidad emocional.

La suspicacia, consiste en una desconfianza in discriminada y exagerada por los demás, sin justificación respecto a una situación objetiva. El sujeto suspicaz no se da cuenta, por lo general, de su problema, y solo considera ser precavido o realista.

La destructividad está ampliamente relacionada con la agresividad ya mencionada, y es la forma de agresión más elevada, pudiendo presentarse contra los demás o contra uno mismo.

La labilidad emocional, ha sido muy estudiada - como un rasgo constitutivo de personalidad antisocial, y consiste en una falta de estabilidad en la esfera de las emociones, que hace al su jeto de humor caprichoso, de reacciones variables e impredecibles y fácilmente accesible a la sugestión.

(91) Tocavén Roberto, La inadaptación Infanto-Juvenil. Revista Messis. Año 4, N. 3. México, 1974. pag. 73

(92) Idem. pag. 85.

### Lo Psicopatológico.

Los disturbios psicológicos son causa y razón de múltiples actitudes antisociales. Así una personalidad mal formada es particularmente susceptible de cometer delitos, principalmente por su falta de resistencia a la frustración, su menor capacidad para manejar la agresividad, su escasa aptitud de adaptación. Con mayor razón están en peligro de delinquir aquellos que tienen una verdadera enfermedad, desequilibrio o disfunción psíquica.

En cuanto a la inteligencia insuficientemente desarrollada, tenemos que la inteligencia es la capacidad general del individuo para ajustar o adaptar conscientemente su pensamiento a nuevas exigencias, es una capacidad de adaptación mental general a nuevos deberes y condiciones de vida, es el poder enfrentarse a una situación nueva elaborando una respuesta, una reacción de adaptación nueva también, rápidamente y con éxito.

Las carencias intelectuales durante el desarrollo pueden ser causa de conducta antisocial, principalmente por la falta de entendimiento de los principios éticos, morales y jurídicos.

El problema de la debilidad mental es un problema social grave, así nos lo señala Roberto Solís Quiroga quien nos explica que en la población escolar existe un 8% de débiles mentales y éste dato interesa de manera particular, ya que en el Tribunal para Menores de la Ciudad de México, las pruebas revelan un 67% de débiles mentales entre los menores internados. Esta cifra resulta de haber analizado 75,000 casos. (93)

De mayor importancia son los casos de personalidades psicopáticas, que por su gravedad y por la cantidad cada vez mayor de casos que llegan a delinquir. El número de adolescentes que llegan a las delegaciones de policía, y que son psicopáticos, es preocupante; los preadolescentes tienen problemas con la policía también, aunque por faltas menores, como crueldad con los animales o conducta

(93) Solís Quiroga, Roberto. Las Neurosis, los trastornos emocionales y los problemas de conducta en los niños débiles mentales. Criminología. Año XX. México, 1958 pag. 2.

vandálica.

El psicópata se distingue del criminal común en que sus delitos son causa de fuerzas instintivas, de una malformación del carácter; su conducta es impráctica, simplemente placentera. El psicópata se distingue del psicótico en que sabe distinguir el bien del mal aunque no le importe mayormente. Con escasa reacción afectiva, son sin embargo bastante hábiles y listos. Una nota característica, es su ausencia de remordimientos y su poco poder de adaptación.

Otro de los problemas psiquiátrico graves actualmente, es el de la farmacodependencia, entendiéndose por ésta, en la definición de la Organización Mundial de la Salud: La farmacodependencia es un estado psíquico y a veces físico, causado por la interacción de un organismo vivo y un fármaco: La farmacodependencia se caracteriza, por ciertas modificaciones del comportamiento y por otras reacciones - que comprenden siempre un impulso irreprimible a tomar el fármaco en forma continua o periódica, a fin de experimentar sus efectos psíquicos y, a veces, para evitar el malestar causado por la privación. La dependencia puede ir o no acompañada de tolerancia. Una misma persona, puede ser dependiente de uno o más fármacos, así nos lo explica el Profesor Luis Rodríguez Manzanera. (94)

Las otras drogas, inhaladas, inyectadas, ingeridas, o suministradas en cualquier forma, al igual que la marihuana, son de gran peligro, y pueden producir lesiones mentales graves e irreversibles, aún con una sola vez de uso. Es una obligación general advertir a los jóvenes de éste peligro, así como detectar y tratar a tiempo a los que ya cayeron.

La psicopatología tiene gran relación con la criminalidad de los menores y así tenemos que en un estudio realizado por la Secretaría de Gobernación en el período de 1974 a 1978, en una muestra de 25,568 internados en el Consejo Tutelar para menores infractores en el Distrito Federal, se observó que el 58 % de los internados tenía algún tipo de enfermedad o alteración patológico en el área mental y (94) op. cit. pag. 129

el 17.17 % presentaba baja capacidad de atención, impulsividad, agresividad, autoagresividad, destructividad, labilidad emocional, escasa -- participación en tareas de grupo y bajo rendimiento escolar, lo que - puede hacer pensar en daño o lesión cerebral mínimos.

El medio escolar.

En los primeros cinco años de vida, llamados por varios autores edad preescolar, la responsabilidad de la educación reside en la familia, ésto como regla general. A partir de esa edad el niño entra en una nueva etapa, la edad escolar, en la que la escuela - comparte con la familia la responsabilidad de educarlo.

Hay un acuerdo casi general en que el aumento de la criminalidad de menores refleja un fracaso en la educación.

La crisis educacional no se encuentra tan solo - en la carencia de aulas y maestros, sino también en cuanto a métodos y sistemas de enseñanza, que es necesario modificar y modernizar. Es - también necesidad primaria transformar la finalidad y función de la Es - cuela, ampliándola y generalizándola.

El mayor defecto de la escuela contemporánea nos explica el Profesor Luis Rodríguez Manzanera, consiste en creer que su misión es solamente llenar de conocimientos a los alumnos. El número de materias y de años de estudio no significa superioridad de educación. La escuela se dirige generalmente a educar la memoria; así un alumno - con buena memoria será considerado un excelente estudiante. Se olvida por desgracia otros factores de la personalidad, como son la inteligencia y la voluntad.

Al sistema formal educativo se le considera obsoleto y atrasado. Únicamente como un medio para la obtención de méritos académicos que aligeren el ascenso por la escala social del éxito, lo cual da lugar al predominio del deseo de escolarizarse sobre el afán - de educarse. (95)  
(95) op. cit. pag. 134

Los fracasos escolares influyen en la personalidad del menor que no aprende en la escuela por lo que será un menor — frustrado, acomplejado; su falta de interés se reflejará en fugas y — errores de la conducta.

Se ha comprobado en estudios realizados que es aproximadamente el 21% de la población escolar la que deserta.

El investigador Víctor Urquidí, ha señalado que el problema de la deserción es tan grave, que si por cada 100 alumnos inscritos en la enseñanza primaria, en el primer año, sólo llegan 9 a ingresar a la secundaria, y apenas dos a la educación superior, y si de éstos egresan de la universidad escasamente el 12%, el desperdicio de recursos en la educación es sencillamente prodigioso. (96)

De lo explicado con anterioridad se desprende — que existe una gran relación entre escolaridad y crimen, cuestión que ha estado a discusión desde hace mucho tiempo, considerándose por parte de los autores que los retrasos y fracasos escolares están estrechamente conectados con el problema antisocial.

El medio socio-económico.

Se ha preguntado acerca de si el factor económico es una causa directa de la delincuencia de menores. El profesor — Luis Rodríguez Manzanera nos dice que el medio económico puede determinar el tipo de delito, pero no la delincuencia en sí. (97)

En materia de delincuencia de menores se encuentra que son los países con mayor adelanto y desarrollo y con más alto nivel de vida, los que tienen los peores problemas de delincuencia juvenil. Esto hace pensar que el factor económico y la miseria tienen importancia, pero no son determinantes como se les atribuyó en varios estudios, o sea que, contrariamente a lo que pudiera esperarse, la delincuencia de menores (principalmente la juvenil), aumenta con la prosperidad económica.

(96)Urquidí Víctor. Perfil General: Economía y Población, El perfil de México en 1980, 10a. Edición. Vol. I Siglo XXI, p. 11  
(97)op. cit. pag. 149.

Lo que indudablemente es un factor criminológico, es la desproporción en la repartición de la riqueza; tenemos que averiguar si en los países en que aumenta la prosperidad económica, aumenta también la justicia social.

Uno de los fenómenos que ha desconcertado a los investigadores es que, la mayoría de los menores internados en los - Tribunales o Consejos para menores, pertenecen a las clases socioeconómicas más bajas, pero esto tiene su explicación en que los menores, pertenecientes a las clases media y alta, generalmente no llegan a ser internados, a menos que cometan delitos verdaderamente graves, pues - los padres los rescatan en la misma delegación de policía, sin dar tiempo a su traspaso al Tribunal o Consejo, o una vez llegados a éste les son devueltos a los padres que demuestran ser gente honorable, tener un medio honesto de vivir y un hogar estable y normal.

No se desconoce que muchos menores si siquiera - llegan a la delegación, pues los particulares afectados llegan a un acuerdo, o la familia da dinero al policía para que deje libre al menor por lo que es comprensible que el remanente que queda en los centros - son los menores que, o cometieron un delito verdaderamente grave, o no tienen medios económicos o sociales, ni una verdadera familia, es decir que la posición socioeconómica funciona, al menos como un factor selectivo de internamiento.

Uno de los temas más controvertidos en materia criminológica, es el decidir cuál es la clase socioeconómica en la que se cometen más conductas antisociales.

El Profesor Luis Rodríguez Manzanera, opina que la clase media es la más "sana" y en mucho no encontramos multiplicidad de conductas desviadas por representar exactamente "la media" la generalidad, el punto de referencia.

La clase media tiene una serie de mecanismos psicológicos de contención, y debemos tomar en cuenta su intímibilidad, ya que es la que más tiene que perder, pues la clase baja no tiene na

da que perder ( o casi nada ), y la clase alta puede darse hasta el lujo de perder algo, por esto se dice que "más tiene el rico cuando empobrece que el pobre cuando enriquece". (98)

En nuestra ciudad, las estadísticas oficiales pa-  
recerían demostrar que es la clase baja la más delictógena, sin embar-  
go, debemos tomar en cuenta lo dicho en paginas anteriores.

El medio ambiente.

El medio ambiente también influye en la personali-  
dad de los menores infractores y así el trabajo, la policía, la vagan-  
cia, la mendicidad y el urbanismo influyen en el comportamiento de los  
menores infractores.

En cuanto a los trabajos, el que tiene importan-  
cia para el presente tema es el trabajo que se realiza en la calle, sin  
control de ninguna especie.

Los menores que trabajan en un lugar fijo, como  
ayudantes o mozos, tienen la ventaja de poder acudir a la escuela, y -  
de estar aprendiendo un oficio. Las desventajas son generalmente el ba-  
jo salario y el hecho de tener compañeros más grandes, de los que va a  
aprender cosas impropias de su edad.

Los menores que trabajan en la calle forman la -  
parte más desamparada de nuestra infancia. Sin leyes laborales que -  
los protejan, sin ningún control, se educan en la escuela más dura y  
cruel que existe que es la calle.

El Profesor Quiroz Cuarón, les denominó los hijos  
de Chiclets Adams, se dedican a actividades como la venta de periódico  
de chiclets, al aseo de calzado, a recoger basura, a limpiar parabrisas  
o a actividades similares, éstos pobres forman un ejército en el D. F.  
muy difícil de calcular. (99)

-----  
(98) op. cit. pag. 159

(99) Quiroz Cuarón Alfonso. El menor antisocial y la cultura de la  
violencia. Revista Mesis. Marzo 1974 p. 44.

Los menores dedicados a estas actividades, por el tiempo que tienen de ocio, por su escasa educación, por carecer de familia, y por el ambiente en que viven, tienen frecuentemente problemas con la justicia, y es casi seguro que tarde o temprano sean conducidos a el Consejo Tutelar.

Lo anterior no quiere decir que todo menor dedicado a estas actividades sea un delincuente, lo que sucede es que este ambiente coincide con los demás factores señalados, por lo que conduce fácilmente a actitudes predelincuenciales o delictivas.

#### La Policía.

La policía se puede convertir en un factor criminógeno. Es triste reconocerlo pero en países civilizados como existen en todo el mundo, nuestras policías están aún en la etapa empírica y equívoca de la investigación.

Se dice policías porque basta con analizar la policía mexicana para darnos cuenta de que existen diversidad de cuerpos que trabajan en forma aislada, desorganizada, cada una para sí, sin la más mínima coordinación.

Dentro del caos de policías Judiciales, estatales federales, preventivas, secretas, de tránsito, de caminos, de hacienda, de bancos, de seguridad, de drogas, sanitarias, privadas, etcétera, existió también una policía tutelar, la cual debía ocuparse de todos aquellos casos en que intervinan menores de edad.

Aunque esta policía hacía todo lo que estaba de su parte, su trabajo se concretaba a ir a las delegaciones, tomar a el menor y llevarlo al Tribunal. Su actividad por lo demás, estaba absolutamente restringida, por falta de medios, de personal y de preparación. Poco a poco se ha ido sustituyendo por trabajadores sociales.

Existe la opinión generalizada, en el sentido de crear un servicio especializado dentro de la corporación policiaca, que

se ocupe de los problemas relacionados con menores, tanto a nivel preventivo como para intervenir en todos los casos en que se vea involucrado un menor.

En éste sentido se han pronunciado la mayoría de los Congresos de la Organización Internacional de Policía Criminal, -- (interpol), así como los congresos de Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente.

#### Vagancia y Mendicidad.

La vagancia y la mendicidad, actitudes asociales, o parasociales, pueden convertirse en acciones antisociales con facilidad.

La vagancia puede ser producida por varias causas entre ellas las psicopatológicas que hemos analizado anteriormente. Causas no patológicas son la cantidad cada vez mayor de horas libres y de vacaciones, unida a la falta de ocupación durante todo ese tiempo.

Las horas libres se han multiplicado al tratar todas las escuelas, por comodidad propia, de hacer un horario corrido, es decir asistir a clase tan solo de mañana o de tarde, y no a mañana y tarde, como antes se acostumbraba.

Si a ésto correspondiera un aumento de centros de recreo y reunión, de bibliotecas para niños y jóvenes, el plan podría ser bueno, pero como ahora el menor se encuentra con que tiene mediodía libre, sin nada que hacer, se dedicará a vagar por las calles con los amigos, o a buscar aventuras que muchas veces terminan en el Tribunal o en el Consejo Tutelar.

#### Urbanismo y criminalidad de menores.

Dentro de nuestro país se puede hacer claramente la diferencia entre criminalidad rural y criminalidad urbana. La tendencia de la población en concentrarse en las ciudades abandonando el campo, es muy notable.

La superpoblación provoca agresividad, lo que ha

sido demostrado tanto en animales, como en seres humanos. Las ciudades de gran densidad de población sufren mayores problemas de criminalidad, y principalmente de violencia.

La concentración urbana se ha acompañado de un relajamiento de los lazos sociales que antes unían a los ciudadanos.

Soledad y anonimato se extienden en las grandes ciudades, y se convierten en la fuente de indiferencia a los otros.

Efectivamente, en la ciudad se da la más terrible de las soledades: la soledad estando acompañado. No existe un verdadero contacto social y, por lo tanto, las relaciones son superficiales.

El anonimato se acrecienta, poco sabemos de los demás y éstos conocen muy poco de nosotros; la mecanización de los ser vicios, las tiendas de autoservicio, los procedimientos escritos, hacen que se pierda el contacto humano. El anonimato es un factor criminógeno, en cuanto que la identidad del criminal es desconocida, y la víctima es cualquiera, y no una persona determinada. El criminal se pier de entre un mar de rostros anónimos.

De lo anterior resultan dos aspectos psicológicos de gran importancia criminológica: la indiferencia y la inseguridad.

Nos explica el Profesor Luis Rodríguez Manzanera que la indiferencia se manifiesta en un desinterés por los asuntos de los demás, y aun por los problemas que atañen a toda la colectividad. Solamente se actúa cuando se ve amenazado o perjudicado en sus muy per sonales intereses, lo que hace que no haya una defensa social y colectiva contra el crimen.

De aquí la inseguridad, el temor a ser víctima, la sensación de estar solo, lo que lleva al sujeto a la defensiva, que en ocasiones toma la forma de agresión. (100)

-----  
(100) op. cit. pag. 173.

Los menores que crecen en este ambiente de anoni mato, soledad y rechazo, desarrollan escasos lazos sociales, creando - un peculiar egocentrismo. Por lo anterior es necesario evitar la se gregación de barrios y la formación de ciudades perdidas y desarrollar los espacios sociales, dada vez más escasos. Se deben evitar las gi gantescas vías rápidas, que parten los barrios, deshumanizan la ciudad destruyen la función social de la calle y se convierten en factor crim inógeno.

Las diversiones y los medios de difusión.

Se ha dicho que los niños y los jóvenes de hoy, tienen cada vez más tiempo para divertirse, también tienen a su dispo sición más medios, por lo que ésto influye grandemente en su personal idad que cuando la influencia es negativa, ocasiona las conductas anti sociales de los menores infractores.

Los medios de difusión, al entrar a los hogares, queriéndose o no tienen una influencia buena y mala, y producen todo tipo de efectos sociales, culturales y educativos.

En cuestión familiar e infantil no es verdad que deba atenderse primeramente a las necesidades materiales y después a las morales. Debe haber una atención conjunta, simultánea.

No hay duda de que las fronteras no separan sino que unen para lo bueno y también para lo malo, no podemos aislarnos, re cibiremos siempre las influencias extranjeras.

Hay autores que piensan que la televisión y la - radio pueden determinar la forma de los delitos, pero no motivarlos.

El autor Solís Quiroga nos señala que en éste cam po falta mucho por estudiar y que propone como urgentes modificaciones, suprimir las noticias, retratos y datos de menores delincuentes, vicios inmorales o de conducta errónea, las noticias respecto a vicio, inmora lidades o delincuencia de adultos deben ser condensadas y realistas, de ben de respetarse las edades mínimas para los espectáculos, el DIF y el

Consejo Tutelar, deben estar representados en la comisión de censura, las transmisiones de radio y televisión de nota roja deben hacerse des pués de las 23:30 y antes de las 5:00 hrs., todo tipo de programas no cívos por pornografía, inmoralidad, delito, violencia etcétera, deben pasarse después de las 23:30 horas, las historietas gráficas deben e vitar la procacidad, malicia, crimen, inmoralidad y cuidar su lenguaje, además en cada emisora de radio y televisión se debe contar con un asesor educativo que vigile las programaciones que van dirigidas a los menores, así como las publicaciones que en el mismo sentido dan una vi sión falsa y distorsionada de la realidad, tanto social como humana. (101)

El Profesor Nestor de Buen Lozano, nos dice que es necesario enseñar a los jóvenes los secretos de la comunicación in terpersonal, descubrirles el arte de la charla, del diálogo, y la dis cusión, hoy olvidados a fuerza de ser testigos y no participantes en el juego de las ideas. (102)

Para finalizar señalaremos que uno de los vicios más crueles e injustos de los medios de difusión, es aquel que consig te en juzgar a priori a los presuntos delincuentes, y presentarlos a la opinión pública ya como criminales, es decir que la autoridad competente, se atreve a violar una de las garantías constitucionales, - que es la garantía de audiencia, los medios de difusión hablan del asesino, y en ocasiones de la fiera, la hiena, antes de que el presunto sea juzgado por las autoridades competentes.

De lo explicado con anterioridad, nos podemos - dar cuenta que son muchos los factores que influyen en la personalidad de los menores y por lo cual son más proclives a tener conductas anti sociales y por tanto a violar las leyes o normas previamente establecidas.

- 
- (101) Solís Quiroga Héctor. Influencia de la Televisión en la Conducta Infantil y del adolescente. Revista Mexicana de Prevención y Readaptación social. N.º 1 México, 1972. pag. 40
- (102) De Buen Lozano, Néstor. Los Menores y la Seguridad Social. Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor. México 1973.

## C) LOS ALIENADOS MENTALES EN RELACION CON EL ILICITO.

### 1) CONSIDERACIONES GENERALES.

Para poder entender de una manera más clara el tema de los alienados mentales, explicaremos cuál es la ciencia que ayuda al Juzgador para determinar las enfermedades mentales.

El Profesor Luis Rodríguez Manzanera, en su obra denominada Criminología, nos explica que es la Psiquiatría forense la ciencia médica que estudia las enfermedades mentales. En su acepción de Forense, se ocupa de los problemas médico-jurídicos que surgen de la enfermedad mental. (103)

Para Weygandt, la psiquiatría forense o judicial, es la disciplina que se propone aclarar los casos en que alguna persona por el estado especial de su salud mental, necesita consideración especial ante la ley. (104)

Es importante diferenciar la psiquiatría forense de la Psicología criminológica, pues hay casos en que son confundidas.

La Psiquiatría estudia las enfermedades mentales la Psicología estudia tanto procesos normales como anormales (psicopatología, pero hay una diferencia de grado, pues en la práctica el psicólogo clínico atiende anomalías neuróticas, en tanto que el psiquiatra se encarga de las psicosis.

Para que se entienda mejor, explicaremos que cuando el paciente pierde el principio de realidad, es decir, cuando ya no distingue lo verdadero de lo falso, lo real de lo imaginario, entonces es un psicótico, y debe ser atendido por un psiquiatra; mientras con-serve contacto con la realidad, en tanto sus problemas de personalidad puedan hacerse conscientes, puede ser auxiliado por un psicólogo.

(103) Rodríguez Manzanera Luis. Criminología. 4a. Edición. Editorial - Porrúa. México, 1964 pag. 107.

(104) Weygandt, W. Psiquiatría Forense. 2a. Edición. Editorial Nacional. México, 1967. pag. 10.

La Psiquiatría es una ciencia médica, la Psicología es ciencia independiente, para ser psiquiatra se requiere, en la mayoría de los países, ser previamente médico; para ser psicólogo bastan los estudios pre-universitarios.

Los psicólogos utilizan técnicas de terapia psicológica (análisis, ludoterapia, laboroterapia), los psiquiatras se sirven de técnicas médicas (fármacos, cirugía, shock), aunque por desgracia hay continuas invasiones entre ambas profesiones, lo que indudablemente es indebido.

La Psiquiatría forense es una ciencia de gran utilidad en cuanto nos explica las enfermedades mentales y sus relaciones con el crimen, pero no es una ciencia criminológica, y por lo tanto no es componente de la criminología, pues no todos los criminales son enfermos mentales, la idea de que una persona normal es incapaz de cometer un crimen es un error.

Sin embargo, tratándose de enfermos mentales que cometen crímenes es indispensable la participación de la Psiquiatría en la síntesis criminológica, y en estos casos el psiquiatra es un profesionalista clave para la solución del caso.

Para el autor Langelüddeke dos son preferentemente las funciones que tiene que cumplir el perito psiquiatra siendo la primera que tiene que ser un auxiliar del juez, debiendo de contribuir con su informe a la aplicación del Derecho, y la segunda es que tiene que aportar los fundamentos científicos sobre los cuales pueda contribuirse el tratamiento jurídico de los anormales. (105)

Ahora bien, concebido el delito como un error de conducta, tiene una génesis subjetiva en el inconsciente de quien lo realiza y en ello entra en juego un valor que es lo social, en el que cobra importancia capital una conducta o hecho, no ausente de agresividad peligrosa, puesto que la ruptura de la norma engendra un desajuste

(105) Langelüddeke, Albrecht, Psiquiatría Forense. Editorial Espasa Calpe. Madrid, España 1972. pag. 30

cuyas causas u orígenes son, dado el caso, de diverso tipo y consecuencias.

La función del Derecho bajo los supuestos señala dos y desde un punto de vista psicoanalítico, es combativa, de represión, y de prevención, aún por el temor mismo de ser afectados en las posibilidades de sobrevivir, de conservar una integridad moral o el mantenimiento de una identidad, hasta para librarnos del temor personal y con ello tratar de obtener auto-afirmación.

En la etapa contemporánea, y especialmente en estos días, tensiones, violencia, agresividad, exenciones, presiones, ex tortiones, etcétera, engendran inseguridad misma que nos conduce a pasar en una regresión del ser humano a la Ley del Talión, en donde éste parece acercarse al instituto, desarrollándose de esa manera, especialmente en las grandes urbes, en una especie de selva de concreto en donde, la fatiga, el desagrado, la desnutrición, el alcohol, y muchos otros factores son determinantes para conformar patrones de conducta - que conducen necesariamente al llamado juicio de reproche, o a poner en juego, penas, medios asegurativos o francas medidas de seguridad.

Cuando bajo semejantes premisas se hunde la conciencia, se suprime o perturba la relación inter-humana, o bien, se enferma y transforma en patología, como en los casos de enfermedad mental, crece en importancia la tarea de psicólogos, psiquiatras y de juzgadores.

Las desviaciones, tanto individuales como colectivas, contribuyen a la erosión de la vida en sociedad e incrementan las tensiones comunitarias de la convivencia social.

Tarea de importancia capital en el derecho de -- procedimiento penal, es el conocimiento de la personalidad del delincuente, ello nos conduce a tomar en consideración, a estar ciertos de los factores subjetivos del sujeto y del conjunto de fuerzas confluentes favorecedoras o desencadenantes o de disminución de resistencias en torno al infractor, al igual que las fuerzas sociales coincidentes, a

la acción y constelación del sujeto y del delito; en otros términos, - al conocimiento de la mente. Esto último, no ignoramos que es de gran complejidad y que abarca vivencias individuales, traumas, cultura, educación, estados emocionales, neurosis, ansiedad, prejuicios, obsesión, y otros elementos más, susceptibles de transformarse en inhabilidad men tal que, de alguna manera, afectan también lo moral, lo intelectual y otros ámbitos.

No hay duda que bien puede hablarse, dentro de un marco general de salud mental, de habilidad o inhabilidad y consecuentemente de aptitud de captación de lo correcto de un proceder social o de una falta de capacidad del pensamiento para diferenciar lo permisible de lo prohibido, lo que indica que la deficiencia mental, parcial o total, es causa determinante del proceder humano. Todo esto, sin ignorar afecciones de orden cerebral aunadas a factores ambientales, - errores educativos, pasiones, ideologías y muchas cuestiones que puede trastocar los órdenes de la denominada normalidad de un sujeto.

Todo ello explica el porqué médicos, psiquiatras, psicólogos, y juristas, estudian las denominadas causas o motivaciones de la conducta y de esa manera, al estudiar un caso concreto, parten - siempre de la estructura biofísica y psicológica de cada ser humano, - sin olvidar que, a final de cuentas, habrá que encontrar todos aquellos elementos denominados inductores, causa encaminadora de las acciones o de la conducta, sin omitir las adyacentes y hasta las desencadenantes.

Importa también tener presente los factores causa les y motivantes, que varían en relación con la persona, situaciones, edad, etcétera, utilizados constantemente para llevar a cabo un análisis de una conducta delictiva y sobre todo la detección de sujetos amor males o francos enajenados mentales que, en una u otra forma, quebrantan la ley penal.

A nadie escapa la tendencia o en muchos casos, - porque no decirlo, la maniobra de malos, falsos o perversos defensores que bajo el señuelo del llamado "trastorno mental", en algunas de sus

formas , lo han utilizado común y corrientemente para "salvar" a sus defensores, a lo largo de procesos tediosos y teatrales, de la aplicación de la pena a la que en realidad se hicieron acreedores por haber transgredido gravemente una norma penal sustantiva.

Frente a semejantes actitudes en las que algunos órganos jurisdiccionales han sido presa fácil para caer en el garlito, se ha advertido la repulsa indignación y desconfianza social por lo in debido de hacer aparecer como enajenado mental, al que, hasta cierto punto goza de una salud, en el orden indicado, que oscila dentro de los ambitos, en los que es posible afirmar, normales.

A estos procederes, no son del todo ajenos los denominados peritos que en su caso, valga el uno de la expresión, en muchos de los casos o situaciones, sirven lisa y llanamente de música y acompañamiento.

De los casos evidentes, por su notoriedad, da cuenta la sociedad actual, así como la de otras etapas de nuestro medio y muchos lugares del mundo.

Los persistentes psiquiatras y psicólogos, durante el presente siglo, dentro de lo que podríamos considerar como anomalías mentales ( estructuras defectuosas de la personalidad o verdaderos criminales) dentro de un cuadro concerniente a lo psiquiatrico-criminológico, llevan a cabo una gran clasificación en torno a la psicopatología, involucrando dentro de la misma a anómalos de todo tipo que van desde los débiles mentales hasta los toxicómanos, vagabundos, revolucionarios, etcétera.

Es tal el número de sujetos que podrían incluirse, de acuerdo con quienes así piensan, que resultaría innumerable, sin faltar, por supuesto, los que por razones de estructura defectuosa de la personalidad son calificados como presicóticos, cuyas desviaciones, instintivas les conducen con mucha frecuencia a la fácil ubicación dentro del campo penal.

Las anomalías que más destacan en la actualidad, y que en una u otra forma tienen vinculación dentro de lo criminal son las neurosis, las psicosis, las psiconeurosis, la esquizofrenia y una serie más de conductas anormales que conforman toda una complejidad de cuadros de los cuales pueden desprenderse estados de peligrosidad incipientes o definitivamente potenciales.

## 2) LA INIMPUTABILIDAD EN LOS ENFERMOS MENTALES.

### 2.1) CONCEPTO DE INIMPUTABILIDAD.

La inimputabilidad, lo mismo que la imputabilidad es concepción de los penalistas modernos.

La imputabilidad está constituida por la capacidad intelectual y volitiva, necesarias para que el individuo sea responsable de sus actos. Estos elementos genéricos, son indispensables, según la actual doctrina, para que un ilícito por acción u omisión, merezca sanción penal, además de éstos elementos hay que tener en cuenta un tercer elemento que es la afectividad que como hemos mencionado en páginas anteriores consiste en el conjunto de estados afectivos, sentimientos, emociones y pasiones, y que ocupa un lugar de singular importancia en la estructura de la personalidad y en un momento puede prevalecer sobre las otras esferas.

Así podemos en éste trabajo mencionar que se es completamente imputable si no se encuentra dañadas las tres esferas que son la intelectual, volitiva y afectiva y por el contrario, si alguna de ellas llegase a estar dañada, caemos en los supuestos de la inimputabilidad que ha sido definida a contrario sensu de la imputabilidad, como la falta de capacidad de querer y entender en el campo del derecho penal.

Por lo anterior, las causas de inimputabilidad son pues todas aquellas capaces de anular o de neutralizar ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

## 2.2) HIPOTESIS DE INIMPUTABILIDAD.

### 2.2.1) TRASTORNOS MENTALES.

Trataremos el presente tema, antes de la reforma de 1983, publicada en el diario oficial del 13 de enero de 1984, así tenemos que antes de las reformas mencionadas, nuestro ordenamiento Penal contenía como causas de inimputabilidad las siguientes: a) Estados de inconciencia (permanentes en el artículo 68 y transitorios en la fracción II del artículo 15); el miedo grave (artículo 15 fracción IV); y la sordomudez (artículo 67 del código penal).

El Profesor Fernando Castellanos Tena, explicaba el Trastorno mental permanente de la siguiente manera: " Nuestro código penal en el artículo 68 dispone: " Los locos, idiotas, imbéciles, o los que sufran cualquier otra debilidad enfermedad o anomalías mentales y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones, definidos como delitos, serán recluidos en manicomios o en departamentos especiales, - por todo el tiempo necesario para su curación y sometidos, con autorización del facultativo, a un régimen de trabajo. En igual forma procederá el juez con los procesados o condenados que enloquezcan, en los términos que determine el Código de Procedimientos Penales." Indudablemente los casos planteados por el precepto son de ausencia de imputabilidad; sin embargo, el código penal solo se refiere a los trastornos mentales transitorios para excluir la responsabilidad de quienes en tales condiciones ejecutan hechos típicos del Derecho Penal; dispone, respecto a los enfermos mentales permanentes, lo establecido en el precepto transcrito; por ende debe entenderse, que, en relación con los trastornos mentales permanentes, sostiene erróneamente la imputabilidad. Carranca y Trujillo dice sobre el particular: " la comisión —confiesan lealmente Ceniceros y Garrido— se encontró ante un problema de imposible solución y optó por la menos mala, o sea la que había adoptado el legislador de 1929, consiste en apoyar la responsabilidad social en estos casos" (106)

-----  
(106) Carranca y Trujillo, Derecho Penal Mexicano. T. II 4a. Edición. Editorial Porrúa. México. 1956.

Para el mismo autor el artículo en cuestión, plantea insolubles contradicciones desde el punto de vista procesal y constitucional pues la reclusión en establecimiento adecuado es constitucionalmente una pena y como tal debe resultar un proceso; pero no hay posibilidad de procesar al enajenado, con quien debe de llenarse solemnes formalidades todas las cuales son una cruel ironía tratándose de un sujeto de psique inacible y fugaz. Otro problema constitucional arranca de la indeterminación temporal de la reclusión, contraria a la garantía ejecutiva consagrada por el artículo 14.

El Profesor Villalobos nos explica que basta leer la declaración categórica del artículo 8º, sobre que los delitos son intencionales o de imprudencia, y recordar las nociones unánimemente admitidas respecto del dolo y de la culpa, para comprender que los actos de un alienado, aun cuando sean típicamente antijurídicos, no constituyen delito por falta del elemento subjetivo de culpabilidad; todo demente se halla, por lo mismo, exento de responsabilidad penal; y sólo cabe aplicarle medidas de seguridad y no penas. Sin ésta interpretación, -- si el hecho de todo demente se tuviera como delito y la reclusión de -- los enfermos se equiparase a las penas, no podría tal medida tener una duración indeterminada, por prohibirlo nuestra constitución federal; y tampoco serían practicables los procedimientos libres instituidos para caso de menores (también socialmente responsables), ni los reglamentados para enfermos mentales por los artículos 495 y 499 del código Federal de Procedimientos penales. Aún las personas no avezadas en estos achaques jurídicos se extrañarán justamente al advertir que, según lo anterior, enjuiciado a un demente a un idiota, a un oligofrénico, a un loco, a un enajenado plenamente, el juez tendrá que despojarse de su serena majestad para sentarse junto a ésta clase de reos y simular todas esas diligencias encaminadas a tomarle declaración, carearle con los testigos y exigirle protestas y asumir otras muchas actitudes pintorescas en que parecerá entablar una competencia con la desviación mental del enjuiciado. (107)

-----  
(107) Villalobos Ignacio, Derecho Penal Mexicano 2a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1960 pag. 404.

Para el mismo autor, el desideratum sería que en tales casos no se trate de exigir responsabilidades ni de declarar derechos, sino de prevenir una peligrosidad patológica pues no se pretende imponer penas o sanciones a los dementes sino adoptar medidas administrativas, tutelares y de seguridad; Propone también la expedición de una ley para tales enfermos, de manera que se pudieran explicar, a través de los Tribunales, las medidas elementales requerida por la seguridad pública con la sola comprobación de ese estado peligroso y sin necesidad de esperar monstruosamente, a que el enfermo cometa un homicidio o un incendio previsible y se tramite el sainete de un proceso penal, que no lo es, para decretar como sanciones tales medidas. (108)

En el caso del trastorno mental transitorio, es te es causa de imputabilidad, por hallarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental o involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, o por un estado toxico infeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de caracter patológico y transitorio. ( artículo 15 Fracción II del código penal antes de la reforma )

Para que opere la eximente por estado de inconciencia transitorio, precisa, por supuesto, la reunión de todos y cada uno de los elementos consignados por el legislador.

Con la reforma de 1983 publicadas en el diario oficial de 13 de enero de 1984, han quedado los artículos de distinta manera y así tenemos que esas farragosas y discutidas fórmulas legales sobre los estados de inconciencia, han sido sustituidas por un precepto de gran amplitud, ubicado en el artículo 15 relativo a las circunstancias excluyentes de responsabilidad, cuya fracción II establece que es excluyente de responsabilidad, padecer el inculpado, - al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo mental retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el (108) Idem. pag. 406.

propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente.

La Fracción transcrita abarca pues, dos grandes hipótesis, trastorno mental y desarrollo intelectual retardado.

El Profesor Sergio García Ramírez al comentar la fracción II reformada, expresa " contempla cabalmente el fenómeno que se trata de abarcar, esto es, el caso de quienes no puedan comprender el carácter ilícito del hecho "incapacidad de entender" o conducirse - de acuerdo con esa comprensión " incapacidad de querer". Los puntos esenciales de este concepto proceden de la legislación italiana, pero es mexicana la formulación completa. En rigor, bastaría con esta ca racterización de la inimputabilidad, sin necesidad de expresar en el - código mismo, sus causas o sus especies. Sin embargo, se creyó oportuno hacer referencia a estas para favorecer la buena ampliación de el precepto, novedoso en el ordenamiento federal, aun bien conocido en otras leyes nacionales. De ahí que se hable de los factores clásicos que aquí aparecen: Trastorno mental y desarrollo intelectual retardado. (109)

Con las reformas antes mencionadas, el trastorno mental consiste en la perturbación de las facultades psíquicas. La ley vigente no distingue los trastornos mentales transitorios de los - permanentes; por lo mismo, al interprete no le es dable distinguir. Inferiese que puede operar la inimputabilidad tanto en un trastorno - efímero como en uno duradero. Pero indudablemente no basta la demost-- tración de trastorno mental para declarar valedera la eximente; la ley es cuidadosa al referirse a un trastorno mental de la magnitud que im pide a la gente comprender el carácter ilícito del hecho realizado, o conducirse de acuerdo con esa concepción.

Antes de la reforma de 1983 y como lo hemos ex-- plicado con anterioridad, el código penal consignaba entre las excluyen tes de responsabilidad los estados de inconciencia transitorios; por (109) García Ramírez Sergio, La reforma penal sustantiva. Edición mi-- miográfica, México 1984 pa. 30

lo tanto, los amparados por la eximente, al no cometer delito, quedaban en absoluta libertad, sin sujeción a medida alguna, en cambio, los tragados mentales permanentes autores de conductas penalmente tipificadas eran recluidos en manicomios o departamentos especiales, por el tiempo necesario para su curación. En igual forma debía actuarse con los procesados o condenados que enloquecieran.

### 2.2.2) LOS SORDOMUDOS.

En el caso de los sordomudos, existía también una situación especial para los que fueran contraventores de los preceptos de la ley penal, ordenándose la reclusión en escuela o establecimiento para sordomudos, por el tiempo necesario para su educación o instrucción.

Pero en la actual formula legal sobre la inimputabilidad, pueden quedar comprendidos en los respectivos casos, además de los trastornados mentales transitorios o permanentes, aquellos sordomudos o ciegos con desarrollo intelectual retardado, que les impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, aun cuando no presenten un verdadero trastorno mental.

### 2.2.3) EL MIEDO GRAVE.

En la Fracción IV del artículo 15 del código penal establece como excluyente de responsabilidad: " El miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del con traventor..."

En la fracción transcrita se habla de miedo grave y de fundado temor, que técnicamente no puede identificarse. El miedo grave constituye una causa de inimputabilidad; el temor fundado puede originar una inculpabilidad. El miedo grave obedece a procesos causales psicológicos, mientras el temor fundado encuentra su origen en procesos materiales. El miedo se engendra en la imaginación.

El autor Octavio Véjar Vázquez expresó en unas - Conferencias celebradas en México D.F. en 1940 que ya se sabe que el - miedo difiere del temor en cuanto se engendra con causa interna y el - temor obedece a causa externa. El miedo va de dentro para afuera y - el temor de afuera para adentro. Debemos agregar que es posible la existencia del temor sin el miedo; es dable temer a un adversario sin sentir miedo del mismo. En el temor, el proceso de reacción es consciente; con el miedo puede producirse la inconsciencia o un verdadero automatismo y por ello constituye una causa de inimputabilidad; afecta la capacidad o aptitud psicológica. También en éstos casos, los dictámenes médicos y psiquiátricos son de enorme valía para el juzgador.

### 3) EL ESTADO Y LOS ALIENADOS MENTALES.

El Estado como ente Soberano y atendiendo a que el mismo tiene la obligación de salvaguardar la seguridad social en - relación a los enfermos mentales que hayan infringido la ley, en algunos países la reclusión se lleva a cabo en manicomios comunes; en -- otros, se hacen anexos o secciones psiquiátricas dentro de las mismas prisiones, y, por último, en manicomios criminales, especiales para estos enfermos. Se puede mencionar que éstos últimos actualmente estan considerados como los ideales, puesto que poseen por una parte la organización de un hospital y los métodos de rehabilitación tanto psiquiátricos como penitenciarios.

Es conveniente destacar la importancia que en - el funcionamiento y organización de estas instituciones tiene la psiquiatria, pero enfoca fundamentalmente hacia la seguridad social en el aspecto jurídico; es decir, aplicando dentro de las instituciones lo que llamamos psiquiatria forense la cual tiene relación estrecha con el derecho penal y procesal penal, como lo hemos mencionado en pagi--nas anteriores.

El Doctor Quiroz Cuarón, citado por el Profesor

Luis Rodríguez Manzanera, nos decía que "dicha disciplina en lo penal, dictamina sobre la enfermedad mental o salud del sujeto, sobre su desarrollo o retardo mental, sobre el difícil diagnóstico de la personalidad o los estados de embriaguez y otras intoxicaciones, o sobre la simulación, sobre simulación o disimulación, sobre los delincuentes que enferman mentalmente." (110)

Sin embargo, la peligrosidad de estos sujetos ya ubicados dentro de estas instituciones, necesariamente tendrá que ser tratada bajo programas y grupos interdisciplinarios, ya que tiene gran importancia la actuación tanto de un personal jurídico, quien se encargará de promover ante las autoridades competentes el cese de las medidas asegurativas, aunando también los conocimientos criminológicos al dictamen psiquiátrico como de igual forma resulta importante la labor que desarrollan las trabajadoras sociales, en el aspecto de sensibilizar a los familiares del enfermo para que se responsabilice de éste.

Los servicios que presta un psiquiatra en el tratamiento de los enfermos mentales es una labor permanente y trascendente puesto que no termina en el momento en que diagnostica la enfermedad y recomienda el tratamiento indicado, sino que debe atender y prever una posible reincidencia de los enfermos, ya que este tipo de delincuentes jamás obtienen una curación total y los pone en situación de volver a delinquir en cualquier momento.

Es evidente que el tratamiento de los enfermos mentales delincuentes es un aspecto muy específico y delicado dentro de la administración de Justicia y es por lo que el Estado, por esta razón al personal que labora en un centro de esta naturaleza debe de proporcionarle la capacitación necesaria en disciplinas como legislación penal, criminología, criminalística y vigilancia, de lo contrario estará la institución imposibilitada para cumplir con los fines para que fué proyectada y que la ley le otorga.

-----  
(110) op.cit. pag. 105.

#### D) CONSIDERACIONES PERSONALES.

En el presente tema de los menores y de los al-  
nados mentales, hay que tener mucho cuidado al regular tanto las medi-  
das que se deben de tomar como el procedimiento a aplicar para tales -  
personal.

Así tenemos que es conveniente, en el caso de meno-  
res, legislar en todos y cada uno de los Estados de la Federación para  
señalar las edades inferiores y las edades en las que se considera impu-  
table a una persona ya que del estudio practicado se pudo observar que  
existe un total desacuerdo entre los Estados al regular los puntos ante-  
riores y no es lógico que si se forma parte de una Federación no se pue-  
da legislar en un mismo sentido en un punto tan importante para toda la  
República Mexicana y no solo eso también para todo el mundo como es el  
caso de menores los cuales tienen también derechos y deberes y que es -  
de gran preocupación para muchos especialistas.

En todas partes del mundo hay preocupación por re-  
gular de una manera correcta a los menores de edad y así en el Séptimo  
Congreso de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento  
del Delincuente, se aprobaron las Reglas de Pekín, Congreso celebrado -  
en la ciudad de Milán, Italia en 1985.

También se han aprobado diversos documentos como  
la Declaración de los derechos del niño, Reglas mínimas de las Naciones  
Unidad para la administración de la justicia de menores, Conclusiones -  
sobre el primer congreso nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor,  
y otros documentos que sería indispensable que nuestros gobernantes y  
legisladores, tomaran en cuenta para poder regular el derecho de los -  
menores.

Lo anterior lo debemos de tomar muy en cuenta ya  
que es la infancia y la juventud en la que se encuentra sustentado ---  
nuestro progreso ya que esa infancia y juventud es la generación del -  
futuro que va a apoyar nuestro País y que lo debe de sacar adelante -

por eso es importante regular la edad en relación con sus consecuencias legales, estudiar detenidamente cada caso en el que un menor o un adolescente infrinja una ley y estudiar su personalidad, tomando en consideración todos los factores que influyeron para esa comisión como son en -- primer lugar su familia, su ambiente en el que se desenvuelve, su posición económica, el ambiente escolar, etcétera, toda vez que ésto tiene influencia en la comisión de delitos.

También es necesario que se implemente un cuerpo - de policía que tenga conocimientos acerca de menores y que no sea una policía como la que existe en nuestros tiempos, corrupta, desorganizada, falta de moral, a la que en vez de tenerle confianza, se le hulla y en - muchas ocasiones se abstenga la población de denunciar un delito porque sabe que dá lo mismo que lo haga o se abstenga de hacerlo, por tal motivo y más aún en materia de menores se debe ser muy cauteloso por parte del Estado para tener una infraestructura adecuada a las necesidades de cambio que sufre un país y así poder atender los mayores casos posibles dando soluciones y rehabilitando a los menores y jóvenes que son los -- que más facilidad de enmienda tienen para así hacer hombres de provecho que son los que le faltan a México y los reclama el mundo.

En el caso de los alienados mentales, también debe de existir una regulación acorde con el problema de éstas personas consideradas como inimputables siendo responsabilidad del Estado establecer - de una manera objetiva y funcional el tratamiento que se le debe de proporcionar a este tipo de personas así como el procedimiento que se debe de seguir cuando cometan un ilícito penal esto en virtud de que como se ha explicado en páginas anteriores, las enfermedades mentales abarcan - muchas facetas y es cada vez más necesario el estudio y la relación con otras áreas del conocimiento para dar una mejor solución a tan grave -- problema actual.

Lo anterior explica porqué médicos, psiquiatras, psicólogos, y juristas se deben de adentrar en el estudio de las causas y motivaciones de la conducta y estudiar los casos concretos partien

do siempre de la estructura biofísica y psicológica de cada ser humano tomando en cuenta al igual que en materia de menores, los factores causales y motivantes que varían en relación con la persona, situaciones, edad, etc. y así poder prevenir situaciones delictuosas y no esperar - hasta que un día se cometa una conducta ilícita por parte de un enfermo mental para entonces sí, darle tratamiento para que no vuelva a cometer la misma conducta ilícita.

Así también los abogados dedicados a la defensa - de sus clientes, en materia de enfermos mentales, deben de tener la mínima ética para no ser malos falsos o perversos defensores que bajo la maniobra de trastorno mental, en algunas de sus formas salvan a sus defensos a lo largo de procesos que son tediosos y teatrales y no se les aplica a sus defensos la pena a la que en realidad se hicieron acreedores por haber transgredido gravemente una norma penal sustantiva.

## C A P I T U L O   I V .

### PROCEDIMIENTO EN RELACION CON LOS INIMPUTABLES.

#### A) PROCEDIMIENTO PARA MENORES INFRACTORES.

##### 1) CONSEJO TUTELAR. SU INTEGRACION.

Para el Distrito Federal se instituye en materia de menores el Consejo Tutelar para Menores Infractores. El presente capítulo se estudiará apegado a la Ley que crea dicho consejo.

El Consejo Tutelar se integra con un Presidente y los Consejeros que forman las salas.

Existe un Consejo con el número de salas que determine el presupuesto y cada sala está formada con tres consejeros numerarios, hombres y mujeres, presidida por un médico y un profesor especialista en infractores.

El artículo cuarto de la ley que se mencionó señala que el consejo tutelar y de sus organismos tutelares contará con el siguiente personal: Un Presidente, tres Consejeros numerarios por cada una de las salas que lo integran, tres Consejeros supernumerarios, un Secretario de acuerdos del pleno, un Secretario de acuerdos para cada sala, el Jefe de promotores y los miembros de este cuerpo, los Consejeros auxiliares de las Delegaciones Políticas del Distrito Federal, el Personal técnico y administrativo que determine el presupuesto.

El nombramiento del Presidente del Consejo y los demás Consejeros, corresponde al Presidente de la República, a propuesta del Secretario de Gobernación, durando en su encargo seis años, esto en principio, ya que pueden ser removidos por quien los designó.

En cuanto a la competencia del pleno, las normas vigentes atribuyen al pleno el que se aboque al conocimiento de los re cursos que sean presentados en contra de las resoluciones dictadas por

por las Salas, aspecto éste que es plausible por ajustarse a lineamientos de orden constitucional. También corresponde al pleno: establecer los consejos auxiliares, calificar los impedimentos de los Consejeros, en los casos en que éstos deban actuar en Pleno, conocer y resolver el procedimiento consecutivo a la excitativa de formulación de proyecto, que haga el Presidente a los Consejeros Instructores, determinar las tesis generales a que quedan obligadas las salas, señalar la adscripción de los Consejeros Auxiliares a los miembros del Consejo Tutelar y establecer criterios generales para el funcionamiento técnico y administrativo de los centros de observación.

En cuanto a las atribuciones del Presidente del Consejo, del Presidente de las Salas y de los Consejeros, tenemos que el Presidente del Consejo, representa a éste, preside las sesiones del Pleno y autoriza con el Secretario de Acuerdos las resoluciones que aquél adopte, es el conducto para tramitar ante otras autoridades, los asuntos del Consejo y de sus Centros de Observación, vigila el turno entre los miembros del Consejo, recibe quejas e informes sobre faltas, y demoras en que incurran los funcionarios y empleados del Consejo, -- tramita y resuelve lo que le corresponde y por último, dicta las disposiciones para la buena marcha del Consejo y de los Centros de observación, de acuerdo con los lineamientos generales que acuerde el Pleno.

A las Salas compete la resolución de los casos -- en que actúan como instructores los Consejeros adscritos a ellas y la resolución sobre los impedimentos que tengan sus miembros para conocer en casos concretos, acordando la sustitución que corresponda.

El Presidente de la Sala: representa a ésta, preside las sesiones y junto con el Secretario de Acuerdos autoriza las resoluciones que se dicten, es el conducto para tramitar ante el Presidente del Consejo, en lo técnico y administrativo los asuntos de la Sala, debe denunciar al Presidente del Consejo las contradicciones de que tuviese conocimiento en las tesis pronunciadas por las diferentes Salas y remite a la Presidencia del Consejo el expediente tramitado ante la

Sala cuando exista inconformidad en relación con la resolución dictada por la misma.

A los consejeros incumbe: instruir los casos que le son turnados, para lo cual recaban todos los elementos conducentes a la resolución del Consejo, redactan y someten a la Sala el Proyecto de resolución correspondiente, recaban informes periódicos de los Centros de Observación sobre los menores, en aquellos casos en que actúan como instructores, supervisan y orientan técnicamente a los auxiliares de su adscripción, vigilando la buena marcha del procedimiento y respetando su competencia, visitan los Centros de Observación y los de tratamiento y solicitan de la autoridad ejecutora, la autorización pertinente para tener conocimiento sobre el desarrollo de las medidas y el resultado de éstas, en relación con los menores cuyo procedimiento hubiese instruido, sometiendo a la Sala informes y proyectos de resolución, debidamente fundados, para los efectos de la revisión.

Al Secretario de Acuerdos del Pleno le corresponde: acordar con el presidente del Consejo los asuntos de la competencia del Pleno, llevar el turno de los negocios que deba conocer el mencionado pleno, autorizar conjuntamente con el Presidente las resoluciones, auxiliar al Presidente del Consejo en el despacho de las tareas que le competen y en el manejo del personal administrativo adscrito a la Presidencia, documentar las actuaciones y expedir las constancias que el Presidente determine, librar citas y hacer notificaciones en los procedimientos que se tramitan ante el Pleno y remitir a la autoridad, ejecutora copia certificada de las resoluciones en que se acuerda la aplicación, modificación y cesación de una medida.

Los secretarios de Acuerdos de las Salas, en relación con ésta, tienen las mismas atribuciones señaladas a los secretarios de acuerdos del Pleno.

El Jefe de Promotores dirige y vigila el ejercicio de las atribuciones del Cuerpo de Promotores y coordina con el Presidente del Consejo, únicamente en lo administrativo, los asuntos de su

competencia, siempre conservando dicho cuerpo su autonomía plena en las actividades técnicas que le señala la ley.

En cuanto a los promotores, les corresponde intervenir en todo procedimiento que se siga ante el Consejo, en los supuestos del artículo segundo de la Ley que se comenta, desde que el menor que de a disposición de aquel órgano, vigilando la fiel observancia del procedimiento, concurriendo cuando el menor comparezca ante los Consejeros, la Sala o el Pleno, proponiendo la práctica de pruebas y asistiendo a su desahogo, formulando alegatos, interponiendo recursos e instando ante el Presidente del Consejo la excitativa a que se refiere el artículo 42 y ante el de la sala de revisión anticipada, en su caso de las resoluciones de ésta, recibir instancias, quejas e informes de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda sobre el menor y hacerlos valer ante el órgano que corresponda, según resulte procedente, en el curso del procedimiento, visitar a los menores internos de los Centros de Observación o examinar las condiciones en que se encuentren, poniendo en conocimiento del Presidente del Consejo las irregularidades que adviertan, para su inmediata corrección, visitar los centros de tratamiento y observar la ejecución de las medidas impuestas, dando cuenta a la autoridad competente, de las irregularidades que encuentren, para los mismos efectos de la fracción anterior y vigilar que los menores no sean detenidos en lugares destinados para la reclusión de adultos y denunciar ante la Autoridad correspondiente las contravenciones que sobre el particular adviertan.

En el caso de Los Consejos Tutelares Auxiliares, El Pleno del Consejo podrá disponer el establecimiento de Consejos Tutelares Auxiliares en las Delegaciones Políticas del Distrito Federal, para lo cual el Consejo Auxiliar dependerá del Consejo Tutelar que lo instaló y se integrará con un Consejero Presidente y dos Consejeros Vocales.

Como auxiliares del Consejo Tutelar, funcionan los Centros de observación, integrados por un Director Técnico, un Subdirector para cada uno de los centros de observación de varones y mujeres; jefes de las secciones técnicas y administrativas y personal administrativo.

El Director Técnico de los centros de observación acuerda con el Presidente del Consejo, tanto en lo técnico como en lo administrativo en aquellos asuntos referentes a los Centros cuya dirección ejerce, dispone la realización de los estudios técnicos que por -- conducto del Presidente ordenan los consejeros, la Sala o el Pleno, cu dando que se realicen conforme a las normas científicas aplicables dentro del plazo más breve posible, y maneja al personal adscrito a los cen tros de observación para varones y mujeres.

Como se advierte de esta organización y atribuciones de las diversas autoridades que concurren a lo que es propiamente - hablando algo más cercano a un enjuiciamiento de menores, se han instalado Tribunales Colegiados, integrados por técnicos que por especiali-- dad garantizan mayormente, no solo los procedimientos, sino el resultado de éstos, como se desprende del espíritu que anima en artículo 15 en relación con la promotoría que se encarga de la vigilancia de la legalidad.

## 2) FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES.

La ley que Crea el Consejo Tutelar para Menores - Infractores en el Distrito Federal, regula el procedimiento a seguir estableciendo dos, uno ante el Consejo Tutelar y otro ante el Consejo Tutelar auxiliar.

### a) Ante el Consejo Tutelar.

El Procedimiento ante el consejo Tutelar requiere necesariamente de la presencia del menor ante el propio Consejo, segura mente por ello el artículo 34 de la ley que se comenta, ordena que cual quier autoridad ante la que sea presentado un menor deberá ponerlo de - inmediato a disposición del Consejo Tutelar, quien ordenará el tratamiento del Menor al Centro de Observación que corresponda, con oficio in formativo sobre los hechos, o copia del acta que acerca de los mismos - hubiere levantado.

Lo hasta aquí anotado se justifica en razón de - que, en la práctica, cuando se tiene conocimiento de que un menor ha cometido una infracción penal o contravenido alguna otra disposición de orden gubernativo, ya sea la policía o quienes ejercen la patria Potestad, lo presentan ante la Oficina del Ministerio Público que corresponde, en donde se levanta un acta sobre los hechos, para en seguida determinar que se remita a las autoridades competentes y en la actualidad - lo es el Consejo Tutelar.

En este procedimiento se prevén dos hipótesis; - que el menor haya sido presentado ante el Consejo Instructor que esté en turno, mismo que en esas circunstancias y sin más requisito que la presencia del Promotor, en forma sumaria, se dice que establecerá las causas del ingreso y circunstancias personales del sujeto, con el propósito de acreditar los hechos y la conducta atribuida al menor, para -- que con base en los elementos con que se cuente, el instructor resuelva de plano o a más tardar dentro de las 48 horas siguientes al recibo del menor, para concluir se éste queda en libertad incondicional, o se entrega a los que ejerzan la patria potestad o la tutela, o a quienes, a falta de aquéllos lo tengan bajo su guarda, sin perjuicio de que el menor quede sujeto al Consejo Tutelar para la continuación del procedimiento, o si debe ser internado en el centro de observación.

Es obligado que, en todo caso, exprese el instructor, en la resolución que para tales efectos debe emitir, los fundamentos legales y técnicos que la justifiquen.

En cierta forma, lo hasta aquí señalado, es equiparable a una instrucción procesal; tengase presente que ya se ha iniciado en una primera fase, con la resolución que ordena el artículo 36 (a manera de auto de formal prisión) en la que se indica que el procesamiento se seguirá para los casos mencionados en la resolución a que antes se hizo referencia, aunque con la modalidad de que, si durante la secuela procedimental aparece que el Consejo debe tomar conocimiento de otros hechos o de situación diversa en relación con el mismo menor, se

dicta nueva determinación, ampliando o modificando, según corresponda, los términos de la primeramente dictada.

Tratando de ajustarse a los lineamientos de la -- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, se prevé que el menor sea informado, al igual que en los encargados de éste, en lenguaje sencillo y adecuado a las circunstancias, de las causas por las que ha quedado a disposición del Consejo Tutelar, para que pueda responder de las imputaciones que haya en su contra. Esto equivale a una especie de declaración preparatoria, como común y corrientemente ocurre en el procedimiento en general para mayores de 18 años.

La segunda hipótesis puede darse cuando el menor, no hubiere sido presentado ante el Consejo (habiendo ya éste tomado conocimiento del caso), situación en la que se procederá a citar al menor y a sus familiares; o bien, se dispone si así se considera, la presentación del menor a través del personal que para tal efecto tenga el Consejo.

La instrucción de este procedimiento tiene una segunda etapa. Se inicia una vez dictada la resolución a que se hizo referencia y termina al fenecer los quince días naturales señalados al -- Instructor para integrar el expediente.

Esencialmente lo que se realiza dentro del plazo de los 15 días antes mencionados, es recabar todos los estudios de la - personalidad del menor y que son ordenados por el Consejo (médico, Psicológico, social), informe sobre el comportamiento del menor, declaraciones de éste, de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, testigos, víctima, dictámenes de peritos y pedimentos del promotor.

Para los fines indicados, la ley que crea el Consejo Tutelar para menores infractores del Distrito Federal, ordena para el conocimiento de la personalidad del menor, se lleve a cabo la observación y naturalmente los estudios conducentes a ese fin, utilizando las técnicas que resulten aconsejables a cada caso. Esto independiemen-

de practicar los estudios anteriormente mencionados, adecuados a juicio del Consejo Tutelar.

Dentro de la Ley en mención, su artículo 46 señala que para que se puedan practicar los estudios anteriores, existirán Centro o Centros de observación en donde deberán de quedar alojados aquellos menores que vayan a ser objeto de los estudios citados los cuales, serán clasificados de acuerdo a su sexo, edad, condiciones de personalidad, estado de salud y otras circunstancias.

Estos centros, en cuanto a su régimen, deberán ajustarse al que se sigue en los internados escolares, respecto a educación, recreo, higiene y disciplina.

Las causas de la conducta negativa de los menores son muy variadas y complejas, personales, accidentales, patológicas, internas, externas, y que lo mismo se manifiestan en un momento dado, no solo en seres que casi todo lo tienen en lo económico, afectivo, social educativo, sino también en quienes se han desenvuelto en un ámbito de miserias, dolor y privaciones en general que han sido la causa, tal vez directa e inmediata, de lo que podríamos denominar vidas fracasadas.

El Profesor Guillermo Colín Sánchez, nos explica que los estudios médicos, psicológico, patológico y social, tratan en lo posible de la obtención de todos aquellos datos concernientes a los factores biopsico-sociales de los menores y que no son más que aquellos que estructuran su personalidad y la situación de la misma; es decir, - la historia del sujeto, desde el ángulo apuntado, que los especialistas en las diversas ramas llevan a cabo para obtener un índice aproximado para reeducar y hasta para combatir las aberraciones de la conducta. (111)

Dentro de la dinámica procedimental, puede considerarse una tercera etapa de la instrucción como se desprende del artículo 41 de la ley en mención que nos señala que en vista de la complejidad del caso, el Consejero Instructor solicita de la Sala, se amplíe por una sola vez el plazo concedido a la Instrucción, misma que no podrá ex (111) op. cit. pag. 608

ceder de quince días, aunque sea por una sola vez.

Aquí, de nueva cuenta, aunque se diga que es en forma sumaria, de todas maneras se siguen los lineamientos de una instrucción procesal como si se tratara de un adulto, aunque con los matices que en los ordenes respectivos se ha impreso para los menores.

Cuando los elementos, a juicio del instructor, son suficientes, éste redactará el proyecto definitivo, para que la Sala resuelva, pero una vez que sea recibido por la Presidencia de la Sala, dentro de los diez días siguientes, se celebrará audiencia para proceder a su conocimiento y en la cual el instructor expondrá y justificará su proyecto. Habrán de practicarse aquellas pruebas cuyo desahogo se considere pertinente a juicio de la Sala y se escuchará siempre al promotor, para que a continuación la sala dicte, de plano, resolución que, en el mismo acto, se notificará al Promotor, al menor y a los encargados de este.

Con posterioridad a la audiencia y dentro del término de los cinco días siguientes, la resolución se entregará por escrito y será comunicada a la autoridad ejecutora, cuando proceda.

En cuanto al procedimiento que se establece ante el Consejo Tutelar Auxiliar, éste procedimiento tiene lugar solamente tratándose de infracciones a los Reglamentos de Policía y buen gobierno y de conductas referentes a golpes, amenazas, injurias, lesiones que no pongan la vida en peligro y tarden en sanar menos de 15 días y daño en propiedad ajena culposo hasta por la cantidad de \$ 2,000.00. Pero cuando amerite el caso estudio de la personalidad e imposición de medida diversa de la amonestación, o cuando se trate de reincidente, el Consejo Auxiliar lo remitirá al Consejo Tutelar del que dependa, a efecto de que se tome conocimiento de él conforme al procedimiento ordinario, así se establece en el artículo 48 de la ley en mención.

La dinámica que se sigue en éste procedimiento se ideó en forma sumarísima y sencilla. El menor, simplemente, es presen

tado ante la autoridad y, sin privarlo de su libertad, se celebra una audiencia, previa cita del menor y de quienes sobre él ejercen la Patria Potestad, procediéndose de inmediato al desahogo de las probanzas, escuchando al menor y a sus encargados y se entiende que de inmediato deberá procederse a resolver el caso.

De lo anterior hay que hacer notar que el Capítulo VI de la ley que crea el Consejo Tutelar para menores infractores y específicamente en la Fracción II del artículo 48 se advierte que no todos los casos sujetos a este procedimiento ameritan estudios de personalidad que es equivoca porque si se tiene conocimiento de una conducta que infringe un reglamento de policía y buen gobierno o conductas constitutivas de golpes, amenazas, injurias, lesiones, es obvio y natural que si se quiere seguir una política que se dice en pro de los menores y de la sociedad, se ordene el estudio correspondiente y con éste y los elementos antes señalados, se pueda proceder de una manera más pertinente a que el Consejo Auxiliar dicte una resolución consistente y encaminada a reeducar.

El Profesor Sergio García Ramírez nos explica en relación con las normas que se están estudiando que: "la instrucción del procedimiento para menores conviene, mejor denominarla observación biopsicosocial, pues en ésta se cifra la primera etapa del procedimiento, aunque se procurará llevar a cabo plenaria investigación sobre el individuo." (112)

En cuanto a las resoluciones definitivas que dicta el Órgano Tutelar para cada caso concreto, deberá ser sobre los hechos y la conducta atribuida al menor en la determinación que, de acuerdo con el artículo 35 hubiere dictado el Consejero Instructor de turno y que fue la base sobre la cual se siguió el procedimiento, a no ser que hubiese sido modificada por algún otro que se hubiere dictado durante el curso del procedimiento, por haber aparecido otros muchos, o situaciones diversas en relación con el mismo menor y que sirvieron de base

(112) García Ramírez, Sergio. Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa México, D.F. 1974 pag. 541.

para modificar la antes dictada, situación ésta que nos patentiza lo ordenado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto al procedimiento penal que se sigue a los adultos al establecer que todo proceso se seguirá por él o los hechos contenidos en el auto de formal prisión.

Las resoluciones definitivas son dictadas por la Sala tratándose del procedimiento ordinario y por los Consejos Auxiliares, en el procedimiento que a estos compete.

En la resolución definitiva habrá de hacerse constar los hechos por los cuales se siguió el procedimiento, así como también los estudios de personalidad, las declaraciones del menor y de quienes sobre éste ejercen la patria potestad o la tutela, de los testigos, la víctima, de los peritos y el Promotor. Contendrá también una parte resolutive en la que, en forma concreta, se concluya respecto a las medidas a adpotar, mismas que, con fines a la readaptación social, podrán ser internamiento en la institución que corresponda, o la libertad. Para estos efectos, el menor es entregado a quienes ejerzan la Patria potestad o la tutela, o bien, será colocado en hogar sustituto pero siempre sujeto, todo esto, a vigilancia por la autoridad ejecutora.

También se ordena en la sentencia la notificación misma que se hará de inmediato al promotor, al menor y a los encargados de éste.

La notificación se hará también a la autoridad ejecutora (Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social) a quien se hará saber que informe al Consejo sobre los resultados del tratamiento que, en su caso, se ordene en la resolución, sin perjuicio de la formulación de la instancia y las recomendaciones que considere pertinentes con fines a la revisión.

En la resolución dictada por los Consejos Auxiliares, proceden a llevar a cabo la amonestación en la misma audiencia de conocimiento y resolución, al igual que la orientación al menor y a quienes lo tengan bajo su guarda.

para modificar la antes dictada, situación ésta que nos patentiza lo -  
ordenado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,  
respecto al procedimiento penal que se sigue a los adultos al estable-  
cer que todo proceso se seguirá por él o los hechos contenidos en el -  
auto de formal prisión.

Las resoluciones definitivas son dictadas por la  
Sala tratándose del procedimiento ordinario y por los Consejos Auxilia-  
res, en el procedimiento que a estos compete.

En la resolución definitiva habrá de hacerse cons-  
tar los hechos por los cuales se siguió el procedimiento, así como tam-  
bién los estudios de personalidad, las declaraciones del menor y de --  
quienes sobre éste ejercen la patria potestad o la tutela, de los testi-  
gos, la víctima, de los peritos y el Promotor. Contendrá también una  
parte resolutive en la que, en forma concreta, se concluya respecto a  
las medidas a adpotar, mismas que, con fines a la readaptación social,  
podrán ser internamiento en la institución que corresponda, o la liber-  
dad. Para estos efectos, el menor es entregado a quienes ejerzan la  
Patria potestad o la tutela, o bien, será colocado en hogar substituto  
pero siempre sujeto, todo esto, a vigilancia por la autoridad ejecu-  
tora.

También se ordena en la sentencia la notificación  
misma que se hará de inmediato al promotor, al menor y a los encargados  
de éste.

La notificación se hará también a la autoridad e-  
jecutora (Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y -  
Readaptación Social) a quien se hará saber que informe al Consejo sobre  
los resultados del tratamiento que, en su caso, se ordene en la resolu-  
ción, sin perjuicio de la formulación de la instancia y las recomenda-  
ciones que considere pertinentes con fines a la revisión.

En la resolución dictada por los Consejos Auxi--  
liares, proceden a llevar a cabo la amonestación en la misma audiencia  
de conocimiento y resolución, al igual que la orientación al menor y a  
quienes lo tengan bajo su guarda.

Las medidas que se pueden dictar por el Consejo Tutelar son: a) Libertad vigilada, en su hogar original; b) Libertad vigilada en hogar sustituto; c) Internamiento en institución adecuada (pública, privada, o mixta; cerrada, semiabierta o abierta).

La medida impuesta, como toda medida de seguridad, es de duración indeterminada. La libertad vigilada es uno de los medios más eficaces para la adaptación del sujeto desviado; sin embargo, implica la existencia de personal muy especializado y abundante - del cual por lo general no existe.

En el caso de los Consejos Tutelares auxiliares, que funcionan en las Delegaciones Políticas del D.F., dependiendo del consejo tutelar, éstos únicamente pueden aplicar la medida consistente en aplicar una amonestación.

Sus resoluciones pueden consistir en amonestación, libertad incondicional, o en remitir al Consejo Tutelar en casos especialmente complejos, o que se denote peligrosidad, o de aquellos en que el sujeto sea reincidente.

Estos consejos tutelares auxiliares únicamente se han establecido en tres delegaciones en la Cuauhtemoc, Alvaro Obregón y Venustiano Carranza.

### 3) PROCEDIMIENTO PARA EL MENOR ENAJENADO MENTAL.

En el caso de los menores de edad que sufren una anomalía mental, principalmente encontramos la deficiencia mental como causa que influye en la personalidad de un menor para cometer un delito o una conducta que infrinja la ley penal o un Reglamento de Policía y tránsito.

También dentro de los menores de edad, otro factor que influye en la delincuencia y actitudes antisociales, es la neurrosis, al grado que como lo señala el Profesor Luis Rodríguez Manzanera,

citando a Daco, Pierre, en la mayoría de los delinquentes menores encontramos síntomas neuróticos. En el caso de las neurosis infantiles raramente son profundas y por tal motivo pueden sanarse más o menos fácilmente a tiempo.

En el caso de las neurosis Juveniles, son ya más complejas pues presuponen una base neurótica infantil. Los factores - que intervienen en una neurosis juvenil, son así mismo de mayor variedad, considerando que ahora intervienen con toda su fuerza los instintos y pulsiones sexuales.

De mayor importancia son los casos de personalidades psicopáticas por la cantidad de casos en que se llega a delinquir y el número de adolescentes que llegan a las delegaciones de policía, y que son psicopáticos, lo que es preocupante.

El psicópata se distingue del criminal común en que sus delitos son causa de fuerzas instintivas, de una malformación del carácter; su conducta es impráctica, simplemente placentera y se distingue del psicótico en que sabe distinguir el bien del mal aunque, no le importe mayormente.

En el caso del psicótico adolescente, éste no distingue lo real de lo irreal, lo bueno de lo malo, y principalmente se presenta más comúnmente la esquizofrenia, ya que ésta es la más común de las psicosis, presentandose en la niñez y en la juventud y es causa de gran número de actos antisociales cometidos por esquizofrénicos y preequizofrénicos.

Para los menores enfermos mentales que hayan infringido una ley penal o un reglamento de policía y buen gobierno, estos serán presentados ante el Consejo Tutelar y que como lo señala el artículo 1° de La ley que crea el Consejo Tutelar para menores infractores del Distrito Federal, su objeto es promover la readaptación social de los menores de 18 años en los casos a que se refiere el artículo 2°, mediante el estudio de la personalidad, la aplicación de medidas

correctivas y de protección y la vigilancia del tratamiento, motivo - por el cual el Legislador señala en el artículo 46 de la ley en cuestión la existencia de los Centros de Observación, en donde deberán quedar a lojados quienes vayan a ser objeto de los estudios para conocer su personalidad como son estudios médicos, psicológicos, pedagógicos, sociales, clasificando a estos sujetos de acuerdo con su sexo, edad, condiciones de personalidad, estado de salud y otras circunstancias. Posteriormente al descubrir la enfermedad de que padece el menor internado y en observación, se va a tratar de cumplir con la finalidad del Consejo Tutelar para Menores infractores, internando en institución adecuada al menor para su curación, institución que como se ha mencionado con anterioridad puede ser pública o privada.

Esta ejecución de las medidas dictadas en la resolución del Consejo Tutelar para menores infractores, las lleva a cabo la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación social.

#### 4) PROCEDIMIENTO PARA EL MENOR ENAJENADO MENTAL QUE SE ALIVIA.

En cuanto a éste procedimiento, una vez que se realizaron los pasos mencionados con anterioridad, si después del tratamiento que se le proporcionó al menor, éste se alivia, el promotor, actuando de acuerdo con sus facultades, y una vez que vigiló la correcta aplicación de las medidas acordadas, vigila al menor hasta que previó el procedimiento respectivo, el menor quede liberado.

#### 5) PROCEDIMIENTO PARA EL MENOR QUE SE CONVIERTE EN MAYOR BAJO EL REGIMEN DEL CONSEJO TUTELAR.

En el presente caso, el Consejo Tutelar, no tiene nada que hacer y no solo en aquellos de gran gravedad, sino en otros donde faltan escasos días para la mayoría de edad, o el sujeto ya es mayor de edad, pero el hecho lo cometió siendo menor.

El Código penal en su artículo 122, segundo párrafo, y que actualmente está derogado, establecía, que cuando el menor llegue a los 18 años antes de terminar el periodo de reclusión que se le hubiere fijado, la autoridad encargada de la ejecución de sanciones decidirá si debe ser trasladado al establecimiento destinado a mayores.

De lo anterior se desprende que si bien es cierto que la actuación del Consejo Tutelar se encuentra limitada por la mayoría de edad, también lo es que una vez que se cumplen los 18 años de acuerdo con psicólogos, médicos, psiquiatras en sus estudios, los que en aquel entonces eran menores de edad, alcanzan un desarrollo intelectual adecuado y por tal motivo caen dentro de la regulación del Código Pena y por tanto se les podrá fincar un procedimiento penal a partir de que cumplen la mayoría de edad.

#### B) PROCEDIMIENTO PARA ALIENADOS MENTALES.

##### 1) PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA EL PROCESADO QUE EN EL MOMENTO DE DELINQUIR SON ENFERMOS MENTALES

Este procedimiento se encuentra regulado dentro del Código Federal de Procedimientos en los artículos 495 al 498 y los cuales establecen la situación de que se está tratando.

De acuerdo con lo dispuesto por el código en mención, si aquél a quien se imputa un hecho delictuoso es un enfermo mental, el Ministerio Público habrá de practicar la averiguación previa y naturalmente dejar satisfechos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para así ejercer la acción penal y el órgano jurisdiccional esté en aptitud de conocer la situación jurídica planteada y ya en esas condiciones, tan pronto como se sospeche que el inculpado esté loco, idiota, imbécil, o sufra cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, lo mandará examinar por peritos médicos, sin perjuicio de continuar el proce

dimiento en la forma ordinaria.

Si existe motivo fundado, ordenará provisionalmente la reclusión del inculcado en manicomio o departamento especial.

Al considerarse la enfermedad mental, ya sea trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, como una circunstancia excluyente de responsabilidad penal, lo que es lo mismo que ausencia de imputabilidad, no se puede justificar ni puede esperarse que bajo semejante supuesto una persona responda de su proceder por indebido que este sea, por tal motivo, y tomando en consideración la opinión de algunos procesalistas, que mencionan que la causa de justificación debe ser decretada por el Juez, se caería en el absurdo de que si alguien en la o las condiciones anotadas comieró un delito, habrá de ser consignado, para que en esas condiciones el juez le tome su declaración preparatoria y también durante el término constitucional de 72 horas, dado el caso, practique careos y otras diligencias más en las que habrá de intervenir el enajenado mental, creándose con ello una verdadera competencia entre dicho sujeto y la serena majestad del juez, para concluir como lo señala el profesor Ignacio Villalobos en su obra citada con anterioridad, en cual de las dos enajenaciones mentales es mayor. (113)

A esos excesos de esta naturaleza se llega si no se tiene la firme y consciente voluntad de querer y entender que el estudio de la personalidad debe iniciarse, desde el momento mismo en que el Ministerio Público tiene conocimiento de la noticia criminógena, dando plena ingerencia al Perito, para que de corroborarse la situación, de inmediato, no solamente se lleven a cabo medios asegurativos, sino el tratamiento de quien delinquiró bajo semejantes condiciones y no esperar a que concurran estas situaciones entre el juez y el procesado, para que ya con base en un auto de formal prisión se aplique la causa de justificación y se inicie el tratamiento curativo.

De lo anterior, podemos mencionar que el Ministerio público no comete ningún tipo de violación en el orden constitucional  
-----  
(113) op. cit. pag. 457

al no llevar a cabo la consignación de enfermos mentales, independientemente de que haya quienes digan que es el juez quien debe decretar la procedencia de la causa de justificación, pues si el Ministerio Público no consigna, es en razón de que no tiene elementos para ello, pues es evidente que si no hay imputabilidad, no hay delito independientemente de la existencia de la tipicidad, todo lo cual nos lleva a concluir sobre la inconsistencia de una consignación bajo semejantes bases.

No obstante lo anterior, suponiendo que el Ministerio Público no advirtió que el indiciado es un enfermo mental y que habiendo elementos en su contra por eso lo consignó, ante un caso así, el Código Federal de Procedimientos penales, indica que tan pronto como se sospeche que el inculcado esté loco, imbecil o sufra cualquier otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, el tribunal lo mandará examinar por peritos médicos, sin perjuicio de continuar el procedimiento en la forma ordinaria. Si existe motivo fundado, ordenará provisionalmente la reclusión del inculcado en manicomio o en departamento especial, así se desprende de la lectura del artículo 495 del código en mención.

En el caso de que se compruebe lo anterior, es decir que el inculcado esté loco, imbecil o sufra cualquier otra debilidad o enfermedad mental, cesará el procedimiento ordinario, y se abrirá el especial, en el que la ley deja al recto criterio y a la prudencia del Tribunal la forma de investigación de la infracción penal imputada, la participación que en ella hubiera tenido el inculcado, y la de estimar la personalidad de éste, sin necesidad de que el procedimiento que se emplee sea similar al judicial.

En el caso de que se compruebe la infracción a la ley penal y que en ella tuvo participación el inculcado, previa solicitud del Ministerio Público y en audiencia de éste, del defensor y del representante legal, si los tuviere, el tribunal resolverá el caso, ordenando la reclusión en términos del artículo 23 inciso tres, que es internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes -

tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotr<sup>o</sup>pícos, tomando en consideraci<sup>o</sup>n que dichas personas inimputables podr<sup>o</sup>n ser entregadas por la autoridad Judicial o ejecutora en su caso a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se obliguen a tomar las medidas necesarias y adecuadas para su tratamiento y vigilancia garantizando por cualquier medio y a satisfacci<sup>o</sup>n de las autoridades correspondientes el cumplimiento de la obligaci<sup>o</sup>n que contraigan.

Esta autoridad ejecutora podr<sup>o</sup> resolver sobre la modificaci<sup>o</sup>n o conclusi<sup>o</sup>n de la medida en forma provisional o definitiva considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditar<sup>o</sup>n mediante revisiones peri<sup>o</sup>dicas con la frecuencia y caracter<sup>o</sup>sticas del caso y la medida impuesta, en ning<sup>u</sup>n caso podr<sup>o</sup> exceder de la duraci<sup>o</sup>n correspondiente a la pena aplicable al delito, y si concluido éste tiempo la autoridad ejecutora considera que el sujeto continua necesitando el tratamiento, lo pondr<sup>o</sup> a disposici<sup>o</sup>n de las autoridades sanitarias para que proceda conforme a leyes aplicables.

Dentro del Procedimiento especial, la resoluci<sup>o</sup>n Judicial que ordena la medida de seguridad, culmina con la resoluci<sup>o</sup>n judicial que ordena la reclusi<sup>o</sup>n, pero propiamente hablando es un internamiento o tratamiento en libertad como se desprende del párrafo mencionado anteriormente, y esta forma simple es a la que queda reducido el procedimiento especial.

## 2) PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA EL PROCESADO QUE SE CONVIERTE EN INIMPUTABLE DENTRO DEL PROCESO.

Como es normal, todo procesado debe ser un sujeto imputable es decir que tenga plena capacidad de querer y entender pero puede acontecer que durante la instrucci<sup>o</sup>n o el juicio la inimputabilidad se presentara, caso éste que no da lugar a un procedimiento especial en relaci<sup>o</sup>n con el sujeto mencionado, sino a las consecuencias de suspensi<sup>o</sup>n del procedimiento y el traslado del enfermo mental al establecimiento adecuado para su tratamiento.

Por supuesto tal determinación habrá de fundamentarse en las peritaciones sobre la falta de salud mental del procesado, mismo que será recluso para ser atendido de su mal, observándose lo -- dispuesto por el artículo 69 del código penal que señala que en ningún caso la medida de tratamiento podrá ser mayor a la duración que corresponde al máximo de la pena aplicable al delito. Si durante ese lapso de tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables.

Si la salud mental fue recobrada durante el tratamiento, el proceso continuará con todos sus legales trámites y efectos.

### 3) LA MEDIDA DE SEGURIDAD.

#### 3.1) CONCEPTO DE MEDIDA DE SEGURIDAD.

Para el Profesor Juan Jose Gonzalez Bustamente, - las medidas de seguridad nos dice que se les podría llamar " seguros sociales", tienen diversas aplicaciones como son el emplearse sin necesidad de que exista delito, cuando una persona constituya un peligro para la sociedad. A nadie puede ocurrírsele que exista violación de garantías en los casos en que la autoridad, decreta la reclusión de un leproso en un hospital, con fines esencialmente curativos y con el objeto de prevenir la transmisión de su mal. (114)

Para Olga M. Berrios R., quien escribe un artículo en la revista Criminalia, nos expone que los conceptos de medidas de seguridad son muy variables, porque dependen de la posición que adoptan en relación con dos instituciones: la sanción y la peligrosidad.

Nos explica que Fiorfan estima como antecedente - imprescindible de la sanción en general, la imputabilidad y considera, la pena como consecuencia de la imputabilidad y la medida asegurativa como la sanción del no imputable, sin excluir la posibilidad de aplicarlas (114) op. cit. pag. 390.

a los imputables, como complemento sucesivo de la pena. De acuerdo con estos fundamentos, define Florián la medida de seguridad como una institución administrativa, aplicable a los incapaces de derecho penal, a los capaces una vez cumplida la pena.

Para Mancini, citado por la misma autora del artículo que se comenta, las medidas de seguridad son medios de policía, jurisdiccionalmente garantizados, con las que el Estado cumple un fin de tutela preventiva. La pena, cumple una sanción punitiva general y la medida de seguridad, trata de hacer al delincuente inofensivo, función de prevención especial. La pena es impuesta por un delito, la medida de seguridad, no es forzosamente delictiva. La pena es de carácter coactivo, la medida de seguridad, Tutelar. La pena se basa en la imputabilidad y en la responsabilidad y la medida de seguridad en la peligrosidad. (115)

De lo anterior podemos deducir que las medidas de seguridad, son la sanción que se impone a las personas que son inimputables como son menores y alienados mentales, sin que éstas persigan el castigo sino la readaptación en el caso de menores y la curación del enfermo mental.

Por lo anterior, las medidas de seguridad son independientes de las penas-castigo y aun de las sanciones, y por ello se debe de ocupar de señalar los procedimientos especiales que las leyes establecen en la aplicación de éstas medidas de seguridad.

### 3.2) PROCEDENCIA PARA APLICAR UNA MEDIDA DE SEGURIDAD.

Las medidas de seguridad se aplican a los inimputables, son medidas coactiva, ya que la conformidad del destinatario no es presupuesto de su imposición, su efecto es una privación o restricción de derechos, con lo cual resulta inevitable admitir que se traducen en padecimiento para quienes las soportan, tienen fin exclusivamente preventivo

(115) Olga M. Berrios R. Inimputabilidad Penal y Trastorno Mental. Criminología año XXI, num. 6 pag. 395. México, 1975.

o tutelar.

Estas medidas de seguridad se aplican al haberse llevado a cabo un procedimiento y como se ha mencionado su finalidad es preventiva como en el caso de los alienados mentales mayores y tutelar como en el caso de los menores.

### 3.3) REGLAS PROCESALES QUE RIGEN LA APLICACION DE UNA MEDIDA DE SEGURIDAD.

Estas reglas procesales se encuentran en materia de menores infractores establecidas en la Ley que Crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Distrito Federal que como se desprende de la lectura de sus artículos primero y segundo, ésta ley tiene como finalidad y objetivo, promover la readaptación social de los menores de 18 años mediante el estudio de la personalidad, la aplicación de medidas correctivas y de protección y vigilancia del tratamiento en el caso de menores que sean enfermos mentales. Así también dentro de la ley se desprende que las medidas que se pueden aplicar también, son la libertad vigilada, en su hogar original, libertad vigilada en hogar sustituto e internamiento en institución adecuada, así también en lo que se refiere al Consejo auxiliar, también de la lectura de sus atribuciones impone reglas para proponer medidas de seguridad que en éste caso por ser la conducta ilícita no tan grave, solo impone amonestaciones o libertad incondicional.

En el caso de las reglas procesales para aplicar medidas de seguridad en materia de inimputables, enfermos mentales, estas se encuentran establecidas dentro del Código de Procedimientos Penales Federal el cual las regula en los artículos 495 al 497 y estas medidas de seguridad podrán consistir en la reclusión del inculcado en manicomio o en departamento especial. Así mismo como se desprende de los artículos 24 inciso 3, 68 y 69 del código penal vigente, también se pueden imponer como medidas de seguridad, el Internamiento o Trata-

miento en libertad de inimputables y de quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotr6picos.

### C) CONSIDERACIONES PERSONALES.

De acuerdo con lo anteriormente mencionado en el inciso A) Procedimiento para menores infractores, es de vital importancia que a nivel general exista una edad inferior y una edad superior para que a partir de estas, se entienda que los niños tienen determinado conocimiento y capacidad de discernimiento ya que de la edad inferior hacia abajo, es responsabilidad de los padres el educarlos pero posteriormente entran en la escuela y comienzan a recibir conocimientos y trato con diversas personas y compa<sup>ñ</sup>eros, lo que influye en la personalidad del Menor.

En cuanto a la edad superior, se debe de legislar a nivel Federal para tener una edad superior única para todos los Estados y no varias edades dependiendo de los Estados y así se podría regular de mejor manera el Derecho de los menores ya que como lo explique, con anterioridad, hay ocasiones en que un adolescente se va convirtiendo de imputable en inimputable y a contrario sensu, al viajar de un Estado a otro, así mismo se debe de legislar a nivel Federal sobre la minoría de edad ya que sucede lo que se mencionó en la edad superior pues tampoco existe un criterio unánime al respecto.

El derecho de menores ha sido considerado por autores mexicanos como una rama independiente o autónoma considerandose además como lo señala el Profesor García Ramírez Sergio, a los menores excluidos del Derecho penal, por lo que se debería de tener una ley Federal toda vez que para asuntos de interés general, existen leyes Federales como son la Ley Federal del Trabajo, las leyes de hacienda, la ley de Amparo, la Ley de Salubridad, por mencionar algunas, luego entonces, debería de legislarse a nivel Federal en materia de menores y no esa variación de un Estado a otro en cuanto a su regulación como si en verdad fuera diverso un mexicano de Sonora que uno de Sinaloa, o mere-

ciera más atención un niño de Chiapas que otro de tabasco.

Considero que es necesario como lo señaló el Pro  
fesor Franco Guzman Ricardo, en el Tema del Menor ante la Ley en el Pri  
mer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del menor en México en  
1973, que es indispensable elaborar un Código del Menor, que regule --  
adecuada y eficazmente los derechos y obligaciones de los niños y de  
los adolescentes; siendo éste un código Federal.

Con lo anterior no se piense que la situación de  
el menor es extralegal en nuestro país, por el contrario la legislación  
Mexicana protege ampliamente a los menores de edad pero en muchas oca-  
siones no es aplicada o se hace de ella una inexacta aplicación de la  
misma por lo que causa un perjuicio a quien tiene derecho de ser benefi-  
ciado.

Por lo anterior se puede concluir que es indiscu-  
tible la necesidad de Crear un código único de Protección a la Infan-  
cia y a la Juventud, donde se reúnan, si no todas las disposiciones re-  
ferentes a los menores de edad, por lo menos aquellas que afecten de  
manera especial o que ponen en peligro los derechos humanos.

Este código debe ser Federal, y debe contener no  
solamente las medidas de educación correctiva, sino también precisas -  
normas de prevención, conteniendo éste normas de protección a los no de  
lincuentes, así como normas de procedimiento y de tratamiento a los de  
lincuentes.

Para los delincuentes, funcionaría el Consejo Tu  
telar y para los no delincuentes funcionaría como en la actualidad el  
DIF.

Para el caso de los Estados, por su dificultad -  
de crear organismos necesarios, se podría estudiar un organismo único,  
de carácter Federal, además este Código contemplaría no solo normas re  
ferentes a la infracción de la ley penal, sino también los aspectos ci

viles, laborales, administrativos más importantes.

Este código debe conferir derechos a los menores, pero también debe imponer deberes y obligaciones pues esta sería la única forma de crear ciudadanos conscientes de sus deberes y no entes incapaces, inimputables, inútiles y sobre todo desprotegidos.

Estoy de acuerdo con lo que señala el Profesor -- Luis Rodríguez Manzanera en el sentido de que en tanto se estructure un Código del Menor, se deberían de adoptar a nivel Nacional las " Reglas Mínimas uniformes para la administración de Justicia de Menores", propuestas por la Organización de Naciones Unidas en su VII Congreso para la prevención del delito y tratamiento del delincuente que tuvieron lugar en la Ciudad de Milán en 1985.

Con la adopción de estas reglas y la creación del Código del Menor y la unificación de la edad penal, se daría un gran paso adelante en lo que a derecho del Menor se refiere.

En lo que se refiere a los alienados o enfermos mentales y una vez que este problema se resuelve en el código sustantivo, creo que es adecuado y correcto el procedimiento que establece el codigo Federal para así no juzgarlos ficticiamente conforme al procedimiento ordinario regulándose el caso de los enfermos mentales que al mento de delinquir o cometer la infracción a la ley penal, son inimputables así como el procedimiento para el caso del sujeto que se convierte en inimputable en el curso del proceso, sugiriéndose que los jueces en estos casos sean muy cuidadosos y precavidos para no caer en la maniobra, de falsos, malos y perversos defensores que bajo el señuelo del trastor no mental, lo utilizan para salvar a sus defensos a lo largo de tediosos procesos teatrales salvandolos de la pena a que en realidad se hicieron acreedores por haber transgredido gravemente una norma penal sustantiva.

Tomando en consideración los artículos del Código Federal, referentes a los enfermos mentales, se aprecia que los alienados mentales, se les aplican Medidas de seguridad y no penas.

## C A P I T U L O   V .

### JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE MENORES Y ALIENADOS MENTALES EN RELACION CON EL ILICITO.

En México, los Tribunales autorizados legal y constitucionalmente para sentar tesis jurisprudenciales, son la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en pleno o en salas, así como los Tribunales Colegiados de circuito.

El artículo 192 de la Ley de Amparo afirma que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y demás para los Juzgados de Distrito, los Colegiados de Circuito y Unitarios, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Tribunales administrativos y del Trabajo, locales y Federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, --- siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de Jurisprudencia de las salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de salas y de Tribunales Colegiados.

Las ejecutorias relacionadas con este trabajo son las siguientes:

FUENTE: PENAL  
SECCION: JURISPRUDENCIA  
PAGINA: 93  
VOL. TOMO: 103-108  
EPOCA: 7A

MENORES DE EDAD PROXIMOS A LA MAYORIA, MEDIDAS APLICABLES A LOS. QUE DE LINQUEN.

Si al cometer los delitos que se le imputan, el inculpado era menor de edad, es incuestionable que las medidas que deben aplicarse son las prescritas en favor de los menores de edad. La circunstancia de que le faltaran seis meses, tres meses o un día para cumplir su mayoría de edad penal, no permiten al Juzgador, por no autorizar los la ley, que lo trate en igualdad de circunstancias que a los mayores de edad, y si bien es verdad que el artículo 62 del código penal para el Estado de Tlaxcala, en su último párrafo, previene que "cuando un menor llegue a los dieciocho años de edad antes de terminar el periodo de re-clusión que se le hubiese fijado, la autoridad encargada de la ejecución de sanciones decidirá prudencialmente si debe ser trasladado al establecimiento destinado a mayores", tal facultad no es sino una cuestión meramente administrativa que no puede trascender en facultades a las autoridades penales para que, de su propio arbitrio, puedan disponer que los menores de edad, según sus características físicas o mentales, puedan ser considerados como mayores y juzgarseles en igualdad de circunstancias que a estos, puesto que el régimen de minoridad es el que en todo caso debe ser aplicado.

FUENTE: PENAL  
PAGINA: 37  
VOL. TOMO: 2  
EPOCA: 7A

REINCIDENCIA NO CONFIGURADA EN CASO DE DELITO ANTERIOR COMETIDO DURANTE LA MINORIA DE EDAD.

Si el reo se encuentra a disposición de un Tribunal de menores cumpliendo una reclusión correccional, ello evidentemente lleva a la conclusión de que no se trata de un reincidente, pues en los delitos por los que se hizo acreedor a dicha reclusión correccional, no es culpable, ya que la culpabilidad, o sea el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad penal de la conducta antijurídica, supone, como presupuesto, la imputabilidad, o sea la capacidad de entender y querer, y un menor obviamente no está en la aptitud intelectual y volitiva constitutiva del presupuesto necesario de la culpabilidad y, en

consecuencia, no puede incurrir en la omisión de un hecho delictivo. Pue de incurrir como en el caso, en hechos antijurídicos, en cuya consuma--ción su conducta se adecua a las hipótesis señaladas por la ley punitiva, pero su actividad no es constitutiva de delito, porque como se dijo no existe culpabilidad.

Amparo directo 4929/68 PEDRO GOMEZ SANCHEZ. 19 de Febrero de 1969. Una nidad de 4 votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

FUENTE: PENAL  
PAGINA: 41  
VOL TOMO: 83  
EPOCA: 7A

MENORES DE EDAD, INCOMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES PARA EL ENJU  
CIAMIENTO DE LOS.

De conformidad con lo establecido por el artículo cuarto del Código Penal del Estado de México, "no se aplicará la ley pe nal a los menores de dieciocho años y si estos siendo mayores de siete - años, ejecutan algún hecho descrito como delito, serán reeducados en los términos del código de protección a la infancia, por su parte, este ulti mo código establece: "artículo 55 En el Estado de México, los menores de 18 años de edad no contraen responsabilidad criminal por las infraccio--nes a las leyes penales, por lo tanto, no podrán ser perseguidos criminal mente ni sometidos a procesos ante las autoridades judiciales, pero por el solo hecho de infringir dichas leyes penales o los reglamentos, circu lares y demás disposiciones gubernativas de observancia general, quedan bajo la protección directa del Estado, que previa la investigación, obser vación y estudio necesarios, podrá dictar las medidas conducentes y encauzar su educación y adaptación social. . ." en tales condiciones, si tanto ante el Ministerio Público como ante el Juez de la causa el incul--pado declara tener diecisiete años, y se omite por esas autoridades deter minar su edad clínica a través de peritajes médicos, por lo que el dato proporcionado por aquel es el único que obra en el expediente al respec--to, debe tomarse como cierto, y a pesar de que en el fallo se manifieste que el inculcado es de dieciocho años de edad, independientemente de que

no se diga si esa edad es la que contaba al cometerse el delito o al dic tarse la sentencia, al no existir base alguna para considerarlo de diecio ocho años, es obvio que el Tribunal de apelación y el Juez del proceso, son incompetentes para juzgarlo, y al hacerlo violan sus garantías individ duales, siendo lo procedente que, de conformidad con el artículo 55 del código de protección a la infancia, se ponga a disposición del ejecutivo del Estado de México a dicho inculpad do, para que sea esta autoridad quien proceda a su reeducación.

Amparo directo 4458/75 VICENTE MENDOZA MARIN 27 de Noviembre de 1975 5 - votos. Ponente Abel Huitron y A.

FUENTE: PENAL  
PAGINA:66  
VOL TOMO: XVIII  
EPOCA: 6A

CONFESION. PREMEDITACION (LEGISLACION DE TAMAULIPAS).

Si el procesado manifestó tener diecisiete años de edad y aunque sea cierto que no lo acreditó con el acta respectiva del Estado civil, también lo es que tal declaración no fué contrariada en forma alguna, en esta virtud, si el acusado menor de dieciocho años, declara ante los Tribunales del Estado que cometió un homicidio, obrando con premeditación, y el delito se encuentra legalmente comprobado, lo mismo que su responsabilidad, pero no así la calificativa, porque su declaración solo tiene carácter de indicio no corroborado por otros elementos probatorios, el juzgador infringe el artículo 289 fracción I del código penal de la entidad de que se trata, al clasificar el delito, si lo hace sin descartar la calificativa.

Amparo Directo 1415/58. ANTONIO URESTI FLORES. 26 de Noviembre de 1958  
5 votos Ponente: Luis Chico Goerne.

FUENTE: PENAL  
PAGINA: 12  
VOL TOMO: CIII  
EPOCA: 6A

ASOCIACION DELICTUOSA. CAPACIDAD DE UN MENOR PARA QUE QUEDE INTEGRADA UNA.

No obsta la minoría de edad de alguno de los miembros de una banda de tres personas, formada con el propósito de delinquir para integrar una asociación delictuosa, pues si bien es cierto que el menor de edad no puede ser castigado conforme al código penal, ya que jurídicamente es inimputable, sin embargo tal circunstancia no implica que no cometa delitos, sino solo que el menor de edad esta sujeto a diferente régimen legal para su corrección.

Amparo Directo 7632/64. ARMANDO PORRAS RUCOZ Y OTRO. 24 de Enero de 1966.  
Unanimidad de 4 votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

FUENTE: PENAL  
PAGINA: 6592  
VOL TOMO: LXXIII  
EPOCA: 5A

MENORES, DELITOS DE LOS. (LEGISLACION DE OAXACA)

Es cierto que conforme a los artículo 164 y 165 -- del Código penal de Oaxaca, los menores de 18 años, pero mayores de 9, - que cometan infracciones a las leyes penales, serán internados con fines educativos, sin que nunca pueda ser menor la reclusión de la que les hubiere correspondido como sanción si fueren mayores de edad, y que las medidas aplicables a los menores son apercibimiento e internamiento en la forma que sigue: reclusión a domicilio, reclusión escolar, reclusión en un hogar honrado, pero esas medidas estan catalogadas en el artículo 41 de la mencionada ley punitiva que las clasifica como medidas tutelares para menores, lo que indica que, aunque no constituyen estrictamente una pena, es necesario aprehender al menor para llevar a cabo la reclusión, privandolo de libertad, y el artículo 16 de la Constitución, para apre-

hender a un individuo, solo exige que la ley castigue con pena corporal el hecho que se le imputa. La circunstancia de que la ley local haya incurrido en algunas omisiones, solo indica que se deja a los tribunales del orden común la facultad para conocer de los asuntos en que intervengan menores, y sería absurdo aceptar que por virtud de esas omisiones, no fuera posible dar cumplimiento a las disposiciones de los artículos ya invocados del código penal de Oaxaca, pues tal cosa significaría que se dejaba a los menores de 18 años en completa libertad para infringir las leyes penales.

#### EN MATERIA DE ENFERMOS O ALIENADOS MENTALES.

FUENTE: PENAL  
PAGINA: 28  
VOL TOMO: II  
EPOCA: 6A

#### ENFERMOS MENTALES, PROCEDIMIENTO RELATIVO A LOS.

El Ministerio Público adscrito al Juzgado instructor es el unico facultado para solicitar la suspensión del procedimiento ordinario, con vista de los peritajes medicos y demás pruebas aportadas, a fin de que se acuda al procedimiento a que se contraen los artículos - del 495 al 498 del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con los artículos 24, inciso tercero, 68 y 69 del código penal.

Amparo directo 2186/50. LEOPOLDO RODRIGUEZ ESPINOSA. 5 de Agosto de - 1957 5 votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

FUENTE: PENAL  
PAGINA: 48  
VOL TOMO: II  
EPOCA: 6A

#### ENFERMOS MENTALES, RECLUSION DE.

Si bien es cierto que el artículo 68 del código -

penal comprende a los locos, idiotas, imbeciles y, en general, a quienes padecen de algún defecto o anomalía mentales, ello no implica que el pro nombre indeterminado "cualquier", empleado por el legislador, comprenda a todas las debilidades, enfermedades o anomalías, sino exclusivamente a aquellas que por tener parecidas características, deban asimilarse a esos ejemplos legales, como algunos casos de mudéz por sordera, estados crepusculares y de desmayo de orden patológico, ya que una interpretación - extensiva del precepto resulta inaceptable, si se tiene en cuenta que la "normalidad" psíquica es tan solo una condición ideal y que se recurre a ella como termino de comparación, pues bien sabido es que la mayoría de los humanos padecemos ciertas desviaciones psíquicas que implican una -- anormalidad en relación con ese tipo ideal. Cuando el Legislador alude a cualquier anomalía, esta claramente significando que se trata de condiciones psíquicas que impidan conocer y valorar al hecho que se ejecuta, pues solo en estas circunstancias será inimputable penalmente el sujeto, pero mientras subsista en el la facultad de conocimiento y el sentido de autocrítica, debe afirmarse su capacidad penal, cualquiera que sea la tendencia de su personalidad.

Amparo Directo 2186/50. LEOPOLDO RODRIGUEZ ESPINOSA 5 de Agosto de 1957  
5 votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

FUENTE: PENAL  
PAGINA: 2186  
VOL TOMO: LXXXVIII  
EPOCA: 5A

ENFERMOS MENTALES RECLUSION DE.

La reclusión de debiles, enfermos o anomales mentales en establecimientos adecuados para su curación, no es una pena sino, una medida de seguridad y por tanto, no puede hablarse de pena exactamente aplicable al caso, ni puede alegarse la violación del parrafo tercero del artículo 14 constitucional.

LOPEZ CASTILLO NICOLAS. Pag. 2186 Tomo LXXXVIII. 10 de Junio de 1946. -  
4 votos.

## CONCLUSIONES .

1.- La Averiguación Previa, es la primer etapa - del procedimiento penal y que esta desarrollada por el Ministerio Público, quien practica todas las diligencias que sean necesarias legalmente para comprobar que existe delito y la responsabilidad de quienes en él participaron, procediendo al ejercicio de la acción penal ante los Tribunales competentes.

2.- En la actualidad, no existe un precepto legal que mencione el tiempo que debe de durar la Averiguación Previa a la -- consignación a los Tribunales, quedando al arbitrio del Ministerio Público determinarlo.

3.- La Denuncia, es la relación de actos que se - suponen delictuosos hecha ante la autoridad Investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos.

4.- La naturaleza jurídica de la denuncia es la de ser un deber de toda persona de comunicar los hechos delictuosos a - la autoridad competente siendo ésta su naturaleza jurídica y cuyo interés es el de conservar la paz social.

5.- La autoridad competente para conocer de una denuncia es el el Ministerio Público, con las excepciones de ley.

6.- La querrela es un derecho Potestativo que tie ne el ofendido por el delito para hacerlo del conocimiento a las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido.

7.- La excitativa es la petición que hace el Representante de un país extranjero para que se proceda penalmente en contra de quien profirió injurias al gobierno que represente o a sus Agentes diplomáticos.

8.- La autorización es el permiso concedido por una autoridad determinada en la ley, para que se pueda proceder contra

algún funcionario que la misma ley señala, por la comisión de un delito del orden común.

9.- Dentro de las determinaciones que puede dictar el Ministerio Público se encuentran la consignación, el archivo o la reserva.

10.- La declaración Preparatoria, es el acto a través del cual, comparece el procesado ante el Organó Jurisdiccional, con el objeto de hacerle conocer el hecho punible por el que el Ministerio - Público ejercitó acción penal en su contra para que pueda llevar a cabo, sus actos de defensa, y el juez pueda resolver su situación Jurídica dentro del término de setentay dos horas.

11.- El cuerpo del delito según criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se debe de entender como el conjunto de elementos objetivos externos que constituyen el delito, con total abstracción de la voluntad o del dolo.

12.- Existe la presunta responsabilidad, cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la comisión, preparación, o ejecución de un acto típico, por lo cual debe - ser sometido al proceso correspondiente.

13.- El Ministerio Público, es una institución dependiente del Ejecutivo Federal, presidido por el Procurador General, -- quien tiene a su cargo la persecución de todos los delitos del orden común y federal y hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de Justicia sea pronta y expedita, e intervenir en todo aquel negocio que la Ley determine.

14.- El derecho de Defensa, es un derecho natural, e indispensable para la conservación de la persona, de sus bienes, de su honor, y de su vida, teniendo como funciones especiales, el coadyuvar a la obtención de la verdad y proporcionar la asistencia técnica al procesado para evitar todo acto arbitrario de los demás órganos del proceso, con lo cual cumple su función.

15.- Dentro del Código Penal se establecía la inimputabilidad absoluta a los menores de 18 años, disponiendo determinadas medidas para su corrección educativa, artículos que actualmente se encuentran derogados.

16.- Cuando un menor de edad infrinja las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno, o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir fundadamente, una inclinación a causar un daño así mismo o a su familia y sociedad, y ameriten por tanto la intervención de una autoridad, será en estos casos competente el Consejo Tutelar.

17.- No existe unificación en cuanto a la menor edad y mayor edad de los menores sin que se hayan puesto de acuerdo en cada uno de los Estados integrantes de la Federación, por lo que se puede caer en el absurdo de que una persona menor de 18 años, que vía ja por territorio nacional, se va convirtiendo en imputable e inimputable y viceversa, según la legislación de cada Estado por el que vía je.

18.- Los menores de edad pueden cometer delitos penalmente típicos antijurídicos culpables siendo éstos menores completamente imputables por tener capacidad de querer y entender dentro del campo del derecho penal, es decir que en base a todos los elementos integrantes del delito, pueden cometer un ilícito penal, quedando fuera del derecho penal y procesal penal mexicano, sometiéndolo al Consejo Tutelar para menores infractores y aplicándole medidas de seguridad.

19.- En la personalidad de los menores infractores influyen factores como los somáticos, el hogar, la familia, los psicológico, lo psicopatológico, el medio escolar, el medio económico, el medio ambiente y las diversiones con los medios de difusión factores que en determinado momento son determinantes en la conducta negativa del menor.

20.- En el caso de los enajenados mentales, existe la Ciencia de Psiquiatría forense, que es la ciencia médica que se encarga de estudiar las enfermedades mentales y en su acepción de fo-rense, se ocupa de los problemas médico-jurídicos que surgen de la enfermedad mental.

21.- La imputabilidad está constituida por la capacidad intelectual y volitiva, necesarias para que el individuo sea -responsable de sus actos. Por tanto, la inimputabilidad será la falta de capacidad de querer y entender dentro del campo del derecho pe-nal, por lo que las causas de inimputabilidad son todas aquellas capaces de neutralizar ya sea el desarrollo o la salud de la mente y el sujeto carecerá de aptitud psicológica para la delictuosidad.

22.- Los enajenados mentales, aun cuando cometan delitos intencionales o imprudenciales y exista dolo y culpa, aún cuando sean típicos y antijurídicos, no constituyen delito por falta del elemento subjetivo de culpabilidad por lo que todo demente se halla por lo mismo exento de responsabilidad penal y solo se le pueden aplicar -medidas de seguridad y no penas.

23.- Los trastornos mentales consisten en la perturbación de las facultades psíquicas, sin que se distinga en la ley -los trastornos mentales permanentes de los transitorios.

24.- El Consejo Tutelar, es la institución en-cargada de atender a los menores infractores a las leyes penales cuya función principal es la de promover la readaptación social de los menores de dieciocho años en los casos que se presenten, mediante el estudio de la personalidad, la aplicación de medidas correctivas y de protección y la vigilancia del tratamiento.

25.- Además de las infracciones a leyes penales, el Consejo Tutelar es competente para conocer de casos en los que los menores infrinjan los reglamentos de policía y buen gobierno, o mani-fiesten otra forma de conducta que haga presumir, fundadamente, una in

clinación a causar daños, a sí mismo, a su familia o a la sociedad, y ameriten, por lo tanto la actuación preventiva del Consejo Tutelar.

26.- Es indispensable que en materia de menores, se cree o elabore un Código del Menor, que regule adecuadamente y eficazmente los derechos y obligaciones de los niños y de los adolescentes, siendo éste un código Federal que contenga no solamente medidas a ducativas de corrección, sino también precisas normas de prevención, - conteniendo éste normas de protección a los no delincuentes, así como normas de procedimiento y de tratamiento a los delincuentes.

## B I B L I O G R A F I A .

- 1.- ACERO JULIO.  
El procedimiento penal.  
7a. Edición Editorial Cajica S.A.  
Puebla 1976.
- 2.- ALSINA HUGO.  
Tratado Teórico práctico del Derecho Procesal Civil y Comercial.  
Ediár S.A. Editores.  
Buenos Aires. 1962.
- 3.- BELING ERNEST.  
Derecho Procesal Penal. Traducción de Miguel Fenech.  
Editorial Labor, S.A.  
1943
- 4.- BERRIOS R. OLGA M.  
Inimputabilidad Penal y Trastorno Mental.  
Criminalia año XLI número 6  
México, 1975
- 5.- CALDERON NARVAEZ, GUILLERMO.  
Alcoholismo y Delincuencia Juvenil.  
Revista Mexicana de Prevención y Readaptación social número 2.  
México, 1972.
- 6.- CARRANCA Y TRUJILLO.  
Derecho Penal Mexicano.  
Tomo II. 4a. Edición. Editorial Porrúa.  
México, 1956.
- 7.- CASTELLANOS TENA FERNANDO.  
Lineamientos Elementales de Derecho Penal.  
21a. Edición. Editorial Porrúa.  
México, 1985.
- 8.- CLARIA OLMEDO JORGE.  
Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo I.  
Editorial Edial  
Buenos Aires, 1960.
- 9.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO.  
Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.  
11a. Edición. Editorial Porrúa.  
México, 1989.
- 10.- CRAVIDTO JOAQUIN.  
La desnutrición del Mexicano.  
Fondo de Cultura Económica.  
México, 1974.
- 11.- CUELLO CALON EUGENIO.  
El Derecho Penal. Tomo I  
3a. Edición  
México, 1954.

- 12.- DE BUEN LOZANO NESTOR.  
Los Menores y la Seguridad Social.  
Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor.  
México, 1973.
- 13.- EXNER FRANZ.  
Biología Criminal.  
Bosch, casa Editorial.  
Barcelona España, 1957.
- 14.- FRANCO VILLA JOSE.  
El Ministerio Público Federal.  
Editorial Porrúa.  
México, 1985
- 15.- FROSALI RAUL ALBERTO.  
Sistema Penal Italiano. Parte Segunda Derecho Procesal Penal T. IV  
Unión Tipográfica. Editorial Torinese.  
Buenos Aires. 1958.
- 16.- GARCIA RAMIREZ SERGIO.  
Derecho Procesal Penal.  
2a. Edición. Editorial Porrúa.  
México, 1977.
- 17.- GARCIA RAMIREZ SERGIO.  
La Imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano.  
UNAM.  
México, 1981.
- 18.- GARCIA RAMIREZ SERGIO.  
La Reforma Penal Sustantiva.  
Edición Mineográfica.  
México, 1984.
- 19.- GOMEZ CORREA LUIS Y COLABORADORES.  
Defectos Físicos que provocan desajustes en la Personalidad.  
Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor.  
México, 1973.
- 20.- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE.  
Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano.  
7a. Edición. Editoria Porrúa.  
México, 1983.
- 21.- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO.  
Derecho Penal Mexicano.  
18a. Edición. Editorial Porrúa.  
México, 1982.
- 22.- LANGELOUDEKE, ALBRETCH.  
Psiquiatría Forense.  
Editorial Espasa Calpe.  
Madrid, España 1972.

- 23.- LOPEZ REY Y ARROJO MANUEL.  
Criminología. Tomo I.  
Editorial Aguila.  
España 1975.
- 24.- MAGGIORE.  
Derecho Penal. Tomo I.  
Editorial Temis.  
Bogotá 1954.
- 25.- MANZINI.  
Derecho Procesal Penal. Tomo I.  
Editorial Egea.  
Buenos Aires.
- 26.- ORTIZ DE LANDAZURI E.  
Comentarios sobre las bases Biológicas de la Criminalidad Infantil  
Revista Criminología año XVI  
México.
- 27.- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO.  
Lecciones de Derecho Penal.  
4a. Edición. Editorial Porrúa.  
México, 1982.
- 28.- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO.  
Comentarios de Derecho Penal.  
5a. Edición. Editorial Porrúa.  
México, 1982.
- 29.- PAVON F. Y VARGAS G.  
Los Delitos de Peligro para la Vida.  
4a. Edición. Editorial Porrúa.  
México, 1981.
- 30.- PINA RAFAEL DE.  
Manual de Derecho Procesal Penal.  
1a. Edición. Editorial Reus.  
Madrid 1934.
- 31.- QUIROZ CUARON ALFONSO Y MAYNEZ PUENTE SAMUEL.  
Psicoanálisis del Magnicidio.  
Editorial Jurídica Mexicana.  
México, 1965.
- 32.- QUIROZ CUARON ALFONSO.  
El Menor antisocial y la Cultura de la Violencia.  
Revista Mesis.  
México, 1974.
- 33.- RIVERA SILVA MANUEL.  
El Procedimiento Penal.  
17a. Edición. Editorial Porrúa.  
México, 1988.

- 34.- RODRIGUEZ MANZANERA LUIS.  
Criminología.  
4a. Edición. Editorial Porrúa.  
México, 1984.
- 35.- RODRIGUEZ MANZANERA LUIS.  
Criminalidad de Menores.  
Editorial Porrúa.  
México, 1987.
- 36.- RODRIGUEZ MANZANERA LUIS.  
Aberraciones Cromosómicas y Criminalidad.  
Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social Num. 13  
México, 1974.
- 37.- SOLIS QUIROGA ROBERTO.  
Las Neurosis, Trastornos emocionales y los Problemas de conducta  
en los niños debiles Mentales.  
Criminalia año XX.  
México, 1958.
- 38.- TOCAVEN TOBERTO.  
La Inadaptación Infanto Juvenil.  
Revista Mesis, Año 4° núm. 5.  
México, 1974.
- 39.- URQUIDI VICTOR.  
Perfil General, Economía y Población. El Perfil de México en 1980  
Vol. I  
10a. Edición. Editorial Siglo XXI.  
México, 1981.
- 40.- VELA TREVIÑO SERGIO.  
Culpabilidad e Ininculpabilidad.  
Editorial Trillas.  
México, 1973.
- 41.- VILLALOBOS IGNACIO.  
Derecho Penal Mexicano, Parte General.  
4a. Edición. Editorial Porrúa  
México, 1983.
- 42.- WEYGANDT W.  
Psiquiatría Forense.  
2a. Edición. Editorial Nacional.  
México, 1967.
- 43.- ZURBIRAN SALVADOR.  
La Desnutrición del Mexicano.  
Fondo de Cultura Económica.  
México, 1974.
- 44.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.  
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.  
UNAM México, 1984.

- 45.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.  
Cuadragésimasegunda Edición. México, 1990.
- 46.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.  
Cuadragésimasegunda Edición. México, 1990.
- 47.- CODIGO PENAL Y PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
MICHOCAN.  
Editorial Cajica, S.A.  
Puebla, México, 1985.
- 48.- CODIGO PENAL Y PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
HIDALGO.  
Editorial Cajica, S.A.  
Puebla, México, 1986.
- 49.- CODIGO PENAL Y PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
MORELOS.  
Editorial Cajica, S.A.  
Puebla, México, 1986.
- 50.- CODIGO PENAL Y PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
AGUASCALIENTES.  
Editorial Cajica, S.A.  
Puebla, México, 1987.
- 51.- CODIGO PENAL Y PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
JALISCO.  
Editorial Cajica, S.A.  
Puebla, México, 1987.
- 52.- CODIGO PENAL Y PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL  
ESTADO DE MEXICO.  
Editorial Cajica, S.A.  
Puebla, México, 1988.